

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA

FACULTAD DE DERECHO



**La capacidad contributiva de las personas con discapacidad y la deducción tributaria
contenida en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal.**

Tesis presentada por el Bachiller:

Dario Manuel Centeno Huamani

Para optar el Título Profesional de Abogado

Asesor:

Jorge Fausto Sumari Buendia

Arequipa - Perú

2020

DEDICATORIA

*“A la gloriosa Juventud Socialista del Perú;
por enseñar incansablemente, con sus
acciones, el gran sentido del deber con la
sociedad y nuestros semejantes”.*

*“A todas las Personas con Discapacidad,
llenas de amor y esperanza; que demandan un
trato inclusivo e igualitario ante un estado
que no se mueve, mira, no oye ni habla”.*

AGRADECIMIENTOS

“A mis padres y familia, por su apoyo incondicional.

A mi asesor de tesis, Dr. Jorge Fausto Sumari Buendía, por las incansables horas de asesoría y orientación.

A los especialistas, funcionarios y representantes de las Personas con Discapacidad que aportaron sabiamente con las entrevistas.

Y, a todas aquellas personas que hicieron posible la conclusión de esta investigación”

ÍNDICE

DEDICATORIA	02
AGRADECIMIENTO	03
ÍNDICE	04
RESUMEN	07
ABSTRACT	08
INTRODUCCIÓN	09
CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO	11
SUB CAPÍTULO I: La Personas con Discapacidad	12
1. Enfoque jurídico-social de la discapacidad.....	12
2. Breve reseña histórica de las personas con discapacidad.....	13
3. Definición de las personas con discapacidad.....	18
4. Clasificación de las personas con discapacidad.....	21
5. Las personas con discapacidad en el sistema jurídico.....	23
5.1. En el Ordenamiento Jurídico Internacional.....	23
5.2. En el Ordenamiento Jurídico Latinoamericano.....	27
5.3. En el Ordenamiento Jurídico Nacional.....	30
SUB CAPÍTULO II: El pensionista y el adulto mayor	38
1. El pensionista.....	38
2. El adulto mayor no pensionista.....	38
SUB CAPÍTULO III: Los principios tributarios	39
1. Principio de Legalidad y Reserva de Ley.....	39
2. Principio de Capacidad Contributiva.....	42
3. Principio de Igualdad Tributaria.....	45
1. Discriminación negativa.....	46

2. Discriminación positiva.....	47
4. Principio de No Confiscatoriedad.....	48
SUB CAPÍTULO IV: Los tributos y el impuesto predial en el Perú.....	50
1. Los Tributos en el Perú.....	50
2. El Impuesto Predial en el Perú.....	51
3. Definición del Impuesto Predial.....	51
4. Determinación del Impuesto Predial.....	51
5. Beneficios tributarios respecto al impuesto predial.....	55
5.1. Inafectación del Impuesto Predial.....	55
5.2. Deducción del Impuesto Predial.....	57
CAPITULO II: MARCO OPERATIVO.....	59
SUB CAPÍTULO I: Análisis de la capacidad contributiva de las personas con discapacidad.....	60
1. Situación socio-económica de las personas con discapacidad.....	60
2. Capacidad Contributiva de las personas con discapacidad.....	65
SUB CAPÍTULO II: Análisis de la deducción tributaria contenida en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal.....	70
1. Antecedentes.....	70
2. Análisis de los requisitos.....	73
2.1. Condición de pensionista o adulto mayor.....	74
2.2. Condición de única propiedad a nombre propio o a nombre de la sociedad conyugal.....	75
2.3. La pensión o ingreso bruto mensual no supere una UIT.....	78
2.4. Uso o destino del predio como vivienda.....	82
3. Vigencia y aplicación de la norma.....	84

4. Descripción explicativa de la deducción tributaria.....	85
SUB CAPÍTULO III: Análisis de los beneficios tributarios a favor de las personas con discapacidad.....	87
1. Análisis en la Legislación Nacional.....	87
2. Análisis de Ordenanzas Municipales.....	88
3. Análisis de la Jurisprudencia Nacional.....	93
4. Análisis comparado con el ordenamiento jurídico de otros países.....	96
SUB CAPÍTULO IV: Análisis del Principio de Igualdad respecto de las personas con discapacidad y el artículo 19° de la Ley Tributación Municipal.....	105
SUB CAPÍTULO V: Resultados de las entrevistas realizadas.....	111
1. Entrevistas a Especialistas en Derecho Tributario.....	111
2. Entrevistas a Funcionarios de Municipalidades.....	120
3. Entrevistas a Representantes de las Personas con Discapacidad.....	125
SUB CAPÍTULO VI: Fundamentos para incorporar a las personas con discapacidad en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal	130
SUB CAPÍTULO VII: Requisitos adicionales de la persona con discapacidad para acceder al beneficio tributario contenido en el artículo 19° de la Ley Tributación Municipal.....	139
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	144
REFERENCIAS.....	150
APÉNDICES.....	160
APENDICE I: PROPUESTA DE LEY	161
APENDICE II: PROYECTO DE INVESTIGACIÓN.....	164
APENDICE III: ENTREVISTAS REALIZADAS.....	205

RESUMEN

Entre los beneficios tributarios existentes en la legislación nacional, tenemos al que está regulado en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, Decreto Legislativo N° 776, que consiste en deducir 50 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) de la base imponible, es decir, del valor del predio, para efectuar el cálculo del impuesto predial. Consecuentemente, después de realizado el cálculo, el pago de este concepto llegará a ser un monto inferior, o en todo caso, no se llegue a pagar el tributo.

Este beneficio es exclusivo para los pensionistas y adultos mayores que sean propietarios de un sólo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de los mismos, y cuyos ingresos brutos no excedan de una UIT mensual. Sin embargo, a través de la presente, podremos verificar que no se ha considerado a los principios tributarios como límites a la potestad tributaria del estado, pues otros sectores vulnerables con igual o menor capacidad contributiva han sido excluidos; por ejemplo, las personas con discapacidad.

En ese sentido, la presente investigación estudiará la capacidad contributiva de las personas con discapacidad; y, a través del análisis de los principios tributarios y el derecho comparado se demostrará que dichas personas están en igual condición que el pensionista o el adulto mayor no pensionista para acceder a la Deducción de 50 UIT. Consecuentemente, se propone modificar de la Ley de Tributación Municipal y de la Ley General de la Persona con Discapacidad.

ABSTRACT

Among the tax benefits existing in national legislation, we have the one regulated in article 19 of the Municipal Tax Law, Legislative Decree No. 776, which consists of deducting 50 Tax Units (UIT) from the tax base, that is that is, of the property value, to calculate the property tax. Consequently, after the calculation is made, the payment of this concept will become a lower amount, or in any case, the tax will not be paid.

This benefit is exclusive for pensioners and senior citizens who own a single property, in their own name or in the conjugal partnership, which is intended for their housing, and whose gross income does not exceed one monthly UIT. However, through this document, we will be able to verify that the tax principles have not been considered as limits to the state's tax authority, since other vulnerable sectors with equal or lesser taxable capacity have been excluded; for example, people with disabilities.

In this sense, this research will study the contributory capacity of people with disabilities; and, through the analysis of the tax principles and comparative law, it will be shown that said persons are in the same condition as the pensioner or the non-pensioner elderly to access the Deduction of 50 UIT. Consequently, it is proposed to modify the Municipal Taxation Law and the General Law of Persons with Disabilities.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación se propone analizar la capacidad contributiva de las personas con discapacidad frente a los lineamientos y mecanismos de la Política Tributaria dirigidas a estas personas. Desde un enfoque jurídico social, se proyecta analizar las condiciones psicofísicas, sociales, económicas, laborales, educativas y entre otros aspectos de las personas con discapacidad; con el objeto de demostrar que, estas personas cuentan con una capacidad económica que les impide o limita a contribuir con el gasto público del estado en comparación con quien no tiene alguna discapacidad.

En el plano internacional, se pretende realizar un análisis comparado de las políticas tributarias implementadas en las legislaciones en países de Sudamérica; específicamente beneficios tributarios enmarcados en la inclusión social y la redistribución económica a favor de las personas con discapacidad. Asimismo, se intenta verificar que países en la región, hayan normado beneficios tributarios (Exoneraciones y Deducciones) respecto al impuesto predial a favor de las personas con discapacidad y que requisitos exigen para acceder a los mismos.

Además, se tiene por objeto, analizar Ordenanzas Municipales de Gobiernos Locales del Perú, que hayan regulado inafectaciones, deducciones y/o descuentos tributarios en beneficio de las personas con discapacidad. De esta forma, se tiene planificado revisar los fundamentos y argumentos en las cuales se han basado para otorgar dichos beneficios; y, finalmente examinar si han establecido requisitos para acceder a los mismos.

Por otro lado, se tiene por finalidad, analizar el contenido del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal; cada uno de los requisitos y condiciones establecidas para acceder

al beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible para el cálculo del impuesto predial a favor de los pensionistas y adultos mayores. Además, se examinará los diversos pronunciamientos de la jurisprudencia, contenidas en resoluciones del Tribunal Constitucional y Tribunal Fiscal.

Con el mismo propósito, se tiene planificado examinar el rol del Principio de Igualdad respecto de las Personas con Discapacidad en el marco de la deducción tributaria contenida en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal; puesto que se proyecta que se estaría excluyendo a otros sectores de los contribuyentes con similar o inferior capacidad contributiva.

Con la finalidad de fortalecer el planteamiento de la presente tesis, se han realizado entrevistas a especialistas en Derecho Tributario y funcionarios públicos (Gerentes de Administración Tributaria de Municipalidades y Coordinadores Regionales del CONADIS; cuyas respuestas y principales conclusiones, sirvieron para el cumplimiento de los objetivos de la presente tesis. De la misma forma, se pretende examinar el impacto económico, ante una posible incorporación de las personas con discapacidad en el goce de la deducción tributaria contenida en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal.

Finalmente, luego de haber realizado un análisis exhaustivo sobre la capacidad contributiva de las personas con discapacidad, se plantearán los fundamentos técnicos y jurídicos para que estas personas sean incorporadas en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, y gozar del derecho de deducción tributaria. Asimismo, se plantea la modificación de la Ley General de la Persona con Discapacidad y la Ley de Tributación Municipal.

CAPÍTULO I:

MARCO TEÓRICO

SUB CAPÍTULO I:
LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

1. Enfoque Jurídico-Social de las Personas con Discapacidad

Para investigar en el derecho hay varias concepciones o corrientes iusfilosóficas; una de ellas, es la que estudia al derecho desde un punto de vista positivo-normativo; según esta corriente, el objeto de estudio del derecho es la norma jurídica, sin cuestionar ni estudiar el origen, el por qué y para qué de la norma. Por otro lado, nos encontramos con la corriente Iusnaturalista del Derecho, que señala en términos generales, que el derecho no tiene un origen en la norma jurídica, sino que, por un lado, tiene carácter divino y por el otro, un acumulado de costumbres, tradiciones y principios que siempre han existido y que los principios anteceden al estado y al derecho. Sin embargo existe una corriente muy poca estudiada, un corriente que en la presente investigación la denominaremos: “Teoría Social del Derecho”, concepción que tiene sus orígenes en las reflexiones que se hizo en las ciencias sociales sobre los sistemas jurídicos.

El derecho tiene un origen, que no necesariamente nos la da el mismo derecho; por ejemplo, través de otras ramas del conocimiento como la historia o la antropología, hemos logrado alcanzar el conocimiento sobre el origen del derecho; el Código Hammurabi, La Ley del Tali3n, las Leyes de Sol3n, la Ley de las 12 Tablas, el C3digo de Justiniano, el C3digo Napole3nico y tantas otras normas que surgieron en la historia de la humanidad, responden a una necesidad hist3rica y una estructura social determinada. En esa misma idea, es oportuno citar al maestro Le3n, E. (2007), quien nos enseña que: *“El derecho es una forma jur3dica que debe corresponder o corresponde a un contenido social, y que esta misma, crea un sistema de relaciones”*. He ah3, la importancia de tratar al derecho como un sistema en la que confluyen, no solo la interpretaci3n, integraci3n o argumentaci3n de

las normas, principios, jurisprudencia, costumbres etc. sino también tener en cuenta, factores que puedan ser influyentes o determinantes en el origen, estudio o investigación sobre el sistema jurídico; factores como: la economía, la política, la cultura, entre otras ramas del conocimiento científico que pueden brindarnos una mejor aproximación a los estudios que vayamos a realizar en el sistema jurídico.

Sintetizando el presente enfoque teórico, podemos afirmar que la Teoría Social del Derecho, se preocupa por explicar sistemáticamente los fenómenos jurídicos, concepción del derecho que a partir de la segunda mitad del siglo XX ha generado cantidad y variedad de cambios a nivel jurídico-normativo, respecto al tratamiento de las cuestiones económicas, sociales, políticas, culturales, etc. Cambios que han representado un avance significativo para su momento, pero que en el presente siglo se han estancado, quedando pendiente de resolver, a nivel tributario por ejemplo, temas sobre la redistribución de la riqueza e integración de sectores vulnerables como las personas con discapacidad.

2. Breve reseña histórica de la discapacidad.

Desde la edad antigua las personas con discapacidad han sufrido la opresión y la discriminación sobre lo que se considera “diferente” de acuerdo a lo que las sociedades han ido denominando como “normalidad”. Los grados de discriminación ha ido variando en las diferentes sociedades (desde la provocación de su muerte hasta su tratamiento en condiciones inhumanas inmerso en todo el sistema de producción), pero siempre manteniendo el carácter discriminador u opresor. Esta situación empezó a ser cuestionado a partir de la segunda mitad del siglo XX, gracias al surgimiento de movimientos sociales de personas con discapacidad que, fundamentándose en los Derechos Humanos, exigen ser tenidos en cuenta como sujetos de derecho en la elaboración de políticas públicas de inclusión (“Nada sobre nosotros sin nosotros”).

Siendo así, esbozaremos un relato vertiginoso sobre la evolución histórica de la discapacidad; para lo cual, recurriremos a los estudios realizados por el maestro Valencia L. (2014), quien concluye en cuatro momentos históricos de las personas con discapacidad, y son las siguientes:

A. Un primer momento lo constituyen las sociedades antigua y feudal en donde las personas con discapacidad se encontraban en una situación de opresión tal es así, que no eran reconocidas con el status de «ciudadanos» o «sujetos con derechos». En este sentido estaban en la misma situación que los esclavos, los prisioneros de guerra, las mujeres y los menores de edad. Su vida carecía de valor, por lo que en muchas sociedades eran muertos, abandonados, encerrados o exhibidos como atracción. También, eran objeto de caridad o de responsabilidad social por parte del Estado, pero siempre en una situación de sujetos “desvalidos” e “incapaces” de cuidarse a sí mismos, por lo que debían permanecer bajo la tutela de otras personas. (p. 25)

B. Un segundo momento se da con el advenimiento del capitalismo, en donde surge el concepto de «Discapacidad» como sinónimo de “incapacidad” para ser explotado por el nuevo modo de producción. Si bien se producen algunos avances como la creación de Institutos de Formación y la sistematización de modos de comunicación para las personas con discapacidad visual o auditiva, por lo general la situación de este sector de la población empeoró al desarticularse los mecanismos de solidaridad de las sociedades campesinas pre capitalistas y los modos de producción artesanal que se llevaban a cabo en el hogar. (p. 25)

C. Un tercer momento se da con el «Paradigma de la Rehabilitación» que, amparado en el «Modelo Médico Biológico», consideraba a la discapacidad como una enfermedad o insuficiencia que debía ser curada, y a las personas con

discapacidad como “enfermos” a quienes había que mantener en una situación de minoridad privadas de sus derechos hasta que fueran “curadas” e integradas a la sociedad “normal”. (p. 25)

D. Un cuarto momento se da en la segunda mitad del siglo XX cuando las personas con discapacidad se organizan en movimientos sociales que toman en sus manos la lucha por sus derechos y sus obligaciones a fin de constituirse como sujetos en igualdad de condiciones que el resto de la sociedad. Es la primera vez en la historia que las personas con discapacidad comienzan a ser tenidas en cuenta en la elaboración de políticas que los y las incluyan, para dejar de ser sujetos pasivos y subordinados a la decisión de los grupos dominantes. Es el momento de surgimiento del «Modelo Social» de la Discapacidad, que tiene su realización máxima en la «Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad», que fue elaborada con la participación activa de las organizaciones que las nuclean. Aunque el neoliberalismo puso limitaciones al cumplimiento de estos derechos, la toma de conciencia de los mismos por parte de sus destinatarios llevó a que se organizaran para reclamar, en solidaridad con otros sectores de la sociedad, cada vez que estos se vieran vulnerados. (p. 25)

Como podemos ver, en toda la historia de la humanidad se ha buscado ocultar la discriminación y opresión sufridas por las personas con discapacidad, menospreciando a aquellas personas que no eran “plenamente funcionales”. Afortunadamente, esta concepción se encuentra en decaimiento, gracias a la lucha incansable de las distintas organizaciones de personas con discapacidad, demostrando que los prejuicios no son una consecuencia natural de la condición humana, sino una construcción social que necesita ser revisada y reemplazada por otra concepción, de conformidad con los Derechos Humanos.

2.1. La discapacidad en América Latina.-

La CEPAL en un informe realizado en el año 2016, realza la importancia de los datos estadísticos sobre las condiciones de vida de las personas con discapacidad e insiste en constatar periódicamente datos de los porcentajes oficiales en todos los países CEPAL (2016).

La CEPAL en su página web señala que en América del Sur existe una población de alrededor de 559 millones de personas con Discapacidad, teniendo Brasil el porcentaje más alto de personas con discapacidad con el 23,90% seguido por Uruguay 15,80% y, Argentina con el 14,80% y así siguen los demás países latinoamericanos.

La información actualizada sobre las personas con discapacidad no es para nada alentador. El Informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el nivel de cumplimiento de los ODM para este grupo de la población describe un escenario de escasez de datos y amplias diferencias entre las definiciones, las normas y las metodologías utilizadas para determinar las condiciones de las personas con discapacidad, situación que obstaculiza la eficaz formulación de las políticas y programas inclusivos y la evaluación de sus progresos. Incluso, en muchos países desarrollados permanecen en un nivel sub desarrollado, y la falta de sus datos socioeconómicos sobre este grupo social “refleja en grado considerable el enfoque de la discapacidad desde el punto de vista del bienestar social y la atención médica que aún prevalece en muchos países” (Naciones Unidas, 2009). El hecho que los 19 países Latinoamericanos que realizaron censos durante la década de 2000, haya recogido información sobre discapacidad, bajo una u otra definición, es alentador, pero no suficiente. Es preciso mejorar esa información sobre discapacidad, aprovecharla efectivamente en la gestión gubernamental y su examen, y adecuarla a las exigencias y principios esgrimidos por los acuerdos y convenciones internacionales, que se ocupan del

tema, de acuerdo con la nueva definición de la discapacidad, el enfoque de los derechos humanos y el propósito de lograr sociedades inclusivas.

2.2. La Discapacidad en el Perú.-

Tras la creación del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) en 1999, y la insistencia de las asociaciones de personas con discapacidad en el año 2002, el estado peruano se abocó a elaborar un plan para responder de manera más efectiva a esta problemática.

El Plan de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad (PIO) constituye en la práctica, la primera acción del estado peruano tendiente a diseñar políticas públicas para atender las necesidades de personas con discapacidad, obligando a involucrarse a distintos sectores (salud, educación, MIMDES, transporte, vivienda, trabajo, presidencia del consejo de ministros, economía) que definieron actividades específicas para el periodo 2003-2007. A la fecha, sin embargo, el avance en el Plan ha sido muy limitado, y se ha ido quedando como un listado de buenas intenciones. ¿Qué pasó y cómo corregir esta situación?

Como toda primera experiencia, ésta ha tenido grandes debilidades. En primer lugar, tuvo una escasa participación de las personas con discapacidad y sus organizaciones en su elaboración: no se recogió la voz de los interesados. Peor aún, las actividades contempladas en el plan no incluyen a la sociedad civil, empresas y organizaciones de personas con discapacidad de manera importante.

Podemos afirmar que resulta ser un gravísimo error, pensar que el estado puede actuar solo, sin tomar en consideración que durante muchos años, las personas con discapacidad han tenido que enfrentar una serie de dificultades sin recibir ayuda, y que por lo tanto tienen una enorme experiencia acumulada y muchas iniciativas e ideas valiosas. Junto a ellas, es

indispensable comprometer a las empresas privadas, que cumplen un rol de vital importancia en la generación de empleo para personas con discapacidad.

En segundo lugar, el plan resultó muy poco asumido por las distintas instancias estatales. Como no fue aprobado por el Consejo de Ministros, y en este gobierno ha habido repetidos cambios ministeriales, rápidamente los compromisos del plan fueron olvidados. A la fecha, la ciudadanía no sabe qué se ha avanzado y qué no de este plan, lo que deja en evidencia la tercera debilidad del PIO: no se puede monitorear ni supervisar – tareas que le competen al CONADIS-, pues carece de indicadores que permitan medir su impacto en las condiciones de vida de las personas con discapacidad.

Pero quizás la mayor debilidad del PIO, es no haber entendido a cabalidad qué exactamente significa “igualdad de oportunidades”. Si entendemos igualdad de oportunidades como un principio que garantiza que todos somos iguales ante la ley y que por lo tanto tenemos los mismos derechos u obligaciones, sin importar el género, el origen étnico, el idioma que se utiliza, el lugar geográfico en que se vive o las capacidades, es evidente que no es suficiente con plasmar en un papel un listado de buenas intenciones.

En ese orden de ideas, se puede inferir que se requiere, urgentemente, acciones encaminadas a hacer efectivo este principio y a garantizar por tanto que todas las personas tengan las mismas oportunidades de participación. A este proceso se le conoce como equiparación de oportunidades.

3. Definición de las Personas con Discapacidad.

La condición de las Personas con Discapacidad, debe tratarse como un problema fundamentalmente económico-social, pues resulta ser una condición o factor de exclusión social que se manifiesta en muchos ámbitos y esferas de la sociedad, puesto que las personas

con discapacidad se encuentran en una situación de desventaja; por ende se generen consecuencias económicas.

Construir una definición completa, práctica y eficaz de discapacidad puede convertirse en un reto difícil de conseguir. Sin embargo, actualmente se vinculan un conjunto de componentes a nivel organizativo, estructural y personal que influyen o determinan directamente en los enfoques y medidas de las políticas públicas y sus efectos en la sociedad.

Ahora bien, considerando la intención de consensuar una definición, en primer lugar recurriremos a la Real Academia de la Lengua Española, que define el término “discapacidad” como “cualidad de discapacitado”. Y a su vez, de la palabra “discapacitado” señala: “Dicho de una persona que tiene impedida o entorpecida alguna de las actividades cotidianas consideradas normales, por alteración de sus funciones intelectuales o físicas”.

Aquí es necesario aclarar que el término “discapacidad” fue aceptado por la Real Academia Española de la Lengua hace, no más de, treinta años. Otros términos quizá más comunes como: “incapacidad” o “minusválido” son desfavorables porque pueden dar a entender que son personas “sin habilidad” o de “menor valor.” En cambio, al decir “persona con discapacidad” enfatizamos primero en su condición de persona y luego indicamos que tiene una falta de habilidad en algún ramo específico pero queda claro que tiene mucho para contribuir con nuestra sociedad y está de acuerdo con la terminología aceptada en el país (...). (FEPAPDEM, citado por Narváez, S. (2011), pág. 11)

En la doctrina internacional podemos encontrar la definición efectuada por Castro y León (2018), quienes señalan que: “discapacidad es un término general que abarca las deficiencias, las limitaciones de la actividad y las restricciones de la participación. Las deficiencias son problemas que afectan a una estructura o función corporal; las limitaciones de la actividad son dificultades para ejecutar acciones o tareas, y las restricciones de la participación son problemas para participar en situaciones vitales”. (Pág. 12)

Por otro lado, es meritoria la definición realizada por Moran, C. (2017), quien señala que la discapacidad es: “Aquella que abarca todas las deficiencias como las limitaciones para realizar actividades además las restricciones de participación y se refiere a los aspectos negativos de la interacción entre personas, los factores contextuales de esa persona tales como factores ambientales y personales”. (Pág. 13)

A partir de un acercamiento médico-científico, se sostiene que la discapacidad es una disfunción física, psíquica o intelectual de una persona, causada por una condición de salud o un accidente; por ejemplo, la perspectiva rehabilitadora de Bregaglio, R. (2014) nos enseña lo siguiente: “La persona es concebida como alguien desviado de un estándar (“no es normal”). [La discapacidad] se trataría de una enfermedad modificable que debe ser curada” para normalizar o, cuando menos, aproximarla lo más posible a las personas con discapacidad al estándar socialmente considerado –normal-” (Pág. 12-13).

Por otra parte, nuestra legislación no tiene una definición específica sobre la discapacidad, sin embargo se precisa a la persona con discapacidad, cuya definición está contenida en el artículo 2° de la Ley de la Persona con Discapacidad, (Ley 29973-2012), donde se indica que “la persona con discapacidad es aquella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás”.

De acuerdo a los conceptos antes expuestos, desde un enfoque médico, social y jurídico, pues podemos resumir el concepto de discapacidad en una condición de exclusión que se manifiesta en muchos ámbitos de la sociedad, puesto que las personas con discapacidad se encuentran en una situación de desventaja; por ende son pasibles de consecuencias desfavorables a nivel jurídico, social, político, económico, etc.

4. Clasificación de la discapacidad.

4.1. Según el tiempo:

4.1.1. Discapacidad Congénita

Se refiere a aquellas con las que nace un individuo y que no dependen de factores hereditarios, sino que se presentan por alteraciones durante la gestación. Adquiridas: Ocasionadas por una gran cantidad de enfermedades producidas después del nacimiento, o por accidentes de tipo doméstico, de tránsito, violencia, laborales, etc. (CONADIS, 2013, p. 8)

4.1.2. Discapacidad Adquirida

Cuando por un accidente independientemente de su origen o clase, se pierde parcial o totalmente la funcionalidad de un órgano que incida directamente con la anatomía, autonomía y psique de la persona afectada. (CONADIS, 2013, p. 8)

4.2. Según el grado:

4.2.1. Discapacidad leve

Cuando la persona (con una condición de salud específica) realiza y mantiene la actividad con dificultad pero sin ayuda. (NTS N° 112-MINSA/DGSP-V.01, p. 5).

4.2.2. Discapacidad moderada

Cuando la persona (con una condición de salud específica) realiza y mantiene la actividad sólo con dispositivos o ayudas y que requiere además de asistencia momentánea de otra persona (NTS N° 112-MINSA/DGSP-V.01, p. 5,6).

4.2.3. Discapacidad severa

Cuando la persona (con una condición de salud específica) requiere la asistencia de otra persona la mayor parte del tiempo, además requiere de una ayuda o dispositivo que le permita asistir y/o no puede realizar o mantener la actividad aún con asistencia personal. La condición de persona con discapacidad severa será

generalmente, permanente, definitiva, irreversible e irrecuperable (NTS N° 112-MINSA/DGSP-V.01, p.6).

4.3. Según la modalidad:

4.3.1. Discapacidad Física

Se refiere a las deficiencias corporales y/o viscerales que ocasionan dificultad significativa o imposibilidad para caminar, correr, manipular objetos con las manos, subir o bajar gradas, levantarse, sentarse, mantener el equilibrio, controlar esfínteres, entre otras. Estas deficiencias pueden ser evidentes (amputaciones, paraplejía, hemiparesia, etc.), pero también provocan el daño y la limitación en la función de órganos internos, y por lo tanto en muchas ocasiones pueden ser imperceptibles (fibrosis quística de páncreas, insuficiencia renal crónica terminal, epilepsia de difícil control, enfermedades cardíacas, etc). (CONADIS 2013, pág. 10)

4.3.2. Discapacidad Visual

Se refiere a personas que presentan ceguera y baja visión. En ambas situaciones estaríamos hablando de personas con un alto grado de pérdida de visión, que causa dificultad en la movilidad y la orientación. (CONADIS. 2013, pág. 11)

4.3.3. Discapacidad Auditiva

Se refiere a personas que presentan sordera debido a que no han desarrollado el sentido del oído o han perdido la capacidad de escuchar, situación que dificulta la comunicación con su entorno. Muchos de estos casos se ven acompañados por la ausencia de lenguaje, circunstancia que requiere del uso de audífonos y la expresión mediante la lengua de señas. (...). (CONADIS 2013, pág. 11)

4.3.4. Discapacidad Intelectual

Cuando hablamos de este tipo de discapacidad tengamos en cuenta que no estamos hablando de una enfermedad sino de un estado que permanecerá con la

persona a lo largo de su vida. Se puede definir a este tipo de discapacidad como el conjunto de deficiencias cognitivas que dificultan la comprensión de ideas complejas, así como la capacidad de razonar, de abstracción y de anticipar los peligros. CONADIS, 2013, pág. 11)

4.3.5. *Discapacidad Psicológica*

Se refiere a las deficiencias y/o trastornos del comportamiento, del razonamiento, de los estados de ánimo, crónicos y permanentes que afectan su capacidad de juicio crítico sobre sí mismo y sobre los demás. En este tipo de discapacidad se encuentran personas con trastorno bipolar, trastorno psicótico, esquizofrenia, etc. (CONADIS 2013, pág. 10).

5. **Las Personas con Discapacidad en el Sistema Jurídico**

5.1. *En el ordenamiento jurídico internacional.-*

Como se sabe, durante la Segunda Guerra Mundial, se produjo una gran cantidad de personas con discapacidades, ello implicaba una política sobre la discapacidad; sin embargo las iniciativas respondían a la caridad de los gobiernos y las organizaciones internacionales nacientes. En todo el proceso de evolución del tratamiento normativo internacional de las personas con discapacidad, se tiene conocimiento de las siguientes a:

- A. Declaración Universal de los Derechos Humanos ONU (1948).**- En este documento, se funda una dirección ideal para que todas las personas y las distintas naciones, países y culturas, deban direccionar todos sus esfuerzos, en la consecución que, tanto los individuos como las instituciones, impulsen mediante la enseñanza y la educación el respeto a los derechos y libertades establecidos por este convenio. Además, a través de medidas progresivas de carácter nacional

e internacional, implementan su reconocimiento y aplicación universal y efectiva, tanto en los Estados miembros como en el resto de países que dependan de su jurisdicción.

- B. Declaración de los Derechos del Retrasado Mental, 1971.-** En esta, se solicita la constitución e implementación de medidas tanto a nivel nacional como internacional, que sirvan de base para amparar los derechos de las personas con discapacidad, regulando, entre otras cuestiones, la atención médica, la educación, la seguridad económica, a un nivel mínimo de calidad de vida para que su dignidad no sufra detrimento, y a ejercer un empleo productivo de acuerdo con sus posibilidades.
- C. Declaración de los Derechos de los Impedidos (1975).-** En ella, se adopta una amplia clasificación de las personas con discapacidad y se reafirma que todas las personas, cualquiera sea su discapacidad, deben poder gozar de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.
- D. Asamblea General de Naciones Unidas sobre Participación plena e Igualdad (1976).-** En este protocolo se desarrollaron la mayoría de los derechos ya consagrados por la Declaración Universal de Derechos Humanos, y han hecho que sean efectivamente vinculantes para los Estados que los han ratificado. En líneas generales, definen derechos ordinarios tales como el derecho a la vida, la igualdad ante la ley, la libertad de expresión, el derecho al trabajo, la Seguridad Social y la educación y los que nos interesa para la presente investigación, sobre los principios rectores para la mayor integración social de los discapacitados así como la plena participación e igualdad.
- E. Programa de Acción Mundial para las personas con discapacidad ONU (1982).-** Dictamina que las personas discapacitadas han de poseer las mismas

oportunidades que el resto de la población, y deberán tomar parte de forma equitativa en la mejora de sus condiciones de vida que se produzcan tanto en lo relativo al desarrollo social como al económico.

- F. Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad ONU (1994).**- Aquí, se establece que los países, tanto en sus zonas rurales como en las urbanas, deben conceder facultades a las Personas con Discapacidad, que les permitan en igualdad de condiciones ejercer sus derechos, en especial en materia de empleo. De este modo se les facilita obtener un empleo productivo y remunerado en el mercado de trabajo.
- G. Declaración de Salamanca y marco de acción conferencia mundial sobre necesidades educativas especiales, acceso y calidad. UNESCO (1994).**- Esta Declaración recoge que, independientemente del sexo, todos los niños tienen un derecho fundamental: el acceso a la educación, y que debe concedérseles la oportunidad de lograr y conservar un nivel digno de conocimientos.
- H. Declaración del Milenio ONU, 2000.**- En su apartado I, punto 6 (Valores y principios), considera que la igualdad no se le debe negar a ningún individuo ni Estado, y habrá que proporcionarles los medios necesarios para poder beneficiarse del desarrollo. Asimismo, garantiza la igualdad de derechos y Pereoportunidades en el desarrollo, así como la igualdad de derechos y oportunidades entre ambos sexos.
- I. Resolución 56/168 de la Asamblea General de Naciones Unidas (2001).**- Este documento establece un comité especial encargado de elaborar una convención para impulsar y amparar los derechos y la dignidad de los discapacitados.

J. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006).-

Ya con un enfoque desde los Derechos Humanos, este convenio establece en su entre otros:

“Artículo 1º: El propósito de la presente Convención es estimular, defender y preservar el disfrute completo y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con diversidad funcional e impulsar el respeto de su dignidad inherente. Como personas con discapacidad, se entienden todas aquellas independientemente de la deficiencia que tenga reconocida siempre que sea a largo plazo que, al interactuar con diversos obstáculos, puedan imposibilitar su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

Por otro lado, el Artículo 28º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006), señala lo siguiente:

“Artículo 28.- Los Estados Partes deben asegurar que las personas con discapacidad y sus familias tengan acceso a alimentos, vivienda, vestido y agua potable; que las personas con discapacidad tengan acceso en condiciones de igualdad a la red pública de protección social, es decir, a vivienda pública, beneficios de jubilación, programas de protección social y de reducción de la pobreza, y que las personas con discapacidad y sus familias que vivan en situaciones de pobreza tengan acceso a la asistencia del Estado para sufragar gastos relacionados con su discapacidad.”.

A partir de la emisión de este convenio, se fortalecen las iniciativas para asegurar a las personas con discapacidad la accesibilidad y la inclusión en todos los aspectos de los esfuerzos de desarrollo.

Cabe señalar, como bien enseña el maestro Campoy, I. (2013), que el fortalecimiento de la ONU, generó el impulso de organizaciones adjuntas y autónomas, como la Organización Mundial de la Salud (en adelante, OMS), que ha ayudado a alcanzar la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y ha proporcionado asistencia técnica; el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (en adelante, UNICEF)³⁹, que financia los programas sobre discapacidad infantil y la asistencia técnica necesaria en colaboración con Rehabilitación Internacional; por último, la Oficina Internacional del Trabajo (en adelante, OIT), que se esfuerza por facilitar el acceso a los mercados de trabajo y por aumentar la integración económica mediante el establecimiento de normas internacionales de trabajo y la puesta en práctica de proyectos de cooperación técnica” (Pág. 42,43).

5.2. En el ordenamiento jurídico latinoamericano.

En nuestra región, La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), marcó un hito histórico en el tratamiento de los derechos humanos. No contiene una disposición que aborde el tema de los derechos de las personas con discapacidad de forma explícita; no obstante, se encuentran presentes en diversos instrumentos internacionales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador-1969) se refiere a estos derechos pero en términos poco felices. De forma general, el Protocolo señala:

“Artículo 18.- Protección de los Minusválidos

Toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. Con tal fin, los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para ese propósito y en especial a:

- a. Ejecutar programas específicos destinados a proporcionar a los minusválidos los recursos y el ambiente necesario para alcanzar ese objetivo, incluidos programas laborales adecuados a sus posibilidades y que deberán ser libremente aceptados por ellos o por sus representantes legales, en su caso;*
- b. Proporcionar formación especial a los familiares de los minusválidos a fin de ayudarlos a resolver los problemas de convivencia y convertirlos en agentes activos del desarrollo físico, mental y emocional de éstos;*
- c. Incluir de manera prioritaria en sus planes de desarrollo urbano la consideración de soluciones a los requerimientos específicos generados por las necesidades de este grupo;*
- d. Estimular la formación de organizaciones sociales en las que los minusválidos puedan desarrollar una vida plena.”*

Por otra parte, el Protocolo de San Salvador contiene disposiciones específicas sobre los derechos a la educación y al trabajo de las personas con discapacidad. Por ejemplo el Artículo 6° señala lo siguiente:

- *“Artículo 6.- Derecho al Trabajo.*

Los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las

referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo”.

- *“Artículo 13.-Derecho a la Educación*
 1. *Toda persona tiene derecho a la educación.*
 2. *Los Estados partes en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen. Asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades a favor del mantenimiento de la paz.*
 3. *Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación:*
(...) e. Se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos a fin de proporcionar una especial

instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales.”

También hacen referencia a la protección que los Estados deben brindar a las personas con discapacidad: la Convención para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Para-1994).

A modo de conclusión, Bregaglio, L. (2014), señala que el sistema interamericano de protección de derechos humanos cuenta con un tratado específico en materia de discapacidad: la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad. Sin embargo, al tratarse de un instrumento adoptado con anterioridad a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, sus normas no se adecúan plenamente al modelo social, sino que sostienen la filosofía del rehabilitador. (p. 144)

5.3. En el ordenamiento jurídico nacional.

5.3.1. En la Constitución.-

El marco legal que brinda una atención especial a las personas con discapacidad, en un horizonte de defensa y promoción de sus derechos, está establecido principalmente en los artículos 2, 7,16, 23 y 59 de la Constitución Política del Estado. No obstante, en el Artículo 7° de la misma, hace referencia explícitamente a la discapacidad, que regula el Derecho a la Salud en el que se señala:

“Artículo 7°.-Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí

misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.”

Según podemos observar, el artículo 7° de la Constitución Política del Perú hace referencia a la persona con discapacidad, como la persona incapacitada para velar por sí misma o productos de una deficiencia física o mental. Según, Arredondo, M (2018), la definición consignada en la carta magna, proviene del modelo médico rehabilitador en el Perú, las personas con discapacidad tienen una “deficiencia que se traduce como una imperfección que no los encuadra dentro del parámetro de lo normal”. En consecuencia, debido a la deficiencia existirá una incidencia negativa en el ejercicio y disfrute de los derechos y, por tanto, el artículo 7 establece el mandato de garantizar “un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad para las personas con discapacidad”. Desde el enfoque del modelo médico rehabilitador del artículo 7 de la CPP la persona con discapacidad sería en primer lugar objeto de un régimen de protección, atención, readaptación y seguridad para el logro de la integración a la sociedad, y en tanto se consiguiera la mencionada integración sería considerado como sujetos de derechos. (Pag. 72)

El artículo 7 se refiere al derecho de la persona con discapacidad a la readaptación. Según el modelo social de la Convención no es la persona, sino la sociedad la que debe readaptarse y, en este sentido, la accesibilidad tiene una importancia central porque permite desarrollar grados de autonomía posibles. La accesibilidad requiere la eliminación de barreras actitudinales, arquitectónicas y todas aquellas, que impidan la participación de la persona con discapacidad en igualdad de condiciones con los demás. (Arredondo, M., 2018, p. 73)

5.3.2. Leyes Ordinarias.

Según revisamos la legislación ordinaria, podemos advertir que frente a la difícil situación que experimentan las personas con discapacidad en nuestro país, el Estado peruano ha venido aprobando e implementando una serie de normas y políticas desde comienzos de los años 80. Podemos encontrar las siguientes normas:

- A. Ley N° 29973** - Ley General de la Persona con Discapacidad.
- B. Ley N° 30412** - Ley que modifica el Artículo 20 de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, disponiendo el Pase Libre en el Servicio de Transporte Público Terrestre para las Personas con Discapacidad Severa.
- C. Ley N° 30603** - Ley que garantiza el Derecho al Juego y la Accesibilidad Urbana para Niños, Niña y Adolescentes con Discapacidad.
- D. Ley N° 30669** - Ley que promueve el acceso y cobertura de las personas con discapacidad a las tecnologías de apoyo, dispositivos y ayudas compensatorias.
- E. Ley N° 27408** - Ley que establece la Atención Preferente a las mujeres embarazadas, las niñas, niños, los adultos mayores en lugares de atención al público, modificada por la Ley N° 28683.
- F. Ley N° 27861** - Ley que exceptúa el pago de Derechos de Autor por la Reproducción de obras para Invidentes
- G. Ley N° 28084** - Ley que regula el Parqueo Especial para Vehículos Ocupados por Personas con Discapacidad, modificada por el Decreto Legislativo N° 1310
- H. Ley N° 28530** - Ley de Promoción de Acceso a Internet para Personas con Discapacidad y de Adecuación del Espacio Físico en Cabinas Públicas de Internet.
- I. Ley N° 28735** - Ley que regula la atención de las personas con discapacidad, mujeres embarazadas y adultos mayores en los aeropuertos, aeródromos, terminales terrestres, ferroviarios, marítimos y fluviales y medios de transporte.

- J. Ley N° 29478** - Ley que establece facilidades para la emisión del voto de las Personas con Discapacidad.
- K. Ley N° 29487** - Ley Que otorga prestaciones de salud gratuitas al personal con discapacidad de las Fuerzas Armadas y a sus familiares directos.
- L. Ley N° 29524** - Ley que reconoce la Sordoceguera como discapacidad única y establece disposiciones para la Atención de Personas Sordociegas.
- M. Ley N° 29535** - Ley que otorga Reconocimiento Oficial a la Lengua de Señas Peruana.
- N. Ley N° 29685** - Ley que establece Medidas Especiales En casos de desaparición de niños, niñas, adolescentes con discapacidad mental, física o sensorial.
- O. Ley N° 29698** - Ley que declara de Interés Nacional y Preferente Atención el tratamiento de personas que padecen enfermedades raras o huérfanas.
- P. Ley N° 29830** - Ley que Promueve y Regula el Uso de Perros Guía por Personas con Discapacidad Visual, modificada por la Ley N° 30433.
- Q. Ley N° 29889** - Ley que modifica el artículo 11 de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, y garantiza los Derechos de las Personas con Problemas de Salud Mental.
- R. Ley N° 29992** - Ley que modifica la Ley 26644, estableciendo la extensión del Descanso Postnatal para los casos de nacimiento de niños con discapacidad.
- S. Ley N° 30012** - Ley que concede el Derecho de Licencia a trabajadores con familiares directos que se encuentran con enfermedad en estado grave o terminal o sufran accidente grave.
- T. Ley N° 30020** - Ley que crea el Plan Nacional para la Enfermedad de Alzheimer y otras demencias.
- U. Ley N° 30036** - Ley que regula el Teletrabajo.

- V. **Ley N° 30061** - Ley que declara de Prioritario Interés Nacional la Atención Integral de la Salud de los Estudiantes de Educación Básica Regular y Especial de las Instituciones Educativas Públicas del Ámbito del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma y los incorpora como Asegurados del Seguro Integral de Salud (SIS).
- W. **Ley N° 30119** - Ley que concede el Derecho de Licencia al Trabajador de la Actividad Pública y Privada para la Asistencia Médica y la Terapia de Rehabilitación de Personas con Discapacidad.
- X. **Ley N° 30150** - Ley de Protección de las Personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA).
- Y. **Ley N° 30687** - Ley de promoción de los derechos de las personas de talla baja.

5.3.3. Decretos Supremos.

Para hacer efectivo el cumplimiento de lo establecido en la constitución y la Ley N° 27050, “Ley General de la persona con discapacidad”, se han implementado otras n normas relacionadas a sistemas de educación, salud, trabajo, accesibilidad etc. Aquí por ejemplo mencionamos las siguientes:

- A. **Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP** que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad. Reglamento de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.
- B. **Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA** Aprueban 66 Normas Técnicas del Reglamento Nacional de Edificaciones – RNE.
- C. **Decreto Supremo N° 013-2009 MIMDES** que aprueba el Reglamento de la Ley de Promoción de Acceso a Internet para Personas con Discapacidad y de Adecuación del Espacio Físico en cabinas públicas de Internet.

- D. Decreto Supremo N° 007-2010-DE** que aprueba Reglamento de la Ley N° 29487 que otorga prestaciones de salud gratuitas al personal con discapacidad de las Fuerzas Armadas y a sus familiares directos.
- E. Decreto Supremo N° 287-2013-EF** Dictan Normas Reglamentarias de las Disposiciones, sobre Impuesto a la renta, contenidas en la Ley N° 29973 - Ley General de la Persona con Discapacidad.
- F. Decreto Supremo N° 006-2011-MIMDES** que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29524, Ley que reconoce la Sordoceguera como Discapacidad única y establece disposiciones para la atención de las personas sordociegas.
- G. Decreto Supremo N° 033-2015-SA** aprueban el Reglamento de la Ley N° 29889, Ley que modifica el Artículo 11 de la Ley 26842, Ley General de Salud, y garantiza los Derechos de las Personas con Problemas de Salud Mental.
- H. Decreto Supremo N° 001-2015-TR** que reglamenta la Ley N° 29992, Ley que modifica la Ley N° 26644, estableciendo la extensión del descanso postnatal para los casos de nacimiento de niños con discapacidad.
- I. Decreto Supremo N° 017-2015-TR** Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30036, Ley que regula el teletrabajo.
- J. Decreto Supremo N° 001-2015-MIMP** que aprueba Reglamento de la Ley N° 30150, Ley de Protección de las Personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA).
- K. Decreto Supremo N° 002-2016-MIMP** que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad.

- L. Decreto Supremo N° 001-2017-MIMP** que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29830, Ley que Promueve y Regula el uso de perros guía por personas con discapacidad visual.
- M. Decreto Supremo N° 003-2017-MIMP** modifican el Reglamento de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, que viabiliza el Pase Libre en el servicio de Transporte Público Terrestre Urbano e Interurbano para las Personas con Discapacidad Severa.
- N. Decreto Supremo N° 006-2017-MIMP** que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29535, Ley que otorga Reconocimiento Oficial a la Lengua de Señas Peruana.
- O. Decreto Supremo N° 008-2017-TR** que aprueba Reglamento de la Ley N° 30012, Ley que concede el derecho de licencia a trabajadores con familiares directos que se encuentran con enfermedades en estado grave o terminal o sufran accidente grave.
- P. Decreto Supremo N° 013-2017-TR** que aprueba Reglamento de la Ley N° 30119, Ley que concede el derecho de licencia al trabajador de la actividad pública y privada para la asistencia médica y la terapia de rehabilitación de personas con discapacidad.
- Q. Decreto Supremo N° 066-2017-PCM** que modifica el Artículo 75 del Reglamento de la Ley N° 29973 y que aprueba el procedimiento para la selección de la terna de postulantes a la Presidencia del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad – CONADIS.

Con la finalidad de complementar estas diferentes normas de manera unitaria con una política nacional, el gobierno aprobó, en junio del 2003, el Plan de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad 2003-2007 (PIO), a través del Decreto Supremo N° 009-2003-MIMDES, con una duración de cinco años, que se puede considerar

como la primera política pública sobre discapacidad en nuestro país. Posteriormente, el 23 de diciembre del 2008, el gobierno de turno aprobó el Plan de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad 2009-2018, con una duración de 10 años, y conformó una Comisión Multisectorial Permanente encargada de su monitoreo y seguimiento, mediante D.S. N° 007-2008-MIMDES. Todas las normas partieron del reconocimiento de la situación de discriminación, abandono, exclusión y pobreza que experimenta en su mayor parte las personas con discapacidad. Lastimosamente este reconocimiento todavía es mas una propuesta teórica que una práctica institucionalizada en la realidad. Sin embargo, poco a poco se está comenzando a entender (en algunos funcionarios y sectores) que esta situación se origina en barreras físicas y de actitud que la sociedad y el Estado construyen, sin darse cuenta, generando así desventajas, desigualdad y exclusión.

SUB CAPÍTULO II:

EL PENSIONISTA Y EL ADULTO MAYOR

Con la finalidad de no ahondar en los conceptos, sin desmerecer la importancia de precisar sus definiciones, nos avocaremos a puntualizar los siguientes conceptos de forma somera.

1. Persona pensionista.-

Entenderemos por pensionista aquella persona que goza de una pensión, que tal y como se ha definido a la pensión en el Exp. N° 00050-2004-AI/TC, la pensión es un derecho fundamental de configuración legal, esto significa que según su origen, nace de la constitución, pero queda librada al legislador la regulación de los requisitos para acceder a dicha prestación. Por otro lado, según Avanto, C. (2011), podemos afirmar que en los regímenes existentes (público y privado) se regulan en la actualidad las siguientes pensiones: 1) Pensiones de jubilación por edad; 2) pensiones de cesantía por años de servicio; 3) pensiones por invalidez y; pensiones por sobrevivientes. Las tres primeras corresponden al asegurado (pensiones por derecho propio), mientras que la cuarta se otorga a favor de determinados familiares de este –o del pensionista– cuando hubiera fallecido (pensiones derivadas).

1. La persona Adulto mayor no pensionista.-

Si nos basamos en la legislación nacional, podemos observar que el artículo 2° de la Ley de la Persona Adulta Mayor, Ley N° 30490, señala lo siguiente: “entiéndase por personas adultas mayores a todas aquellas que tenga 60 o más años de edad”. Asimismo señala en su artículo 5° que los adultos mayores poseen, entre otros, a: c) igualdad de oportunidades; b) recibir atención integral e integrada, cuidado y protección familiar y social, de acuerdo a sus necesidades; c) información adecuada y oportuna en todos los tramites que realice. Por otro lado, es importante citar el artículo 8° de la misma norma precitada, la cual indica que: “El Estado establece, promueve y ejecuta las medidas administrativas, legislativas, jurisdiccionales y de cualquier otra índole, necesarias para promover y proteger el pleno ejercicio de los derechos de la persona adulta mayor, con especial atención de aquella que se encuentra en situación de riesgo”.

SUB CAPÍTULO III:

LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS EN EL PERÚ

Es una cuestión fundamental estudiar los principios tributarios rectores en la presente investigación, pues su influencia y determinación, serán elementales para conseguir los objetivos de la presente. En ese sentido, Valdés, R. (1996) nos enseña la necesidad de brindar un tratamiento unitario a los principios fundamentales consagrados en las constituciones, ya que su presencia e incidencia en los diferentes ámbitos que confluyen en cada uno de estos ordenamientos jurídicos, disímiles entre sí, es notable, y por ello, no pueden permanecer indiferentes al sistema tributario.(Prologo). Con mayor razón, cuando su ocurrencia es de total importancia en virtud de que el Estado, en este ámbito, es a su vez el exclusivo creador de la prestación patrimonial coactiva, su legítimo acreedor y el único juzgador de los conflictos entablados por los obligados a prestarla, pudiendo fácilmente su actividad palpar los excesos de la arbitrariedad, la cual se ve substancialmente limitada por tales principios constitucionales.

1. Principio de legalidad y reserva tributaria

Este principio podemos encontrarlo en el primer párrafo del artículo 74° de la Constitución Política del Perú (1993). Aquí se señala que, los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración/exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo. Los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley".

Se puede observar que la norma hace referencia a la ley y al decreto legislativo. La ley es emitida por el Poder Legislativo, es decir, por el Congreso de la República en ejercicio

de sus funciones de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102° de la Constitución Política; en tanto que el decreto legislativo es emitido por el Poder Ejecutivo, en mérito a la delegación de facultades otorgada por el Poder Legislativo en aplicación del artículo 104° de la Constitución Política. En el ámbito local, se establece que los gobiernos locales, es decir, las municipalidades utilizarán las ordenanzas como vehículo idóneo para crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos a los contribuyentes. Se deduce que el Estado ejerce su potestad tributaria en función de los principios constitucionales; principios que, por otra parte, constituyen también una garantía para los contribuyentes. Pues bien, siendo que tal atribución, exclusiva a favor del Estado, es constitucionalmente legítima, no obstante se exige que se realice mediante el sendero jurídico adecuado: la Ley.

Ello es así en la medida que el Estado no puede ejercer su potestad tributaria de modo absolutamente discrecional ni tampoco arbitrariamente. En tal sentido, previamente a ingresar al análisis de estos principios en el ámbito tributaria, es necesario realizar la distinción entre el principio de legalidad y el de reserva de ley, pues es bastante frecuente su confusión.

Ahora bien, la Norma IV del Título Preliminar del TUO del Código Tributario (2013) señala lo siguiente:

“NORMA IV: PRINCIPIO DE LEGALIDAD – RESERVA DE LA LEY

Sólo por Ley o por Decreto Legislativo, en caso de delegación, se puede:

- a) Crear, modificar y suprimir tributos; señalar el hecho generador de la obligación tributaria, la base para su cálculo y la alícuota; el acreedor tributario; el deudor tributario y el agente de retención o percepción, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 10°;*
- b) Conceder exoneraciones y otros beneficios tributarios;*

- c) Normar los procedimientos jurisdiccionales, así como los administrativos en cuanto a derechos o garantías del deudor tributario;*
- d) Definir las infracciones y establecer sanciones;*
- e) Establecer privilegios, preferencias y garantías para la deuda tributaria; y,*
- f) Normar formas de extinción de la obligación tributaria distintas a las establecidas en este Código.”*

Habiendo citado el contenido legal de este principio, Landa C. (2005), afirma acertadamente que el principio de legalidad, en sentido general, se entiende como la subordinación de todos los poderes públicos a leyes generales y abstractas que disciplinan su forma de ejercicio y cuya observancia se halla sometida a un control de legitimidad por jueces autónomos. La reserva de ley, por el contrario, implica una determinación constitucional que impone la regulación, sólo por ley, de ciertas materias. (p. 37)

Así, mientras el Principio de legalidad supone una subordinación del Ejecutivo al Legislativo, la Reserva no sólo es eso sino que el Poder Ejecutivo no puede entrar, a través de sus disposiciones generales, en lo materialmente reservado por la Constitución al Legislativo. De ahí que se afirme la necesidad de la Reserva, ya que su no se cubre con el Principio de legalidad, en cuanto es sólo límite, mientras que la Reserva envuelve una exigencia reguladora. (Landa C., 2005, p. 41) Nos atrevemos a afirmar que el principio de legalidad, tiene su sustento en el aforismo latino “Nulum Crimen Sine Lege”, cuya adecuación en el ámbito tributario significaría que no puede existir tributo alguno que no se encuentre en una ley formal y vigente.

El principio de Reserva de la Ley, es perfectamente entendido solo en la medida que el poder o potestad tributaria esté centralizado en el Poder Legislativo, no siendo viable la creación, modificación o supresión de tributos con instrumentos que no sean ley en sentido

formal o por órganos distintos al congreso. (Zolezzi, A. 1995, p. 148) Podemos identificar que el principio de reserva de ley posee dos particularidades; en primer lugar, la modalidad de reserva de acto regulatorio esencial, que consiste en que se exige ley, no para regular en su totalidad los elementos fundamentales del tributo, sino sólo para crearlo; b) existe, después, el principio de reserva de ley propiamente dicho, para regular toda una materia determinada.

Por otro lado, Pérez, J. (2000) afirma que el principio de reserva de ley exige el monopolio de la ley como fuente directa primaria del derecho tributario. Pero es, en cambio, compatible con la aceptación de fuentes directas no escritas secundarias. (p. 272). A modo de conclusión, considerando que el legislativo es el único ente rector que puede aprobar las reglas de los tributos en el Perú, es saludable prohibir la utilización de nomas, como los Decretos de Urgencia para medidas de carácter tributario, pues de esta manera se restringe el ejercicio abusivo de las facultades legislativas que año tras año lo usan los gobiernos de turno.

2. El Principio de Capacidad Contributiva.

La capacidad contributiva es un principio, que también ha sido denominada por la doctrina como la capacidad de pago. Esta categoría jurídico-tributaria, no está desarrollada en legislación nacional; no obstante ha sido reconocida implícitamente, e incluso a través de sentencias del Tribunal Constitucional. Sin embargo, recurriremos a la doctrina especialista en la materia, por ejemplo Andrade, M. (1985), citando a Moschetti afirma que la capacidad contributiva es el potencial económico del contribuyente que por ser superior al mínimo exento, es susceptible de soportar cargas impositivas de acuerdo con el sistema tributario. (p. 240)

Desde un enfoque dogmático, Tarsitano, A. (1994), señala que la capacidad contributiva es una aptitud del contribuyente para ser sujeto pasivo de obligaciones

tributarias, aptitud que viene establecida por la presencia de hechos reveladores de riqueza (capacidad económica) que, ponderadas por la política legislativa, son elevados al rango de categoría imponible.” (Pág. 02). Podemos afirmar entonces, que la Capacidad Contributiva es un elemento importantísimo e indispensable para la existencia de cualquier tributo en proporción a la situación económica de los sujetos pasivos de la obligación tributaria.

La capacidad contributiva y la capacidad económica.

A modo de plantear algunas diferencias, es loable recurrir a la Sentencia recaída en el Expediente Nro. 033-2004-AI/TC, emitida por el Tribunal Constitucional, mediante la cual se señala que la capacidad contributiva constituye una categoría distinta a la capacidad económica, cuya determinación solamente se llega luego que la manifestación de riqueza observada por el legislador, siempre de manera objetiva, es evaluada, sopesada y contrapuesta a los diversos fines estatales para considerarla como hecho imponible.”.

Si bien es cierto la capacidad económica no ha sido definida por la legislación nacional, la doctrina se ha encargado de ello. Es claro el ejemplo de Galan, G. (2012), quien define a la capacidad económica como un criterio para determinar si dos situaciones son iguales o no, y en dicho caso, si el tratamiento que demandan es de igualdad o de desigualdad, y la proporción en que debe admitirse dicha diversidad (p. 44).

Asimismo, hay autores como Corral, L. (2014), que establecen significados de la capacidad económica, intrínsecamente relacionados a la aptitud para contribuir, como la “suficiencia de un sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación dineraria concreta por parte de una Administración Pública” (p. 29). En esa misma línea, Herrera, P, (1998), define a la capacidad económica como aquella cualidad de la persona contribuyente atribuida por la riqueza, ya que el impuesto debe gravar la riqueza, aquella que se derive de rendimientos reales y no ficticios o nominales. En ese sentido, se puede

deducir que el grado de la capacidad económica de una persona, determina su capacidad contributiva como contribuyente (p. 118).

Por otro lado, la doctrina italiana distingue dentro del concepto de capacidad contributiva dos significados diferentes:

- La capacidad económica absoluta.- “... *es la razón de ser (la ratio) o fundamento que justifica el hecho mismo de contribuir (y del cumplimiento del deber constitucional) y, por tanto, constituye el elemento indisociable de la tipificación legal impositiva que legitima constitucionalmente al tributo. Se debe porque se tienen capacidad económica para soportar el gravamen tributario. En ese sentido la capacidad económica es la aptitud para contribuir*”. (P. Kirchhof y otros., 1998, p. 158)

- La capacidad económica relativa.- “...*es la medida, razón o porción de cada contribución, individual de los sujetos al sostenimiento de los gastos públicos. Se debe según la capacidad que se tiene*”. (P. Kirchhof y otros., 1998, p. 158)

El principio de capacidad contributiva en un estado social y democrático de derecho.

Es oportuno recordar que en el proceso de transición del Estado Liberal al Social, en América latina se presenta la necesidad de someter el Poder Tributario a principios éticos y jurídicos que respondan a la idea de igualdad y el respeto irrestricto de los derechos humanos universales. Paralelamente nace la propuesta del deber de contribuir para sostenimiento de los gastos públicos, surgiendo, en el mismo espacio temporal, la noción de capacidad económica de pago, conforme a la situación económico-social de las personas.

También, es necesario aclarar, que el Estado no ejerce su poder para imponer tributos sobre la población a cambio de una contraprestación directa de los servicios públicos y de la

protección social que proporciona a los individuos, sino, como señala en el expediente N° 2727-2002-AA/TC, los peruanos estamos llamados al deber constitucional de contribuir, y al mismo tiempo se interpreta a la capacidad contributiva como un cumplimiento de un deber de solidaridad al que todos los ciudadanos (nacionales o extranjeros) que residen en un determinado país están sujetos a ella, por el hecho de corresponder a ella económica, social y políticamente.

Con mucho acierto, la Corte Constitucional Colombiana (2003) ha resuelto que “(...) en un Estado social de derecho, el concepto de capacidad contributiva –que es uno de los componente de la justicia tributaria–, está estrechamente vinculado al de mínimo vital. La capacidad contributiva es la posibilidad económica que tiene una persona de tributar, o sea, la idoneidad subjetiva, no teórica sino real, en cuanto depende de la fuerza económica del sujeto, para ser llamado a cumplir con el deber de pagar tributos. Entonces, las personas que apenas disponen de lo necesario para subsistir son las que tienen menor capacidad contributiva, o, inclusive, las que pueden carecer de capacidad económica de tributar. Llamar a quienes carecen de capacidad contributiva a soportar estas cargas públicas de orden impositivo que las afecta de manera ineludible y manifiesta en su subsistencia, resulta contrario a la justicia tributaria.

3. Principio de Igualdad Tributaria.

Este principio podemos encontrarlo en el primer párrafo del artículo 74° de la Constitución Política del Perú del año 1993, en la que se señala que los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener

carácter confiscatorio. Es decir los tributos deben aplicarse a todas las personas que tienen iguales condiciones para pagar un determinado tributo. Consecuentemente, no debe haber distinciones en materia tributaria por razón de las personas.

Para ir aproximándonos a la definición de este principio, es oportuno recurrir al maestro Danos J. (1994), quien nos enseña que el principio material de igualdad tributaria tiene dos planos distintos que se concretan en lo siguiente:

“a. Igualdad en la Ley, como obligación impuesta al legislador de no establecer distinciones artificiosas o arbitrarias.

b. Igualdad ante la ley, que tiene por objeto cautelar el funcionamiento imparcial de los órganos administrativos y jurisdiccionales al momento de aplicar las normas.” (p. 04)

Por otro lado, Landa C. (2005), señala que el principio de igualdad tributaria “(...) contrariamente a lo que puede desprenderse de una interpretación literal, nos encontramos frente a un derecho humano fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir ser tratado igual que las demás, sino para ser tratado de igual modo con aquellos que se encuentran en una idéntica situación”. (p. 42)

Ahora es importante identificar algunos conceptos que están involucrados en el Principio de Igualdad Tributaria:

3.1. La Discriminación Negativa.

La discriminación negativa está determinada por el trato, tanto individual como colectivo, que un determinado grupo social da a un individuo o individuos que por cualquier tipo de condiciones tanto físicas, ideológicas, raciales, de sexo y entre otras, aíslan, vejan, entorpecen, invisibilizan, temen, odian o evitan el trato con las mismas; el término discriminación “se utiliza para hacer referencia a una diferenciación subjetiva, irrazonable y desproporcionada, en consecuencia una diferenciación injustificada”, todo esto provoca una

marcada desventaja social, que con el tiempo o bien logra fortalecer al grupo o más bien volverlo tan vulnerable, que prácticamente la lástima haga que se los catalogue como necesitados, e incapaces de valerse por sí mismos y hacerse valer como individuos. (Borja R., 2016, p. 33)

Seguidamente, Borja, R. (2016), señala que en el ámbito tributario se puede observar a la discriminación, como la cesión de “privilegios ilegítimos”, esto es por ejemplo declarar zona estratégica a un sector en el cual funcionen fábricas o empresas pertenecientes a ciudadanos que ostenten el poder político y/o parlamentario, fomentando la competencia desleal con otros productores fuera de esta zona estratégica, y que esta política económica se haya tomado sin motivo de reactivación económica o incentivo a la producción de zonas deprimidas. Este sería el ejemplo más claro de discriminación tributaria al que podríamos denominarla negativa. (p. 34)

3.2. Discriminación Positiva.

Se trata de una “acción afirmativa”, son “deberes constitucionales sugeridos como deseables y éticos tanto para el estado como para la sociedad civil con el fin de alcanzar la igualdad de hecho”; en materia tributaria se busca la equidad, por lo que, es indispensable esta discriminación inversa, es decir brindarles mayor prioridad, facilidades, deducciones, rebajas, exenciones y no sujeciones a este segmento de la población contribuyente, que antes era invisibilizada y ahora sobresale de las demás; no busca favorecerse en desmedro de los otros contribuyentes, son sus alcances especiales lo que hace que se tenga este trato preferencial. (Borja R., 2016, p. 35)

De lo revisado, se puede afirmar que el principio o derecho a la igualdad no se refiere este principio a la igualdad numérica, porque de ser así, se provocaría las mayores injusticias, sino a la necesidad de asegurar el mismo tratamiento a quienes están en análogas situaciones,

con exclusión de tofo distingo arbitrario, injusto hostil contra determinadas personas o categorías de personas.

4. Principio de No Confiscatoriedad.

De igual forma este principio podemos identificarlo de manera expresa en el artículo 74° de la CPP, donde se puede inferir que el principio de no confiscatoriedad consiste en que un tributo no puede exceder la capacidad contributiva del contribuyente. Es decir, que debe haber una proporcionalidad entre el valor del bien sobre el que se paga, el tributo, y el valor del tributo mismo. Consecuentemente, no podría existir una consideración matemática, pero sí una razonable comparación de las cantidades.

El Tribunal Constitucional, a través de la Sentencia N° 2727-2002-AA/TC, ha señalado lo siguiente:

“Este principio informa y limita el ejercicio de la potestad tributaria estatal y, como tal, constituye un mecanismo de defensa de ciertos derechos constitucionales, empezando, desde luego, por el derecho de propiedad, ya que evita que la ley tributaria pueda afectar irrazonable y desproporcionadamente la esfera patrimonial de las personas. Asimismo, se encuentra directamente conectado con el derecho de igualdad en materia tributaria o, lo que es lo mismo, con el principio de capacidad contributiva, según el cual, el reparto de los tributos ha de realizarse de forma tal que se trate al a los iguales y desigual a los desiguales, por lo que las cargas tributarias han de recaer, en principio, donde exista riqueza que pueda ser gravada, lo que evidentemente implica que se tenga en consideración la capacidad personal o patrimonial de los contribuyentes.”

Entonces, se deduce que el tributo que se pretenda establecer o determinar, debe obedecer al contexto social al cual se va aplicar y de esta forma, de ninguna manera, el tributo

puede determinarse con el fin de gravar desproporcionadamente a los sujetos que caen en el hecho gravado. Este principio, según afirma Landa, C. (2013), contiene una faceta institucional, toda vez que asegura que ciertas instituciones que conforman nuestra Constitución económica como el pluralismo económico, propiedad, empresa, ahorro, entre otras, no resulten suprimidas, derogadas o vaciadas de contenido cuando el Estado ejercite su potestad tributaria. Esto supone la necesidad que, en el momento de establecerse o crearse un impuesto con su correspondiente tasa, el órgano con capacidad para ejercer dicha potestad respete exigencias mínimas derivadas de los principios de razonabilidad y proporcionalidad. (p. 178) En ese sentido, se entiende que este principio garantiza los siguientes derechos constitucionales:

- A. Toda persona tiene derecho a la propiedad y a la herencia, dentro de la Constitución y las leyes.
- B. Dispone que la propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza- A nadie puede privarse de la suya sino por causa de necesidad y utilidad públicas o de interés social, declarada conforme a ley, y previo pago en dinero de indemnización justipreciada.
- C. Otro principio a tener en cuenta y que también es un límite al poder tributario es el de la Inexigibilidad de la Obligaciones, mediante el cual no se puede exigir el cumplimiento de una obligación tributaria cuando es imposible.

Por otro lado, según Sotelo, E. (2007), la confiscatoriedad puede evaluarse no sólo desde el punto de vista cuantitativo, sino también cualitativo, cuando se produzca una sustracción ilegítima de propiedad por vulneración de otros principios tributarios, sin que en estos casos interese el monto de lo sustraído, pudiendo ser incluso perfectamente soportable por el contribuyente. Es decir, no todo lo que resta o disminuye la propiedad o riqueza de los individuos, expolia irrazonablemente o desmerece el derecho de propiedad. Sólo lo que viola o violenta el derecho de propiedad es verdaderamente confiscatorio.

SUB CAPÍTULO IV:

LOS TRIBUTOS Y EL IMPUESTO PREDIAL EN EL PERÚ

1. Los tributos en el Perú.

Según se revisa el Código Tributario del Perú, no existe definición o aproximación de un concepto sobre el tributo que esté estipulada en una norma; no obstante es oportuno recurrir a la doctrina que versa sobre el derecho tributario. En tal sentido, Barrios R. (1988), citado por Velásquez, J. y Vargas, M. (1996), afirma que el tributo sería: *“Aquel vínculo sui-generis que se da entre los miembros del estado y el estado mismo, y que origina para una de las partes (Estado), el derecho de percibir una prestación pecuniaria y para la otra, el deber de proporcionársela”*. (p. 30)

Por otro lado, y con mayor acierto, el maestro Villegas, H. (2001) citado por Velásquez, J. y Vargas, M. (1996), define a los tributos como: *“las prestaciones, comúnmente en dinero, que el estado exige, en ejercicio de su poder de imperio, a los particulares, según su capacidad contributiva, en virtud de una ley, y para cubrir los gastos que le demande el cumplimiento de sus fines”*.(p. 30) Tomando en cuenta esta última definición, es preciso señalar que el tributo tiene un carácter público, por la misma circunstancia de ser una obligación unilateral impuesta por el estado.

En el Perú, según el derecho positivo, la Norma II del título preliminar del Código Tributario (2013) señala que los tributos están comprendidos por:

- A. IMPUESTOS:** Es el tributo cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa en favor del contribuyente por parte del Estado.
- B. TASAS:** Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente.

C. CONTRIBUCIONES: Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales.

2. Concepto del Impuesto predial.

En nuestra legislación tributaria municipal no existe una aproximación o definición sobre el impuesto predial, solo el artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal (2004), se remite a indicar que: “el Impuesto Predial es de periodicidad anual y grava el valor de los predios urbanos y rústicos”, es decir, el valor de los inmuebles, que constituyen el terreno y las construcciones; esto es, edificaciones, instalaciones fijas y permanentes que constituyan partes integrantes del inmueble, que no puedan ser separadas del mismo sin alterar, deteriorar o destruir la edificación existente.

3. Determinación del Impuesto Predial

3.1. Determinación de la Base Imponible.-

La base imponible está constituida por la sumatoria del valor total de los predios que posee un contribuyente y que se encuentren ubicados en cada jurisdicción distrital. El Valor de cada Predio, se determina sumando los valores del terreno, edificaciones y las obras complementarias, conforme al siguiente detalle:

3.1.1. Valor del Terreno.

El valor del terreno es igual al resultado de multiplicar el valor arancelario aplicable para la ubicación del bien (según plano arancelario aprobado por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento al 31 de octubre del año anterior) por el área de terreno en m² del predio del contribuyente.

3.1.2. Valor de la Construcción.

El valor de la construcción se determina multiplicando el área construida por el valor unitario depreciado del bien, el cual a su vez se obtiene de la sumatoria de los valores de las categorías de edificación consignadas en la Tabla de Valores Unitarios Oficiales de Edificación publicada al 31 de octubre del año anterior multiplicado por el porcentaje de depreciación por antigüedad, material y condición previsto en las tablas según lo autoriza el Reglamento Nacional de Tasaciones.

3.1.3. Valor de las Otras Instalaciones Fijas y Permanentes

El valor de las otras instalaciones fijas y permanentes o más conocidas como las obras complementarias, se determinaran conforme a las categorías consignadas en la Tabla de Valores Unitarios Oficiales de Edificación publicada al 31 de octubre del año anterior multiplicado por el porcentaje de depreciación por antigüedad, material y condición previsto en las tablas según lo autoriza el Reglamento Nacional de Tasaciones.

Una vez determinado el valor del predio o la base imponible, se aplicará las tasas de la escala progresiva acumulativa para el cálculo del Impuesto Predial que a continuación se presenta:

Tasas para la determinación del Impuesto Predial	
Tramo de Autovalúo en UIT	Alícuota (%)
Hasta 15 UIT-----	0,20
Más de 15 UIT hasta 60 UIT-----	0,60
Más de 60 UIT-----	1,00

Los gobiernos locales tienen la plena facultad de fijar como monto mínimo a pagar por concepto del impuesto predial un equivalente al 0.6% de la UIT vigente al año de la aplicación del impuesto.

La base imponible y el pago del impuesto predial estarán consignados en Declaraciones Juradas de Impuesto Predial o Resoluciones de Determinación. Respecto a la Declaración Jurada del Impuesto predial El Artículo 88° del Código Tributario define a la declaración tributaria como la manifestación de hechos comunicados a la Administración Tributaria y que puede constituir la base para la determinación de la obligación tributaria. Aquí es necesario mencionar que, no se refiere a que la declaración tributaria siempre es base para la determinación de la obligación en la medida que existe la posibilidad que la Administración la determine en ausencia de una declaración por parte del contribuyente (por ejemplo, algún omiso a la declaración). Así, este artículo, solo sería de aplicación en los casos de autodeterminación tributaria.

El Tribunal Fiscal también se ha pronunciado al respecto; así, mediante Acuerdo de Sala Plena N° 36-2008 (2008), se ha establecido que en el caso de tributos autoliquidados por el deudor tributario, la determinación de la obligación tributaria se inicia por su declaración, la que al encontrarse sujeta a verificación o fiscalización por la Administración Tributaria, puede ser modificada emitiéndose una resolución de determinación mediante la cual se da a conocer los resultados de la verificación o fiscalización efectuada.

3.2. La autodeterminación.

Como ya hemos señalado anteriormente, el Código Tributario estipula que la determinación puede realizarse por el propio deudor tributario o por la Administración Tributaria. En el presente acápite revisaremos la primera de ellas, la autodeterminación.

De la lectura del Artículo 59 del Código Tributario, se desprende que la denominada autodeterminación formulada por el deudor tributario, constituye una forma de determinación que se encontrará sujeta a una fiscalización y una nueva determinación por parte de la Administración Tributaria dentro del plazo de prescripción. Por ello, la

autodeterminación podría incluso denominarse como una determinación provisional pues si bien es un acto firme, solo será definitiva cuando no exista la posibilidad de revisión por parte de la Administración Tributaria.

3.3. Determinación por parte de la Administración Tributaria.

Recordemos que el Artículo 75 del Código Tributario señala que concluido el procedimiento de fiscalización, la Administración emitirá la resolución correspondiente; esto resulta importante porque en el presente trabajo de investigación, se analizará cómo la prescripción constituye un límite temporal para la facultad de fiscalización en el entendido que ésta concluye justamente con una resolución de determinación. No existe la posibilidad que se dé por concluido un procedimiento de fiscalización sin que se emita esta resolución (aunque sea por importe cero) pues de acuerdo con el Artículo 76 del Código Tributario, la resolución de determinación es el acto por el cual la Administración Tributaria pone en conocimiento del deudor tributario el resultado de su labor destinada a controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias (léase facultad de fiscalización) y establece la existencia del crédito o de la deuda tributaria.

3.4. Pago del impuesto predial.-

De acuerdo al artículo 15° de la Ley, existen dos opciones para el pago del impuesto predial; la primera, pago de la totalidad al contado la cual existe plazo hasta el último día hábil de mes de febrero; y, la segunda, de manera fraccionada, hasta en 4 cuotas trimestrales, en cuyo caso se debe pagar como mínimo el 25% del impuesto resultante hasta el último día hábil del mes de febrero. Las 3 cuotas restantes se deberán pagar hasta el último día hábil de los meses de mayo, agosto y noviembre respectivamente, debiendo ajustarse dicho monto

considerando la variación acumulada del índice de precio al por mayor (IPM) que publica continuamente el Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI.

4. Beneficios Tributarios en el Impuesto Predial

Según Flores P. (1983) citado por Velásquez, J. y Vargas, M. (1996) señala que los beneficios tributarios son condiciones excepcionales que se otorgan a los contribuyentes de determinadas regiones o actividades productivas para que la carga tributaria les resulte menos onerosa, en circunstancias normales. (p. 152)

Asimismo, se señala que los beneficios tributarios establecen la no obligación del pago, sin embargo esta puede ser parcial o total. Por ejemplo, el beneficio en relación al monto del tributo; en estos casos el sujeto pasivo paga el tributo pero no en su integridad, sino un monto pecuniario cuantitativamente menor en relación al que debería pagarse por el efecto normal de la realización del hecho imponible. (Velásquez, J. y Vargas, M., p. 153)

4.1. Inafectación del Impuesto Predial.

La inafectación tributaria, en sentido lato, involucraría que un sujeto o una transacción determinada no se encuentran gravado con tal o cual tributo ya sea porque no es considerado sujeto pasivo de la obligación tributaria o la operación no se encuentra dentro del ámbito de aplicación del tributo correspondiente. (Pacci, 2000, p. 97)

Existen casos especiales que están inafectos al pago del impuesto predial, conforme al Artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal (2004), los predios de propiedad de:

- A. El gobierno central, gobiernos regionales y gobiernos locales; excepto los predios que hayan sido entregados en concesión al amparo del Decreto Supremo N° 059-96-PCM, Texto Único Ordenado de las normas con rango de ley que regulan la entrega

en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, sus normas modificatorias, ampliatorias y reglamentarias, incluyendo las construcciones efectuadas por los concesionarios sobre los mismos, durante el tiempo de vigencia del contrato.

- B. Los gobiernos extranjeros, en condición de reciprocidad, siempre que el predio se destine a residencia de sus representantes diplomáticos o al funcionamiento de oficinas dependientes de sus embajadas, legaciones o consulados, así como los predios de propiedad de los organismos internacionales reconocidos por el Gobierno que les sirvan de sede.
- C. Las sociedades de beneficencias, siempre que se destinen a sus fines específicos y no se efectúe actividad comercial en ellos.
- D. Las entidades religiosas, siempre que se destinen a templos, conventos, monasterios y museos.
- E. Las entidades públicas destinadas a prestar servicios médicos asistenciales.
- F. El Cuerpo General de Bomberos, siempre que el predio se destine a sus fines específicos.
- G. Las Comunidades Campesinas y Nativas de la sierra y selva, con excepción de las extensiones cedidas a terceros para su explotación económica.
- H. Las universidades y centros educativos, debidamente reconocidos, respecto de sus predios destinados a sus finalidades educativas y culturales, conforme a la Constitución.
- I. Las concesiones en predios forestales del Estado dedicados al aprovechamiento forestal y de fauna silvestre y en las plantaciones forestales.

- J. Los predios cuya titularidad correspondan a organizaciones políticas como: partidos, movimientos o alianzas políticas, reconocidos por el órgano electoral correspondiente.
- K. Los predios cuya titularidad corresponda a organizaciones de personas con discapacidad reconocidas por el CONADIS.
- L. Los predios cuya titularidad corresponda a organizaciones sindicales, debidamente reconocidas por el Ministerio de Trabajo y Promoción Social, siempre y cuando los predios se destinen a los fines específicos de la organización.
- M. Los clubes departamentales, provinciales y distritales, constituidos conforme a Ley, así como la asociación que los representa, siempre que el predio se destine a sus fines institucionales específicos.
- N. Asimismo, se encuentran inafectos al impuesto los predios que hayan sido declarados monumentos integrantes del patrimonio cultural de la Nación por el Instituto Nacional de Cultura, siempre que sean dedicados a casa habitación o sean dedicados a sedes de instituciones sin fines de lucro, debidamente inscritas o sean declarados inhabitables por la Municipalidad respectiva.
- O. En los casos señalados en los incisos c), d), e), f) y h), el uso parcial o total del inmueble con fines lucrativos, que produzcan rentas o no relacionados a los fines propios de las instituciones beneficiadas, significará la pérdida de la inafectación.

4.2. Dedución del Impuesto Predial.

La deducción es aquel concepto que determina una reducción de la base imponible de un determinado tributo. El Ministerio de Economía y Finanzas señala que la deducción determina una disminución de la base imponible del impuesto y es establecida por Ley con la finalidad de cumplir fines de política económica y social. Incluso, se pueden presentar

casos en los que la deducción alcance a cubrir toda la base imponible; en tales ocasiones, no se llega a pagar monto alguno del impuesto. (MEF, 2017 p. 26)

De acuerdo al artículo 18° del T.U.O. Ley de Tributación Municipal (2004), para efectos de la determinación del impuesto predial, se deberá efectuar una deducción del 50% a su base imponible a los siguientes predios:

- A. Predios rústicos, que sean destinados a la actividad agraria, siempre que no estén comprendidos en los planos arancelarios de áreas urbanas.
- B. Predios urbanos siempre que sean declarados como monumentos históricos, y siempre y cuando sean dedicados a casa habitación o sean declarados inhabitables por la Municipalidad respectiva.

Asimismo, el artículo 19° del TUO de la Ley de Tributación Municipal, menciona que los pensionistas y ahora los adultos mayores no pensionistas; que sean propietarios de solo un inmueble, a nombre propio o como parte de una sociedad conyugal, que sirva de vivienda de los mismos, y cuyo ingreso no supere una UIT, podrán deducir de la base imponible del Impuesto Predial el monto equivalente a 50 UIT vigente.

CAPÍTULO II:
MARCO OPERATIVO

SUB CAPÍTULO I:
ANÁLISIS DE LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD.

1. Condiciones socioeconómicas de las personas con discapacidad.

Para el año 2012, según la Encuesta Nacional Especializada sobre Discapacidad (ENEDIS, 2012), un millón quinientos setenta y cinco mil cuatrocientos dos personas padecen de alguna discapacidad y representaba el 5,2% de la población nacional. Mientras que para el año 2017, conforme al XII Censo de Población, VII de Vivienda y III de Comunidades Indígenas, realizada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI, 2017); tres millones cincuenta y un mil seiscientos doce personas tienen algún tipo de discapacidad, lo que representa el 10.4% de los peruanos.

Asimismo, conforme a lo señalado por el CONADIS (2020), con la información estadística obtenida en el año 2012 y el año 2017, sólo trescientos un mil doscientos veintitrés personas se han logrado inscribir en el Registro Nacional de personas con discapacidad, que representa el 9.4% de toda las personas con discapacidad en nuestro país. (p. 03) Es decir, existe un 90,6% que no se ha inscrito en el Registro Nacional de Personas con Discapacidad, por lo que la gran mayoría, casi absoluta, está dejando de percibir o acceder a beneficios del estado que se obtiene con el certificado del CONADIS. La situación antes expuesta, conlleva a impulsar campañas de empadronamiento de toda la población con discapacidad, toda vez que no se está logrando su verdadera inclusión social.

Ahora bien, considerando que es importante tomar en cuenta los datos estadísticos de las Personas con Discapacidad sobre su situación y condición

socioeconómica; recurriremos al INEI (2017), que apropiadamente da a conocer información importantísima sobre las Personas con Discapacidad:

Características Generales

- El Instituto Nacional de Estadística e Informática del Perú concluye que: A mayor edad, es mayor el porcentaje de personas que tienen alguna discapacidad: de 9,6% entre los menores de 15 años, se incrementa a 43,8% en personas de 15 a 64 años de edad y alcanza el 46,6% entre las/los adultos mayores de 65 y más años. (INEI, 2017, p. 13) Es decir, la mayoría de las personas con discapacidad son adultos mayores, por lo que ya cumplen con la primera y fundamental condición para acceder a la deducción tributaria contenida en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal. Consecuentemente, la afectación económica respecto a la recaudación del impuesto predial de los gobiernos locales no sería tan severa.
- En cuanto a la distribución por estado civil o conyugal, las personas con alguna discapacidad en la condición de casadas, representan el 34,2%, la proporción de convivientes es del 9,7%; solteras/os representan el 26,2%. Las/los viudos(as) representan una proporción del 21,2%. (INEI, 2017, p. 15) Es decir, las sociedades conyugales representarían el 43,9% del total de las personas con discapacidad.
- Respecto a la población inscrita en el registro nacional de la persona con discapacidad por el nivel de gravedad, identificamos que el 14.8%, tiene una discapacidad leve; el 37.9 % registra una discapacidad moderada y el 46.8% posee discapacidad severa. (CONADIS, 2020, p. 10) Es decir, la

mayoría de las personas con discapacidad presentan una condición severa de su discapacidad.

Condición socioeconómica

- En el Perú el 20.7% del total de la población peruana está considerada como pobre. La población con discapacidad observada alcanza el 21,5% de personas en condición de pobreza. Analizando la información por ámbito geográfico, se observa que en el área rural es mayor (41,1%) que en el área urbana es el 14,2%.(INEI, 2017, pp. 16,17) Se puede interpretar que, las personas con discapacidad consideradas pobres tienen una mayor proporción respecto al total de la población peruana; en consecuencia, su estado socioeconómico está por debajo de las personas sin discapacidad. En esa misma línea, se deduce que la pobreza afecta en mayor proporción a las personas con discapacidad que viven en las zonas rurales.
- El acceso a los programas de ayuda alimentaria o nutricional que ofrece el gobierno, alcanzan al 28,4% de los hogares con al menos una persona con discapacidad y al 33,0% de aquellos con personas sin discapacidad. La cobertura de hogares atendidos por este programa, es mayor en el área rural con 37,7% y 50,5% para el primer y segundo grupo de la población en estudio. (INEI, 2017, p. 18) Se entiende entonces que, los programas sociales de ayuda alimentaria, llega más a las personas que no tienen discapacidad.
- El 34,5% de hogares con al menos una persona con discapacidad accedieron a algún programa no alimentario, tal como Juntos, Pensión 65, Cuna más, Beca 18, etc. La cobertura de estos programas, es mayor en el área rural, pues representa el 72,8% de hogares con alguna persona con

discapacidad. (INEI, 2017, p. 20) Es decir, casi dos tercios de personas con discapacidad en el Perú que no acceden a programas no alimentarios.

Características de la vivienda y el hogar

- Tanto las personas con discapacidad como las que no están en esta condición, residen en su mayoría y en proporciones similares en casa independiente, (87,6% y 87,9%, respectivamente). (INEI, 2017, p. 29)
- La vivienda “propia totalmente pagada” es la forma de tenencia de la vivienda, que predomina, pues significa el 76,6% de personas con discapacidad de tenencia de vivienda. Una segunda forma encontrada es la “cedida por otro hogar o institución”, que es declarada por el 12,4% de personas con discapacidad. Las “viviendas propias por invasión”, especialmente en el área urbana constituyen el 5,7% un régimen de tenencia. (INEI, 2017, p. 30). Es decir, las personas con discapacidad, en su gran mayoría, me atrevo a decir que más del 80%, tienen vivienda propia de uso casa habitación.

Características educativas

- La brecha en el nivel educativo alcanzado por el grupo de personas con discapacidad y las que no tienen esta condición es evidente: el primero logra mayor porcentaje en primaria (41,4%), secundaria (24,8%) y 11,5% algún año de educación superior. En el segundo grupo, se encuentran mejores porcentajes en los niveles de mayor calificación: 45,0% más logró estudiar algún año de educación secundaria y el 31,1% estudió superior. (INEI, 2017, p. 47) En consecuencia, las probabilidades que las personas con discapacidad accedan al mercado laboral son inferiores a las personas que no tienen dicha condición.

Condiciones de salud y pensión

- La cobertura del seguro de salud muestra un porcentaje mayor entre la población con discapacidad donde se afilia el 78,8% de ellas; en tanto, el 75,7% de población sin discapacidad, es también coberturada por un seguro de salud. (INEI, 2017, p. 58). Afortunadamente, la gran mayoría de las personas con discapacidad cuenta con un seguro de salud que pueda atender sus necesidades y urgencias respecto a su salud; sin embargo esta brecha debe ser solucionada en el menor tiempo posible.
- En cuanto a la cobertura del sistema previsional es limitada, pues solamente el 29,2% dispone de un sistema de pensión que les permitirá atender sus necesidades al concluir su vida laboral. (INEI, 2017, p. 60) En consecuencia, más de los dos tercios de la población con discapacidad no cuenta con una pensión contributiva.

Condiciones Laborales

- Al analizar la participación en el mercado laboral de la población de 14 y más años de edad con y sin discapacidad, las cifras revelan que el 45,2% del grupo con discapacidad y el 73,4% de la población sin ella, forman parte de la Población Económicamente Activa (PEA). (INEI, 2017, p. 63) Es decir, hay una diferencia de 28,2 puntos porcentuales en la participación laboral de ambos grupos, favorable a la población que no tiene discapacidad. Consecuentemente, más del 50% de la población con discapacidad no percibe ingresos para subsistir o incluso para pagar los impuestos.
- Respecto a la categoría de ocupación, la mitad de la PEA ocupada con discapacidad labora como trabajador independiente 50,3%, en tanto que el

35,5% de la PEA ocupada sin discapacidad también se desempeña en esta categoría. Las/los obreros, son la segunda categoría que concentra a mayor porcentaje de trabajadoras/es con discapacidad (17,9%) y entre aquellas/os sin discapacidad, son las/los empleados con 25,1%. (INEI, 2017, p. 66)

- El ingreso promedio mensual de la población sin discapacidad es de S/. 1383,3 y la población con discapacidad percibe S/. 853.00 mensual. (INEI, 2017, p. 67). Se puede interpretar que el promedio de los ingresos mensuales de las personas sin discapacidad superan en S/ 529,6 soles al de las personas con discapacidad).

2. Capacidad Contributiva de las personas con discapacidad.

Se entiende que en la medida que una persona es vulnerable, no tiene la misma capacidad contributiva que las personas que no tenemos alguna discapacidad. La solidaridad es un principio en el cual todos arrimamos el hombro para sostener y desarrollar al estado; sin embargo, no todos poseemos características similares, por lo que, aportamos acorde a nuestra capacidad económica, ya que la igualdad no puede contravenir el principio de equidad, en el cual todos estamos obligados por igual, pero no todos tenemos idénticos ingresos ni la misma capacidad contributiva.

Si no son suficiente los datos estadísticos antes expuestos, respecto a la situación socio-económica en la que se encuentran las personas con discapacidad, recurriremos a las normas con carácter nacional que reconocen la vulnerabilidad y promueven la protección de estas personas. Por ejemplo, en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1098 (2012), Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, *las personas con discapacidad son consideradas población vulnerable* debido a que presentan deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que al

interactuar con las barreras actitudinales y del entorno tienen dificultades o impedimentos en el ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones que los demás.

En esa misma dirección, el Decreto Supremo N° 017-2019-MIM (2019), que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30840, Ley que promueve el servicio de facilitación administrativa preferente en beneficio de personas en situación especial de vulnerabilidad, reconoce a la población objetivo para aplicar las disposiciones de la presente norma:

“Artículo 3.- Población objetivo

Se considera población objetivo para la implementación del Servicio de Facilitación Administrativa Preferente, a las siguientes personas que viven en situación especial de vulnerabilidad:

a) Personas con discapacidad;

b) Personas adultas mayores en situación que impide su movilidad;

c) Personas de cualquier edad en estado de postración; o,

d) Personas con dificultades para movilizarse por sí mismas.”

Del mismo modo, a través del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP (2016), que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, señala expresamente en su artículo 4°, numeral 2, lo siguiente:

“Artículo 4.- Definiciones

2. Personas en situación de vulnerabilidad

Son las personas que por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas o culturales, se encuentren con especiales dificultades para ejercer con plenitud sus derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Pueden constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género, la orientación sexual y la privación de libertad.”

Para entrar en el contexto actual, a través del Decreto Legislativo N° 1468 (2020), se Establecen Disposiciones de Prevención y Protección para las Personas Con Discapacidad ante la Emergencia Sanitaria, argumento claramente que, al encontrarse en una situación de vulnerabilidad, resulta necesario reafirmar las responsabilidades del Estado para hacer efectiva la protección de las personas con discapacidad, y garantizar sus derechos frente a la emergencia sanitaria del COVID-19, incorporando la perspectiva de discapacidad en todos los programas, acciones y mecanismos que el Estado implemente, con especial énfasis en aquellos dirigidos a facilitar la asistencia alimentaria, mientras dure la emergencia sanitaria.

Además de su vulnerabilidad, la situación laboral de las personas con discapacidad es una de las más precarias. Crisanto, A. (2018), quien realiza un estudio respecto a la regulación normativa de la inclusión de las personas con discapacidad al mercado laboral; afirma lo siguiente: *“si por cada 100 trabajadores que una empresa tenga, deben incorporarse 3 personas con discapacidad, ello equivale a 63 000 elegibles para ingresar a esas empresas. Habría que preguntarse si en el Perú existe ese número de personas con discapacidad que quiera trabajar; y que, además, tenga alguna formación para el trabajo; y si es así, que esa formación calce específicamente con el trabajo que puede ofrecer la empresa obligada; y finalmente, que la empresa obligada tenga el puesto de trabajo adaptado para que lo desarrolle la persona con discapacidad. Lamentablemente, la respuesta es negativa. Esta es una de las lecciones que deja la norma, pues queda claro cómo una*

medida de empleo sin el sustento técnico que la respalde, termina siendo inaplicable”. (p. 362)

Como se sabe, uno de los fines del Estado es el respeto de la dignidad de la persona humana, la cual se encuentra orientada a que la persona no vea mermada su capacidad económica con la imposición de tributos que no le permitan tener una vida digna, situación en la que se encuentran las personas con discapacidad.

Ahora bien, como hemos advertido, no toda capacidad contributiva determina capacidad económica o de pago del tributo. Así, por ejemplo, en materia de impuesto predial, la propiedad del mismo representa capacidad contributiva de la persona, más no necesariamente capacidad económica para contribuir con los gastos públicos si no tiene la posibilidad de satisfacer sus necesidades vitales que le permitan subsistir, contexto en la que anualmente se enfrentan las personas con discapacidad.

Para tener una mejor precisión sobre el tema, el Tribunal Constitucional (2004) ha señalado que, “(...) la capacidad contributiva tiene un nexo indisoluble con el hecho sometido a imposición; es decir, siempre que se establezca un tributo, éste deberá guardar íntima relación con la capacidad económica de los sujetos obligados, ya que sólo así se respetará la aptitud del contribuyente para tributar o, lo que es lo mismo, sólo así el tributo no excederá los límites de la capacidad contributiva del sujeto pasivo, configurándose el presupuesto legitimador en materia tributaria y respetando el criterio de justicia tributaria en el cual se debe inspirar el legislador, procurando siempre el equilibrio entre el bienestar general y el marco constitucional tributario al momento de regular cada figura tributaria.”

Habiendo revisado la sentencia, podemos señalar que la capacidad contributiva permite que a determinados sujetos se les exceptúe o atenúe la carga tributaria en tanto no cuenten con capacidad económica suficiente para contribuir con

el sostenimiento de los gastos públicos, “humanizándose” de esta manera, la potestad tributaria del estado.

En razón a ello, si la capacidad económica de la persona con discapacidad se encuentra limitada a cubrir sus necesidades vitales, podemos señalar que, aun existiendo capacidad contributiva, es preciso que se le exceptúe del pago del tributo o se le atenúe la imposición, en el presente caso, del impuesto predial. Se puede concluir que, la deducción establecida tanto para los pensionistas como para las personas adultas mayores no pensionistas, tiene como fundamento el principio de capacidad contributiva, la misma que debe aplicarse para las personas con discapacidad.

SUB CAPÍTULO II:

ANÁLISIS DE LA DEDUCCIÓN TRIBUTARIA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 19° DE LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL

1. Antecedentes

Revisando los antecedentes de la norma, podemos verificar que este beneficio tributario fue regulado inicialmente mediante el artículo 2° de la Ley N° 24405, publicada el 19 de diciembre de 1985, la cual establecía lo siguiente:

“Artículo 2.- Exonérase, igualmente, de todo gravamen creado o por crearse, a las viviendas ocupadas por los pensionistas de los regímenes generales vigentes, a condición de que sean casa única adquirida por dichos pensionistas con préstamo hipotecario, siempre que se mantengan al día el pago de las correspondientes cuotas de amortización o hayan sido totalmente canceladas.”

Consecutivamente, el 30 de diciembre de 1986, la Ley N° 24625 señaló que lo mencionado en el artículo 2° de la Ley N° 24405, debía entenderse como una inafectación.

“Interprétase el Artículo 2 de la Ley N° 24405, en los siguientes términos: Están inafectas del pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial, dispuesto por la Ley N° 23552 y de todo gravamen creado o por crearse, la vivienda ocupada por pensionistas a condición de que sea casa única y ocupada por el propietario; los propietarios están obligados a presentar la correspondiente Declaración Jurada y las certificaciones que acrediten sus derechos”.

Sin embargo, el 10 de junio de 1989, la Ley N° 25033 deroga la interpretación realizada por la Ley N° 24625 y sustituye el artículo 2° de la Ley N° 24405, en los siguientes términos:

“Artículo 2.- Los pensionistas propietarios de un solo inmueble, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado en su integridad a vivienda del mismo, deducirán de la base imponible del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial, un monto equivalente a Cincuenta Unidades Impositivas Tributarias (50 UIT) vigentes al mes de enero de cada ejercicio gravable.

Se considera que se cumple el requisito de la única propiedad, cuando además de la vivienda, el pensionista posea otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera.

Los propietarios están obligados a presentar la correspondiente Declaración Jurada y las certificaciones que acrediten sus derechos, así como la de informar a la Municipalidad en caso de modificarse las condiciones que dieron lugar a la inafectación.

La inafectación rige desde el semestre en que se presenten en la respectiva Municipalidad las pruebas que acrediten el derecho del beneficiario.

Las Municipalidades que emitan Resolución de inafectación, deben hacerlo dentro de los 90 días de presentadas las pruebas correspondientes, bajo responsabilidad del funcionario responsable. En caso contrario, la solicitud se dará por aceptada.

Lo dispuesto en este artículo es de aplicación a partir del ejercicio gravable de 1990”.

Como puede observarse, hasta el año 1989 se constituyó un beneficio de inafectación para las personas pensionistas respecto del Impuesto Predial, situación que no obligaba al pensionista a presentar su declaración jurada anual; no obstante, a partir de 1990, se modificó dicha inafectación por una exoneración de 50 UIT's sobre la base imponible del Impuesto

Predial para los pensionistas propietarios de un solo inmueble, por lo que a partir de la fecha se encontraron obligados a presentar la declaración jurada de impuesto predial.

En esa misma dirección, el 31 de diciembre de 1993, se publicó la Ley de Tributación Municipal, aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 776, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 156-2004-EF (2004); la cual continuó reconociendo en su artículo 19° el beneficio tributario establecido para las personas pensionistas.

Si bien es cierto, la deducción tributaria, materia del presente análisis, tuvo múltiples modificaciones a lo largo de estos años, debemos señalar que la más importante y significativa modificación tuvo lugar con la entrada en vigencia de la Ley N° 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor. Ley que incorpora un cuarto párrafo en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, la misma que establece que la deducción de 50 UIT, deducción que hasta el año 2016 era exclusiva para los pensionista, aplica ahora también para las personas adultas mayores no pensionistas.

Asimismo, se presentó la necesidad de reglamentar el cuarto párrafo del artículo 19° del TUO de la Ley de Tributación Municipal, pues lo señalado en dicho artículo es de aplicación para los pensionistas, pero con la incorporación de este cuarto párrafo, requería especificar los requisitos que debiera cumplir la persona adulto mayor no pensionista. Motivo por el cual el 31 de diciembre de 2016, entró en vigencia el Decreto Supremo N° 401-2016-EF, que reglamenta la aplicación de la deducción de la base imponible del Impuesto Predial para las personas adultas mayores no pensionistas.

De esta forma, se ha establecido que los pensionistas y las personas adultas mayores no pensionistas podrán deducir un monto equivalente a 50 UITs (S/ 215,000.00) de la base imponible para el cálculo del Impuesto Predial, cuyo texto, literalmente es el siguiente:

“Artículo 19.- Los pensionistas propietarios de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que este destinado a vivienda de los mismos, y cuyo ingreso bruto este constituido por la pensión que reciben y ésta no exceda de 1 UIT mensual, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a 50 UIT. Para efecto de este artículo el valor de la UIT será el vigente al 01 de enero de cada ejercicio gravable.

Se considera que se cumple el requisito de la única propiedad, cuando además de la vivienda, el pensionista posea otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera.

El uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales, con aprobación de la Municipalidad respectiva, no afecta la deducción que establece este artículo.”

Lo dispuesto en los párrafos precedentes es de aplicación a la persona adulta mayor no pensionista; propietaria de un sólo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de los mismos, y cuyos ingresos brutos no excedan de una UIT mensual”.

2. Análisis de los requisitos.

Para poder identificar a quienes les concierne aplicar el beneficio de la deducción de 50 UIT de la base imponible para el cálculo del impuesto predial, señalado en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, procederemos a examinar cada uno de los requisitos para acceder a este beneficio, toda vez que los mismos a veces son interpretados y aplicados de diversas maneras y enfoques, incluso en algunas oportunidades, en forma arbitraria tanto

por las administraciones tributarias locales como los propios contribuyentes, alterando el beneficio o a veces se limita su aplicación en perjuicio de quienes realmente les corresponde de acuerdo a Ley.

2.1. Condición de pensionista o adulto mayor no pensionista

Como se ha podido observar en el marco teórico de la presente investigación, la persona accede a una pensión, según Avanto, C. (2011), en las siguientes formas: 1) Pensiones de jubilación por edad; 2) pensiones de cesantía por años de servicio; 3) pensiones por invalidez y; pensiones por sobrevivientes. Las tres primeras corresponden al asegurado (pensiones por derecho propio), mientras que la cuarta se otorga a favor de determinados familiares de éste, o del pensionista, cuando hubiera fallecido (pensiones derivadas)

En ese sentido, se puede afirmar que la condición de pensionista podría que acreditarse mediante una Resolución Directoral emitida por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), las Resoluciones que entidades del estado resuelven la jubilación de los trabajadores como la PNP, MINEDU, MINSA, que entre otras dan fin a la actividad laboral desarrollada por el trabajador.

Por otro lado, para el caso del adulto mayor, bastará con acreditar que cuenta con la edad de 60 o más años de edad y que no haya sido declarado pensionista en alguno de los Sistemas de Pensiones bajo la legislación peruana, situación que no es necesariamente exigible. La edad, es la que se muestra en el Documento Nacional de Identidad (DNI), Carné de Extranjería o Pasaporte, según corresponda. Los 60 años deben encontrarse cumplidos al 01 de enero del ejercicio gravable al cual corresponda la deducción tributaria.

Aquí, es preciso recurrir a Sánchez, C. (2009), quien nos enseña que existe un marco legal de un régimen pensionario no contributivo, por ejemplo el programa “Pensión 65”

dirigido a los adultos mayores de 65 años de edad o el programa “juntos” dirigido a las personas con discapacidad acreditados por el CONADIS. Siendo así, debemos preguntarnos, ¿el régimen de pensiones no contributivas, podría considerarse como un presupuesto para acceder a la deducción tributaria de 50 UITs? Definitivamente, no se puede hacer ningún tipo de distinción por el origen de la pensión, ya sea del sector público o del sector privado, del régimen de pensión contributiva o no contributiva, pues esta última ha sido reconocida en el artículo 59° de la Ley de la Persona con Discapacidad, Ley N° 29973 (2012). Al respecto, el Tribunal Fiscal señala un camino, a través de la RTF N° 03495-7-2008 (2008), mediante la cual señala lo siguiente:

“Que dado que la Ley de Tributación Municipal no establece norma alguna que defina a lo que se entiende por “pensión” o “pensionista” para efecto de analizar los alcances del beneficio bajo examen, por una interpretación sistemática por comparación normativa, y en atención a la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, corresponde acudir supletoriamente a las normas que regulan el sistema pensionario en el territorio nacional”.

Consecuentemente, al establecerse un régimen de pensión no contributiva a favor de sectores vulnerables como los Adultos Mayores de 65 años de edad o las Personas con Discapacidad en condiciones de pobreza extrema, que son reconocidas por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables o el CONADIS, tienen todo el derecho a acceder al beneficio tributario contenido en la norma, materia de análisis. Un análisis detallado de la presente disyuntiva se efectuará en los capítulos contiguos.

2.2. Condición de única propiedad a nombre propio o a nombre de la sociedad conyugal

Debemos partir del hecho que el predio puede ser considerado un bien propio o un bien conyugal. Si se trata de un bien propio el mismo obtiene tal categoría porque fue adquirido antes de la celebración del matrimonio o fue aportado para la constitución del régimen de la sociedad de gananciales, tal como lo determina el numeral 1 del artículo 302° del Código Civil Peruano Vigente, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 295 (1984).

Cuando el bien forma parte del patrimonio común de los cónyuges ello implica que son considerados como bienes sociales, conforme lo señala el artículo 310° del Código Civil Peruano. Cabe indicar que cuando se menciona que el inmueble figure a nombre propio o de la sociedad conyugal se entiende que alude a la condición de propietario más no a la de posesionario, es decir los posesionario están excluidos para acceder al beneficio tributario, materia de análisis.

Seguidamente, la Propiedad como figura jurídica, se encuentra regulada en el artículo 923° del Código Civil Peruano; aquí, se establece que la Propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. A diferencia del posesionario, el propietario puede disponer del bien; puede, por ejemplo: venderlo, enajenarlo, etc. y si lo pierde puede recuperarlo a través de la acción reivindicatoria, la cual solo puede ser ejercida por el propietario más no por el poseedor.

Podríamos deducir que se exige que la propiedad se encuentre inscrita en Registros Públicos o en el Registro Predial de la administración tributaria local a nombre del pensionista, adulto mayor o de la sociedad conyugal. En este último caso, si cualquiera de los dos integrantes de la sociedad conyugal tiene la condición de pensionista se extiende el beneficio a la sociedad conyugal.

Sobre el tema de la propiedad el Tribunal ha resuelto innumerables casos, respecto a la condición de propiedad del pensionista o de la sociedad conyugal. Por ejemplo, en los

casos en que el cónyuge del pensionista es propietario de otro inmueble, el cual constituye un bien propio, la RTF N° 11512-7-2011 (2011), resuelve lo siguiente:

“Se revoca la apelada que declaró la pérdida del beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial e improcedente la solicitud de renovación del referido beneficio; en razón que el hecho que la cónyuge del pensionista posea un bien propio además del perteneciente a la sociedad conyugal, no enerva el cumplimiento de los requisitos legales señalados para obtener el beneficio por parte del pensionista recurrente, persona distinta de su cónyuge, siendo que adicionalmente tal supuesto no ha sido acreditado por la Administración en autos. Al no haber demostrado la Administración el incumplimiento del requisito referido a ser propietario de un solo inmueble, corresponde revocar la resolución apelada”.

En esa misma dirección, respecto a la posibilidad de tener un inmueble como bien propio o como bien que pertenece a la sociedad conyugal la RTF N° 00832-7-2008 (2008), precisa que *“No se pierde el beneficio por el hecho de ser propietario de un porcentaje como bien propio y otro porcentaje como sociedad conyugal”.*

Respecto a la copropiedad, de igual manera el Tribunal Fiscal ha resuelto algunas disyuntivas. Tal es el caso de la RTF N°345-3-99 (1999), mediante la cual se resuelve lo siguiente:

“El beneficio previsto por el artículo 19° del Decreto Legislativo N° 776, no solo es aplicable a los pensionistas que sean propietarios exclusivos de la totalidad del inmueble, sino también de los pensionistas copropietarios”.

Por otro lado, resulta relevante la revisión de la RTF N° 07498-7- 2009 (2009), según la cual: *“El pensionista que es propietario de un único inmueble goza del beneficio aun cuando tenga la condición de copropietario”.* Finalmente, es importante reflexionar, respecto

a los predios por el cual cruza un río, cuyos propietarios se ven obligados a sub dividir el predio con la finalidad de no afectar el cauce o la faja marginal del mismo. Resulta prudente cuestionarse ¿por qué aquel propietario de un solo predio, que se ve obligado a inscribir su predio en dos partidas con el objeto de no afectar áreas intangibles, no deba tener acceso a la deducción tributaria de las 50 UITs? No es meritorio, realizar una interpretación forzada de la norma en análisis, pues la norma es precisa, indicando que se cumple el requisito de única propiedad cuando el pensionista además de su departamento es propietario de una cochera y una azotea, aunque se encuentren registradas en forma independiente. Es una cuestión para profundizar el análisis y que deberá ser absuelta por el Tribunal Constitucional, toda vez que en estos casos concretos, no se estaría cumpliendo con la finalidad de la norma, muy por el contrario, estaríamos frente a graves afectaciones al Principio de Igualdad.

2.3. Que la pensión o ingreso bruto mensual no supere una UIT

El texto del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal precisa que el ingreso bruto, para los pensionistas, está constituido por la pensión que reciben, y el ingreso bruto de la persona adulta mayor, estaría constituido por los ingresos netos mensuales que perciben. El monto de la pensión es el monto consignado en las boletas de pago de las pensiones. Cabe precisar que la deducción no es automática, cada pensionista o adulto mayor no pensionista deberán presentar su Declaración Jurada de Impuesto Predial, consignando su calidad de pensionista y el cumplimiento de los demás requisitos. No obstante, algunas Municipalidades han incluido este procedimiento en su Texto Único de Procedimientos Administrativos y algunas entidades locales, han visto por conveniente solicitar de algunos requisitos, por ejemplo:

- Solicitud, según formato de cada Municipalidad.
- Copia de la Resolución que acredite la calidad de pensionista.

- *Copia de la última(s) boleta(s) de pago.*

Para el caso de la persona adulta mayor no pensionista, se presume que bastará con indicar el monto percibido mensualmente en la Declaración Jurada, según el formato establecido en el Decreto Supremo 401-2016-EF (2016). Sin embargo, algunas Municipalidades han decidido optar por solicitar documentos sustentatorios que acrediten sus ingresos, como boletas de pago, recibo por honorarios, entre otros.

En este punto, se entiende que cuando la norma hace referencia al ingreso bruto, están referidos al ingreso total menos los descuentos; además, éste no debe exceder de una UIT mensual. Para el año 2020 la Unidad Impositiva Tributaria – UIT es de S/. 4,300.00 Soles, razón por la cual el ingreso bruto deberá ser igual o menor a esa cantidad para acceder al beneficio. Contrario censu, si el ingreso bruto es de, por ejemplo S/ 4,300.10 soles, no se podrá acceder al beneficio tributario.

Cabe preguntarse, para el caso del pensionista ¿El término ingreso bruto solo comprende a la pensión o puede abarcar otras rentas percibidas por el pensionista? Por ejemplo, si el pensionista genera rentas de cuarta categoría por las que percibe al mes la suma de S/. 1,500 Nuevos Soles y por la pensión la suma de S/. 3,000 Nuevos Soles, se obtendría la suma total de S/. 4,500 Soles, motivo por el cual apreciamos que en este ejemplo el pensionista no podría gozar del beneficio.

Frente a este escenario, el Tribunal Fiscal se ha pronunciado en algunas oportunidades. Por ejemplo, revisamos la RTF N° 18591-11-2011 (2011), mediante la cual argumenta los siguientes considerandos:

“Que ahora bien, en el caso de autos la Administración Tributaria solo desconoce al recurrente el beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial previsto por el citado artículo 19°, al señalar

que éste cuenta con otro ingreso económico; por lo que la controversia se centra en determinar este punto.

Que el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal no establece como requisito que el único ingreso de los pensionistas esté constituido por la pensión, como si lo hace el texto original de la mencionada norma – contenida en el Decreto Legislativo N° 776 – considerando incluso que el uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales con aprobación de la municipalidad respectiva – que según mención expresa de la norma no afecta la aplicación del beneficio – puede implicar un ingreso adicional al de la pensión, debiendo indicarse que en atención a las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 02964-5-2002 y 438-7-2008, en el negado supuesto que fuese lo contrario, el hecho que un contribuyente se encuentre inscrito en el Registro Único de Contribuyentes de la SUNAT no implica automáticamente que perciba ingresos.

Que tampoco se encuentra acreditado por parte de la Administración que el recurrente hubiera generado un ingreso económico distinto a la pensión y a lo señalado en el último párrafo del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, esto es, aquél obtenido como consecuencia del uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales.

Que en ese sentido, al haberse determinado en autos que el recurrente cumple con los requisitos previstos por el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal para la aplicación del beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, procede revocar la apelada”.

Sobre esta controversia si se acepta o no la existencia de otros ingresos, además del correspondiente a la pensión, consideramos pertinente citar los argumentos que sirven de base para la RTF N° 16759-7-2011 (2011), según la cual se detalla lo siguiente:

“Que la controversia consiste en determinar si al recurrente le resulta de aplicación el beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial previsto por el citado artículo 19°, por contar con otro ingreso económico.

Que el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal establece como requisito que el ingreso de los pensionistas esté constituido por la pensión que reciba y que ésta no supere a 1 UIT mensual.

Que obra a fojas 6 la constancia emitida por Prima AFP de 24 de setiembre de 2009, en la que se señala que el recurrente ha gestionado su pensión de jubilación desde el mes de julio de 2009, habiéndose efectuado el primer pago de su pensión en el mes de agosto de 2009, siendo que en diciembre de 2009 su pensión bruta ascendió a S/. 1,660.79 (foja 29).

Que, asimismo obra a foja 5 la “Liquidación Mensual de Pago de Ingresos Diciembre de 2009”, emitida por el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de “EsSalud”, a nombre del recurrente, de lo que se aprecia que percibe un ingreso bruto ascendente a S/. 6,512.97 en su condición de “Nombrado” por el cargo “Médico 5”.

Que estando a lo expuesto, se puede concluir que en el caso de autos, el recurrente percibe otro ingreso adicional al de su pensión de jubilación, no encontrándose dentro de lo establecido por el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada”.

Como se puede observar, aún existen contradicciones en el tribunal fiscal respecto a la pensión o ingreso bruto. En relación a lo antes dicho, tomando en consideración el tratamiento igual con las personas adulto mayores no pensionistas, el ingreso bruto, para el caso de los pensionistas, solo debe estar constituido por la pensión, si se percibe otro ingreso, éste, sumado a la pensión, no debieran superar una UIT; caso contrario, no podría accederse al beneficio tributario, materia de análisis.

2.4. Uso o destino del predio como vivienda

Este requisito es uno de los más controvertidos, puesto que en la Ley de Tributación Municipal no tiene una definición literal de la misma, además que tiene conexión con el requisito comentado anteriormente, ya que dependerá del destino y la utilidad que se le dé al bien inmueble, el cumplimiento mayoritario de uno u otro requisito.

Se entiende por vivienda, así como lo hace la Real Academia de Lengua Española, aquel lugar donde vive, mora o habita la persona; no obstante, el Ley del Impuesto a la Renta (1994), la define como: *“Aquel inmueble que permanezca en su propiedad por lo menos dos (2) años y que no esté destinado exclusivamente al comercio, industria, oficina, almacén, cochera o similares”*. Sobre este tema, el Tribunal Fiscal, a través de la Resolución N° 6283-4-2004 (2004), ha preferido recurrir a las normas de ordenamiento urbano y construcciones, realizando la siguiente precisión:

“Que el Capítulo X del Reglamento Nacional de Construcciones aprobado por Decreto Supremo N°063-70-VI, sustituido por la Resolución Ministerial N° 241-87-VC-5100, regula los lineamientos básicos que debe contener una vivienda para ser considerada como tal, estableciendo que toda unidad de vivienda debe tener como mínimo 40.00 m², techados excluyendo los aleros, siendo admisible una tolerancia de 5% de área en defecto, que en zonas de

alta densidad podrá alcanzar 10%, y como ambientes obligatorios un estar comedor, dormitorio principal, más espacio para armario, cocina y baño, con sus propias instalaciones eléctricas y sanitarias”.

Sobre el tema, la RTF N° 3992-2-2003, resuelve que cuando el predio cuenta con varios niveles ocupados por familiares, resulta irrelevante para efecto de la aplicación del beneficio de Deducción de la Base, Imponible del Impuesto Predial en favor del pensionista. Nuevamente podemos observar, respecto al requisito del uso de la vivienda en calidad de casa habitación, existen incongruencias que aún no se han resuelto para establecer criterios jurisprudenciales unitarios y vinculantes.

Revisando la norma, se advierte una excepción, pues se permite el uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales, en la medida que se cuente con la aprobación de la municipalidad respectiva (Licencia o autorización municipal de funcionamiento y los demás requisitos conforme a la naturaleza del establecimiento). En ese sentido al no establecerse con precisión los alcances del uso parcial, se entiende que puede ser del 1% al 99% del inmueble. Es decir, si además de usar el inmueble como casa habitación, se usa parcialmente, arrendando, o aperturando un establecimiento comercial.

Al respecto podemos revisar algunas jurisprudencias que guardan relación con este tema. Así, podemos citar la RTF N° 12321-11-2010 (2010), según la cual se señala lo siguiente:

“El hecho de que el recurrente haya fijado su domicilio fiscal en un lugar distinto al predio respecto del cual solicita el beneficio materia de autos, no implica que no resida en este último inmueble”.

Asimismo, se han producido situaciones de hecho en que los Gobiernos Locales realizaban inspecciones oculares previas al otorgamiento de la deducción tributaria de 50 UIT, o efectuaban fiscalizaciones posteriores, mediante la cual se pretendía anular dicho

beneficio argumentando que el pensionista no usa el predio como casa habitación, pues las Municipalidades verificaban ausencias temporales en la misma. Al respecto, ya el tribunal fiscal en la RTF N° 3648-2-2003 (2003) se ha pronunciado y señalado que el pensionista debe residir permanentemente en el predio; sin embargo, las ausencias temporales no prueban que el pensionista no habite el predio; en consecuencia, no afecta su derecho al goce del beneficio de Deducción”.

En otro caso concreto, el Tribunal Fiscal se pronuncia con respecto al caso de una persona que una persona arriende la totalidad del inmueble; según se revisa la RTF N° 3220-4-02 (2002), nos dice que si el predio del pensionista se encuentra arrendado en su totalidad, el beneficio de Deducción de 50 UIT de la Base Imponible para el cálculo del Impuesto Predial no se aplica a su favor, pues la norma solo autoriza el uso parcial con fines productivos, mas no el uso total.

3. Vigencia y Aplicación de la norma

Es pertinente precisar que el beneficio otorgado a los pensionistas opera desde el momento en que se cumplen las condiciones establecidas en el texto del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, con lo cual el otorgamiento del beneficio tiene efecto declarativo.

Pese a lo indicado en el párrafo anterior, varios Gobiernos Locales, en algunos casos mediante Resolución, otorgan el beneficio a partir de la fecha en la cual el pensionista o adulto mayor no pensionista, lo solicita, pese a que cumple con los requisitos para el otorgamiento con fecha anterior, existiendo casos inclusive arbitrarios en los cuales la municipalidad considera otorgado el beneficio de la deducción de las 50 UIT, cuando se emite la Resolución de Alcaldía, la cual puede emitirse en fecha posterior al momento en el

cual el contribuyente cumple con las condiciones para el otorgamiento de la deducción señalada.

El Tribunal Fiscal ha emitido pronunciamiento sobre el tema en la RTF N° 00442-7-2008 (2008) según la cual se dice que:

“El beneficio del artículo 19° de la Ley de Tributación no es aplicable desde la fecha de presentación de la solicitud, sino desde que el contribuyente cumple con los requisitos del supuestos de la norma”.

Al respecto, es oportuno recurrir a las afirmaciones realizadas por Ruiz F. (2011), cuando enseña que “El legislador puede considerar que, tratándose de pensionistas que son propietarios de un solo predio, es posible que en el proceso para determinar la base imponible se contemple la exclusión de un determinado monto. Esta figura es un beneficio y no un “mínimo inafecto”; toda vez que nos encontramos ante un hecho imponible plenamente realizado (la existencia de un predio perteneciente a una persona natural). La obligación tributaria ya ha nacido. Por tanto no cabe ninguna alternativa de inafectación. Más bien en el proceso para determinar la obligación tributaria (ya nacida), más exactamente en la parte que se refiere al cálculo de la base imponible, se aprecia una importante reducción del monto”.

Finalmente, se deduce que con la finalidad de evitar el desnivel en la recaudación tributaria del impuesto predial, algunos Gobiernos Locales han optado por solicitar al pensionista o adulto mayor no pensionista, presentar su solicitud de renovación de la aplicación de la deducción tributaria. Sin embargo, el Tribunal Fiscal, a través de la RTF 00828-7-2008 (2008), ha señalado claramente que no constituye un requisito para la aplicación el beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible para el cálculo del Impuesto Predial el solicitar la renovación del mismo, toda vez que está en las Municipalidades la potestad de efectuar las fiscalizaciones posteriores que correspondan.

4. Descripción explicativa de la deducción tributaria.

El beneficio tributario en sí, consiste en deducir, reducir o disminuir 50 Unidades Impositivas Tributarias, es decir, conforme a la UIT vigente (S/. 4,300.00), se restaría doscientos quince mil soles (S/. 215,000.00) de la base imponible, es decir, del valor total del predio (suma del valor del terreno, valor de las edificaciones y de las obras complementarias o instalaciones fijas y permanentes), para efectuar el cálculo del impuesto predial de acuerdo a las alícuotas y demás normas establecidas en los artículos del Capítulo I de la Ley de Tributación Municipal. A modo de ejemplo, si la base imponible de un predio asciende a S/. 500,000.00 (Quinientos mil con 00/soles), a esta se le restará los S/. 215,000.00, quedando un monto ascendente a S/. 275,000.00 (Doscientos setenta y cinco mil con 00/100 soles), cuyo monto sería la nueva Base Imponible en base al cual se realizaría el cálculo del Impuesto Predial. Finalmente, este beneficio tendrá como consecuencia que después de realizada la deducción, el pago de este concepto llegue a ser un monto inferior, o en todo caso, no se llegue a pagar el tributo.

SUB CAPÍTULO III:

BENEFICIOS TRIBUTARIOS PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

1. Análisis en la legislación nacional.

El Artículo 62° de la Ley de la Persona con Discapacidad, Ley N° 29973 (2012), establece que: “La importación de vehículos especiales y tecnologías de apoyo, dispositivos y ayuda compensatoria para el uso exclusivo de la persona con discapacidad se encuentra inafecta al pago de los derechos arancelarios, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 1053 (2008), Ley General de Aduanas.”

Por otro lado, un beneficio tributario colectivo, en este caso, de inaceptación del impuesto predial, podemos encontrarlo en el inciso k) del Artículo 17° del T.U.O. de la Ley de Tributación Municipal, D.S. N° 156-2004-EF (2004):

“Artículo 17.- Están inafectos al pago del impuesto los predios de propiedad de:

k) Los predios cuya titularidad corresponda a organizaciones de personas con discapacidad reconocidas por el CONADIS.”

Específicamente no es un beneficio tributario, sin embargo podría considerarse como un beneficio colectivo de ingresos en beneficio de la entidad que representa a las Personas con Discapacidad. Se trata pues del inciso b) del Artículo 68° del Ley de la Persona con Discapacidad, Ley N° 29973(2012), mediante la cual se señala que: “Son recursos del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) los siguientes: (...) b) El 50% del porcentaje de los recursos obtenidos mediante juegos de lotería y similares, realizados por las sociedades de beneficencia pública, conforme lo establece la quinta disposición transitoria y complementaria de la Ley 26918 o directamente manejados por los gremios de las personas con discapacidad.”

Otro beneficio indirecto lo podemos encontrar en el inciso z) del Artículo 37° del T.UO. del Impuesto a la Renta, D.S. N° 179-2004-EF (2004), En que se establece que: “Cuando se empleen personas con discapacidad, tendrán derecho a una deducción adicional sobre las remuneraciones que se paguen a estas personas en un porcentaje que será fijado por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 35° de la Ley N° 27050, Ley General de la Persona con Discapacidad.” Sin embargo, este beneficio es para las empresas, mas no para las personas con discapacidad; no obstante, implica un beneficio indirecto en el ámbito laboral, pero aún se presentan problemas en estas daciones, puesto que, como bien concluye Niño, E. (2017), el tipo de incentivo tributario (deducción adicional) que se debe normar para las empresas que contratan personas con discapacidad en la legislación peruana no debe corresponder en función al porcentaje de personas con discapacidad que laboran para el generador de las rentas de tercera categoría, sino ser aplicada en función de cada persona con discapacidad contratada, y al momento de aplicar el monto adicional deducible, esta no debe exceder de veinticuatro remuneraciones mínimas vitales; en todo caso, tratándose de trabajadores con menos de un año de relación laboral, el monto adicional deducible no puede exceder de dos remuneraciones mínimas vitales por mes laborado por cada persona con discapacidad.

2. Análisis de Ordenanzas Municipales.

Se puede verificar que los gobiernos locales, constituidos en Municipalidades, han desarrollado políticas tributarias locales en beneficio de las Personas con Discapacidad, respecto a tributos que son administrados, conforme a la facultad que se les otorga en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú (1993), para ejercer su autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, para crear, modificar y

suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, conforme a ley.

En tal sentido recurriremos a las siguientes Municipalidades:

2.1. Municipalidad Provincial de Ilo- Moquegua

Ordenanza Municipal N° 533-2013-MPI (2013)

Artículo 8°.- Inafectaciones de Arbitrios Municipales

Se encuentra inafectos al pago de arbitrios municipales los predios:

h) Los propietarios de un solo predio a nivel nacional destinado exclusivamente al uso de su vivienda y que sus ingresos no excedan 1 UIT mensual vigente, que impida su auto sostenimiento y limite su capacidad contributiva por discapacidad registrada y acreditada en el CONADIS.

2.2. Municipalidad Provincial de Huaura.

Ordenanza Municipal N° 014-2009-MPH (2009)

Artículo 9°.- Finalidad

Condónese el pago del 50% de las deudas tributarias en materia de arbitrios generados hasta el de diciembre del 2009, a los propietarios y/o poseionarios de predios ubicados en la jurisdicción del distrito de Huaral, que cumplan con las condiciones establecidas en los siguientes artículos.

Artículo 11°.- Beneficio para personas con discapacidad

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero, el interesado deberá de presentar ante la Municipalidad hasta el 30 de Diciembre del 2009, la resolución que lo acredite como una persona con discapacidad, expedido por el CONADIS, el mismo que deberá ser adjuntado a su solicitud correspondiente.

2.3. Municipalidad Distrital de Miraflores

Ordenanza Municipal 404-MDM (2013)

Artículo 2.- Definición de Riesgo Social

Para efectos de la presente ordenanza se entiende por riesgo social:

- a) La situación de grave falencia económica del contribuyente que no puede ser revertida en corto plazo.
- b) La discapacidad del contribuyente o sus dependientes directos hasta el segundo grado de consanguinidad, determinada con arreglo a lo dispuesto por la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, que le haya impedido cumplir con sus obligaciones tributarias al 31 de diciembre del 2012.

Artículo 3.- Ámbito de Aplicación.

La presente ordenanza se aplica a los contribuyentes que tengan la calidad de personas naturales, incluyendo las que conforman sociedades conyugales y sucesiones indivisas, que tengan un solo predio destinado a su casa habitación, ubicado en la jurisdicción del distrito de Miraflores y que se encuentren en situación comprobada de riesgo social, de acuerdo a lo dispuesto por esta norma. El uso parcial del predio no mayor al cincuenta por ciento (50%) en alguna actividad económica, no impide el goce de los beneficios que otorga la presente ordenanza, siempre que el mismo cuente con la autorización municipal correspondiente.

Artículo 4.- Beneficios que se otorgan

Los beneficios a otorgarse a los contribuyentes comprendidos en el artículo precedente, son los siguientes:

- c) Condonación del cincuenta por ciento (50%) del monto insoluto de los arbitrios municipales vencidos hasta el 31 de diciembre de 2012.

2.4.Municipalidad Distrital de Pueblo Libre.

Ordenanza N° 541-MPL (2019):

Artículo Segundo.- Son beneficiarios de la presente Ordenanza:

- a) Persona con discapacidad: Persona que se encuentre inscrita en el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS).
- b) Persona en precariedad económica relativa o absoluta: Persona que se encuentra en situación de indigencia, salud grave, condición de riesgo social y pobreza extrema, que viva en solares, quintas, callejones y asentamientos humanos. Esta condición la evalúa y determina la Gerencia de Desarrollo Humano, Familia y DEMUNA de la Municipalidad de Pueblo Libre.

Artículo Tercero.- Los beneficiarios referidos en el artículo anterior, son aquellos contribuyentes, personas naturales, que a nombre propio o de la sociedad conyugal, sean propietarios o poseedores de un solo inmueble destinado a casa habitación de los mismos, y gozarán de los siguientes descuentos:

- a) Personas con discapacidad: 50% de descuento del monto insoluto de los Arbitrios.
- b) Personas con la condición de precariedad económica relativa: 65% de descuento del monto insoluto de los arbitrios.
- c) Personas en condición de precariedad económica absoluta: 100% de descuento del monto insoluto de los arbitrios.

Los beneficios detallados en los literales b) y c) del presente Artículo podrán hacerse extensivos a las sucesiones, en cuyo caso podrá ser solicitado por el heredero forzoso.

El beneficio tributario establecido en la presente Ordenanza, no implica la devolución del pago realizado con anterioridad a su vigencia.

2.5.Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar.

Ordenanza Municipal N° 065-2019-MDMM (2019)

Artículo Primero.-

Conceder, el beneficio del ochenta por ciento (80%) de descuento del insoluto de los arbitrios municipales por concepto de recolección de residuos sólidos, barrido de calles, parques y jardines y Serenazgo, generados a partir del ejercicio fiscal 2019, a los contribuyentes con discapacidad que sean propietarios de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, destinado a casa habitación en el distrito de Magdalena del Mar; cuyo valor total de autoevalúo no supere las cincuenta (50) UIT; tengan calidad de contribuyentes del distrito de Magdalena del Mar y que sus ingresos mensuales no superen el valor de 1 .UIT.

Se considera que cumple con el requisito de única propiedad, cuando además de la vivienda, sea propietario de una o más unidades inmobiliarias tales como el estacionamiento, azotea, aires, depósito, tendales u otra de similar naturaleza.

El uso parcial del inmueble con fines productivo, comerciales y/o servicios, con aprobación de la Municipalidad, no afecta al beneficio, la cual se aplicará exclusivamente al predio o sección de predio dedicado a casa – habitación.

Artículo Tercero.-

Para efectos de lo dispuesto en el artículo primero, el contribuyente deberá presentar solicitud ante la Subgerencia de Trámite Documentario y Archivo Central de la Municipalidad de Magdalena del Mar, dirigiéndose a la Subgerencia e Adulto Mayor, DEMUNA (Defensoría del Niño y del Adolescente), OMAPED (Oficina Municipal de Atención a la Persona con Discapacidad), y Protección a la Mujer, adjuntando la siguiente documentación:

- a) Copia Simple del Carnet expedido por CONADIS, con lo que se acredita que es una persona con discapacidad;

b) Copia simple del Certificado Positivo o Negativo de propiedad, emitido por Registros Públicos a nombre de la persona con discapacidad. En caso de presentar Certificado Negativo de Propiedad, se deberá adjuntar documento con la que se acredite la titularidad del predio.

c) Copia de la documentación que acrediten sus ingresos no mayor a 1 UIT (Tales como boleta de pago, recibos por honorarios u otro documento relacionado a sus ingresos mensuales).

Como podemos comprobar, las Municipalidades, sobre todo en la ciudad de Lima Metropolitana, han desarrollado deducciones y descuentos tributarios en beneficio de las personas con discapacidad; todas señalando su situación de riesgo o vulnerabilidad y argumentando la capacidad contributiva que tienen estas personas para aportar al gasto público de su entidad. Asimismo, las condiciones para acceder a la deducción de por lo menos del cincuenta por ciento (50%), en algunos municipalidades del cien por ciento 100% para pagar los arbitrios municipales, son las mismas o se aproximan a los requisitos exigidos en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, motivo por el cual resulta preocupante cuestionarse ¿Por qué si gobiernos locales han implementado políticas tributarias en favor de las personas con discapacidad, por qué el gobierno nacional no las implementa?. Esta no es una situación excepcional, desde hace algunos años, las Municipalidades a nivel nacional, vienen implantando políticas tributarias análogas en beneficio de las personas con discapacidad, pues es claro lo señalado por el Instituto Nacional de Administración Municipal.

3. Análisis de la Jurisprudencia Nacional.

Revisando la jurisprudencia nacional, podemos identificar algunas resoluciones del Tribunal Fiscal, mediante las cuales se pronuncian respecto del beneficio de inafectación

para los predios pertenecientes a asociaciones u organizaciones de personas con discapacidad. Es el caso, por ejemplo, de la RTF N° 01694-7-2010 (2010) Expediente N° 6448-2007., mediante la cual se argumenta lo siguiente: *“Este Tribunal, mediante las Resoluciones N° 6554-5-2005, 07359-5-2005 y 000204-4-2007, ha dejado establecido que no procede el cobro de arbitrios municipales de 1999, sustentados en las Ordenanzas N° 02-97-MPC y 000004-1999-MPC, debido a que ambas normas utilizan como criterios predominantes para la distribución del costo, el valor del predio (autoavalúo) y la UTI, siendo que la segunda norma aplica como criterio adicional el uso del predio, pero sin seguir un análisis de razonabilidad que permita una mejor distribución del costo por servicios brindados, es decir, que no toman en cuenta los parámetros mínimos de validez constitucional establecidos por el Tribunal Constitucional.”* Podemos observar, que el Tribunal Fiscal, a través de esta RTF realiza algunas precisiones respecto a la aplicación en el tiempo del derecho de inafectación del impuesto predial y exoneración de arbitrios municipales.

Por otro lado, revisando otra jurisprudencia, encontramos que se presentan situaciones de hecho en la que los contribuyentes con discapacidad han presentado ante entidades locales, la disminución y/o exoneración del pago del impuesto predial y arbitrios municipales. Su petición se fundamenta en la condición de vida en la que se encuentran. Lamentablemente estas peticiones han sido denegadas por la Administración Tributaria. Los contribuyentes agotando las vías procedimentales y a fin de salvaguardar su pretensión recurren al máximo órgano de resolución de asuntos contenciosos tributarios, el Tribunal Fiscal. Sin embargo, al no existir una norma expresa con carácter de ley para exonerar el pago del impuesto predial o una Ordenanza Municipal que otorgue descuentos o exoneraciones respecto a los arbitrios municipales, el órgano resolutorio se limita a confirmar

lo dispuesto por las municipalidades. Tal es el caso de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03461-11-2011, Expediente N° 4624-2010, el cual haciendo uso del derecho de contradicción apelan la Resolución General N°10981-2009-MPA/GAT/SGRT de la Municipalidad Provincial de Arequipa, en la cual declaran improcedente el pedido de exoneración del pago de arbitrios municipales. El Tribunal Fiscal confirma la apelación presentada, indicando que al no haber norma que contemple un supuesto de inafectación o exoneración destinados a personas con discapacidad no podría otorgar la solicitud del contribuyente.

De igual forma, una situación similar la podemos observar en la RTF N° 1382-7-2008 (2008), Expediente N° 153-2005, mediante la cual se argumenta que: *“Que el artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal, contiene una lista taxativa de los supuestos que se encuentran inafectos del pago del impuesto predial, no estando prevista una inafectación para el caso de predios de propiedad de personas con discapacidad como el recurrente, siendo que la Ley General de las Personas con Discapacidad, Ley N° 27050, mediante la cual se establece el régimen legal de protección, de atención de salud, trabajo, educación, rehabilitación, seguridad social y prevención, para que la persona con discapacidad alcance su desarrollo e integración social, económica y cultural, tampoco contiene un supuesto de exoneración relacionado con el Impuesto Predial”.*

Verificamos que el Tribunal Fiscal resuelve con acierto, y se deduce, que merituaron su fallo en atención al principio de legalidad de los beneficios tributarios. Afortunadamente esta resolución, así como otras de similar escenario, se produjo antes de incorporarse los programas de pensiones no contributivas, que establecían pensiones a favor de las Personas con Discapacidad, motivo por el cual, desde nuestra posición, estas personas también tienen la calidad de pensionistas; supuesto que oportunamente les permite acceder a la deducción tributaria de 50 UITs de la base imponible para el cálculo del impuesto predial.

4. Análisis comparado con ordenamiento jurídico de otros países.

Revisando algunas normas legales sobre las personas con discapacidad y códigos tributarios de otros países, podemos observar que en algunos, se ha establecido beneficios tributarios similares a nuestro país; no obstante, encontramos a otros que están a nuestra delantera respecto a los beneficios tributarios a favor de las personas con discapacidad. Veamos los siguientes países:

Ecuador.

Ley Orgánica de Discapacidades, Registro Oficial N° 796

Artículo 72.- Espectáculos públicos.

Las personas con discapacidad tendrán una exoneración del cincuenta por ciento (50%) en las tarifas de los espectáculos públicos.

Artículo 73.- Impuesto anual a la propiedad de vehículos e impuesto ambiental a la contaminación vehicular.-

En el caso de los vehículos destinados al uso y traslado de personas con discapacidad, para establecer la base imponible, se considerará una rebaja especial de ocho mil dólares (US\$ 8.000). En el caso de que luego de realizada la rebaja, existiera un excedente, se concederá además una rebaja especial del cincuenta por ciento (50%) del mismo. Adicionalmente, estarán exonerados del pago del impuesto ambiental a la contaminación vehicular. Esta medida será aplicada para un (1) solo vehículo por persona natural o jurídica y el reglamento de esta ley determinará el procedimiento a aplicarse en estos casos.

Artículo 74.- Importación de bienes.-

Las personas con discapacidad y las personas jurídicas encargadas de su atención, podrán realizar importaciones de bienes para su uso exclusivo, exentas del pago de tributos al acuerdo a la siguiente clasificación:

4. Prótesis para personas con discapacidad auditiva, visual y física
5. Órtesis;
6. Equipos, medicamentos y elementos necesarios para su rehabilitación;
7. Equipos, maquinarias y útiles de trabajo, especialmente diseñados y adaptados para ser usados por personas con discapacidad;
8. Elementos de ayuda para la accesibilidad, movilidad, cuidado, higiene, autonomía y seguridad;
9. Equipos y material pedagógico especiales para educación, capacitación, deporte y recreación;
10. Elementos y equipos de tecnología de la información, de las comunicaciones y señalización;
11. Equipos, maquinarias y toda materia prima que sirva para elaborar productos de uso exclusivo para personas con discapacidad; y,
12. Los demás que establezca el reglamento de la presente Ley.

Las exenciones previstas en ese artículo no incluyen tasas por servicios aduaneros, tasas portuarias y almacenaje. En el reglamento de esta Ley se establecerán los requisitos, condiciones y límites para la importación a que se refiere este artículo.

Artículo 75.- Impuesto predial.

Las personas con discapacidad y/o las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, tendrán la exención del cincuenta por ciento (50%) del pago del impuesto predial. Esta exención se aplicará sobre un (1) solo inmueble con un avalúo máximo de quinientas (500) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general. En caso de superar este valor, se cancelará uno proporcional al excedente.

Artículo 76.- Impuesto a la renta.-

Los ingresos de las personas con discapacidad están exonerados en un monto equivalente al doble de la fracción básica gravada con tarifa cero (0) del pago del impuesto a la renta. También serán beneficiarios de la exoneración antes señalada los sustitutos. Este beneficio sólo se podrá extender, en este último caso, a una persona.

Artículo 77.- Tasas y/o tarifas notariales, consulares y de registro civil, identificación y cedulación.

Las personas con discapacidad se encuentran exentas del pago de las tasas y/o tarifas por servicios notariales, consulares y de registro civil, identificación y cedulación, así como por la obtención de su pasaporte.

Artículo 78.- Impuesto al valor agregado.-

Las personas con discapacidad tienen derecho a que el impuesto al valor agregado que paguen en la adquisición de bienes y servicios de su uso y consumo personal les sea reintegrado a través de la emisión de cheque, transferencia bancaria u otro medio de pago, sin intereses, en un tiempo no mayor a noventa (90) días de presentada su solicitud, a la que adjuntarán originales o copias certificadas de los correspondientes comprobantes de venta y demás documentos o información que el Servicio de Rentas Internas requiera para verificar el derecho a la devolución.

Si vencido el término antes indicado no se hubiese reembolsado el impuesto al valor agregado reclamado, se reconocerán los respectivos intereses legales.

Se establece un monto máximo anual a devolver de impuesto al valor agregado pagado de hasta el doce por ciento (12%) del equivalente al triple de la fracción básica gravada con tarifa cero del pago de impuesto a la renta; sin embargo, el valor a devolver por cada período mensual no podrá exceder a la doceava parte del monto máximo anual, anteriormente señalado.

Lo indicado en el inciso anterior no será aplicable en el caso de que la persona con discapacidad solicite la devolución del IVA pagado en adquisiciones locales, para su uso personal y exclusivo de cualquiera de los bienes establecidos en los números del 1 al 8 del Artículo 74 de esta Ley.

El beneficio establecido en este artículo, que no podrá extenderse a más de un beneficiario, también le será aplicable a los sustitutos.

Bolivia

Ley General para Personas con Discapacidad, Ley N° 223 (2012)

Artículo 25.- (Exención del Pago de Tributos de Importación)

I. La Aduana Nacional previa emisión de informes técnico y jurídico del Comité Nacional de Personas con Discapacidad – CONALPEDIS, mediante resolución expresa y de acuerdo a reglamentación específica, otorgará la exención total del pago de tributos aduaneros a la importación de órtesis, prótesis y ayudas técnicas, a favor de los centros de rehabilitación y habilitación de personas con discapacidad, organizaciones de personas con discapacidad y personas con discapacidad.

II. Para tener derecho a los beneficios referidos, los centros de rehabilitación y habilitación y las organizaciones de personas con discapacidad, así como las personas con discapacidad, deberán realizar la importación con la documentación soporte consignado al beneficiario. Únicamente en casos de personas con discapacidad intelectual, mental o psíquica grave y muy grave y menores de edad podrá efectuarse la importación a través de su cónyuge, madre, padre y tutor, con autorización previa del CONALPEDIS.

III. La Aduana Nacional en coordinación con el CONALPEDIS, elaborarán un registro de los beneficiarios de esta exención tributaria a fin de regular la internación de las

mercancías. En este país el Ministerio de Hacienda y Desarrollo Económico, delega a la Secretaría.

Nacional de Hacienda para que las reparticiones de su dependencia otorguen exoneraciones respecto del pago de gravámenes así como del pago de impuestos a las importaciones de equipos, e instrumental que tengan como destino los Centros de Habilitación y Rehabilitación existentes en el país; además también están comprendidos los equipos y enseres que sean de uso exclusivo para personal.

Argentina.

Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Artículo 112°.- Están exentos del pago del presente impuesto (Impuesto a los Automotores y Acoplados)

g) Están exentos del pago del presente impuesto los vehículos adaptados para el manejo de personas con discapacidad, siempre que el propietario acredite su condición como tal y la adaptación del vehículo para circular mediante los respectivos certificados expedidos por las autoridades pertinentes, como así también los vehículos no adaptados inscriptos a nombre del discapacitado, padre, tutor o curador de personas con discapacidad permanente que les impida conducir. Cuando el propietario posea dos (2) o más vehículos adaptados o no, la exención comprenderá a uno de ellos. La presente exención de corresponder, regirá a partir del primer día del mes en que solicite el beneficio.

Artículo 207°.- Están exentos del pago de este gravamen (Ingresos Brutos):

"g) Los ingresos gravados de las personas con discapacidad, hasta el monto que anualmente determine la Ley Impositiva. Se considerarán alcanzados por este inciso, quienes certifiquen por la autoridad sanitaria competente su discapacidad, de acuerdo a las formas y condiciones que podrá establecer la Autoridad de Aplicación mediante la reglamentación."

Artículo 248°.- Podrá ser declarado, a petición de partes, exento del pago el inmueble habitado por persona con discapacidad, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) La vivienda de uso habitacional, que se ubique entre la la 3ra. o 4ta. Categoría, con disposición a los Arts. 209° y 220° de este Código.

b) Los habitantes presentaran Declaración Jurada Familiar en la que evidencien su de baja Capacidad Contributiva, conforme lo reglamente el Departamento Ejecutivo Municipal, acreditando los ingresos mensuales de toda la familia, la cual no debe ser superior a los Pesos Tres Mil Quinientos (\$ 3.500). Asimismo, el Organismo Fiscal realizará inspecciones para acreditar la capacidad económica, la condición impositiva y/o previsional de la familia, ante los Organismos Nacionales. No se tomará en cuenta los ingresos procedentes de los beneficios la Asignación Universal por Hijo para protección social, y/o la Asignación por Hijo con Discapacidad, para computar el ingreso mensual total presentado en la exoneración.

c) El valor del bien no debe superar la valuación fiscal mínima anual, que establece el organismo fiscal.

d) Presentar certificado de discapacidad que consigne la codificación de la persona con discapacidad, esta debe encuadrar en la categorización Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y la Salud de Autosuficiencia Económica, 8700 en las Escalas 3 o 4. La documentación debe ser otorgada por la junta Oficial.

Uruguay

Ley de Protección Integral de Personas con Discapacidad, Ley N° 18.651

Artículo 88.- Exoneraciones por importación

Facúltese al Poder Ejecutivo en las condiciones que éste reglamente, a otorgar a las personas con discapacidad que no cuenten con los ingresos suficientes o a las instituciones encargadas de su atención, la exoneración del pago de la totalidad de los derechos arancelarios y demás gravámenes a las importaciones de las siguientes ayudas técnicas, siempre que no se produzcan en el país:

- 1) Prótesis auditivas, visuales y físicas.
- 2) Ortesis.
- 3) Equipos, medicamentos y elementos necesarios para la terapia y rehabilitación de personas con discapacidad.
- 4) Equipos, maquinarias y útiles de trabajo especialmente diseñados o adaptados para ser usados por personas con discapacidad.
- 5) Elementos de movilidad, cuidado e higiene personal necesarios para facilitar la autonomía y la seguridad de las personas con discapacidad.
- 6) Elementos especiales para facilitar la comunicación, la información y la señalización para personas con discapacidad.
- 7) Equipos y material pedagógico especiales para educación, capacitación y recreación de las personas con discapacidad.

Se consideran ayudas técnicas todos aquellos elementos necesarios para el tratamiento de la deficiencia o discapacidad, con el objeto de lograr su recuperación o rehabilitación o para impedir su progresión o derivación en otra discapacidad. Asimismo, se consideran ayudas técnicas las que permiten compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o cognitivas de la persona con discapacidad, con el propósito de permitirle salvar las barreras de comunicación y movilidad y de posibilitar su plena integración en condiciones de normalidad.

Chile

Ley que Establece Normas sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad, Ley N° 20422 (2018)

Párrafo 4° De las exenciones arancelarias

Artículo 48.- Los vehículos importados por personas con discapacidad, sea que actúen por sí o por medio de sus guardadores, cuidadores o representantes legales o contractuales, accederán al beneficio para la importación de vehículos establecido en el artículo 6° de la ley N° 17.238.

Los vehículos a que se refiere el inciso primero no podrán tener un valor FOB superior a US\$ 30.903,93.-, sin considerar el mayor valor que representen los elementos opcionales constitutivos del equipo especial para personas con discapacidad que se señalen en los certificados que, para los efectos de esta ley, debe emitir la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, cuando resulte pertinente. En el caso de vehículos de transporte de mercancías, estos no podrán tener un valor FOB superior a US\$ 36.524,32.- Dichas cantidades se actualizarán anualmente.

Los beneficios establecidos en este artículo serán D.O. 20.02.2018 aplicables también a la importación de vehículos Decreto 1741, destinados exclusivamente al transporte colectivo de personas con discapacidad. El valor FOB de dichos vehículos D.O. 20.02.2018 no podrá exceder de US\$ 53.381,63.-, sin considerar los elementos opcionales constitutivos del equipo especial para personas con discapacidad que señale el reglamento.

Los vehículos que se importen mediante la franquicia D.O. 20.02.2018 establecida en este artículo deberán permanecer por un lapso no inferior a 3 años afectos al uso y transporte de personas con discapacidad. (...)

El beneficio a nivel de Aduanas es el reintegro de los totales gravámenes aduaneros que se abonan a la importación de ayudas técnicas, tales como: Prótesis (físicas, visuales y

auditivas); aquellos elementos que estén destinados a las terapias y rehabilitación (maquinarias equipos de trabajo): ortesis; también gozan de este beneficio los elementos que sean necesarios para la autonomía y seguridad (movilidad, higiene y cuidado); respecto a la comunicación se exoneran aquellos que faciliten la información, señalización y comunicación; y finalmente están comprendidos los materiales pedagógicos que permiten la capacitación y recreación.

Al analizar las políticas tributarias a nivel internacional, se puede determinar que en todos los países latinoamericanos en análisis, cuentan con una política tributaria a favor de las personas con discapacidad, específicamente respecto a la importación de vehículos, implementos, equipos y otros, para el uso de estas personas. También, podemos determinar que el país más desarrollado en lo que respecta a beneficios tributarios, es la hermana república del Ecuador, pues no se ha limitado a otorgar beneficios tributarios respecto a la importación de vehículos o equipos, sino también, exoneraciones respecto a: El impuesto a los espectáculos públicos, impuesto anual a la propiedad de vehículos e impuesto ambiental a la contaminación vehicular, impuesto predial, impuesto a la renta, impuesto al valor agregado, tasas y/o tarifas notariales, consulares y de registro civil, identificación y cedula. Desde esta postura, el país ejemplo a seguir, pues ha concretado beneficios tributarios en casi absolutamente todos sus tributos. En definitiva, podemos verificar que Ecuador y Argentina, son los únicos países en Sudamérica que otorgan beneficios tributarios respecto al impuesto predial o la denominación que tengan en las legislaciones de estos países.

Del análisis expuesto, se puede deducir que las políticas tributarias arribadas por estos países sudamericanos, se encuentran fundamentadas en la política redistributiva, las cuales se encaminan a beneficiar de manera fundamental a los sectores de la población, evidenciando el reconocimiento constitucional de progresividad de derechos.

Asimismo, se puede sostener que existe una tendencia a nivel internacional de implementar políticas tributarias que beneficien a sectores de la población que menos recursos tienen o están en una situación vulnerable y que el Estado debe de proteger, sin embargo, en nuestro país no ha optado por implementar estas políticas tributarias aún.

En atención al tema de análisis, el Consorcio de investigación económica y social (2016) nos indica que el Perú actualmente tiene un sistema de tributación estándar a nivel internacional. Establecidas las políticas estatales respecto del Proyecto Estratégico de Desarrollo Nacional, y la nueva agenda iniciada por la ONU para el desarrollo sostenible, resulta necesario que nuestro país opte por una administración tributaria que pueda movilizar recursos por medio del aumento del impuesto tributario a los sectores de la sociedad de superiores ingresos, la realización de una innovación en materia tributaria principalmente redistributiva.

Finalmente, a pesar de que los países que integran nuestra región han avanzado en relación al otorgamiento de beneficios tributarios, eso no ha sucedido con el Perú, puesto que éstos han perdido esa importancia que tenían como un instrumento de desarrollo, tal y como lo era, la redistribución del ingreso como una de sus funciones básicas. Al dejar de lado los objetivos de equidad en los diseños de las políticas tributarias, han permitido esta situación. De esta forma, el Estado va a poder unir esfuerzos tanto de manera eficaz como de manera eficiente respecto de las tareas que tiene como prioridad.

SUB CAPÍTULO IV:
ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD RESPECTO DE LAS PERSONAS
CON DISCAPACIDAD Y EL ARTÍCULO 19° DE LA LEY TRIBUTACIÓN
MUNICIPAL.

Tomando en consideración la aproximación sobre el Principio de Igualdad Tributaria realizada por el maestro Danos J. (1994), quien afirma acertadamente, que el principio material de igualdad tributaria tiene dos planos distintos que se concretan en lo siguiente:

“a. Igualdad en la Ley, como obligación impuesta al legislador de no establecer distinciones artificiosas o arbitrarias.

b. Igualdad ante la ley, que tiene por objeto cautelar el funcionamiento imparcial de los órganos administrativos y jurisdiccionales al momento de aplicar las normas.” (p. 04)

También, se puede afirmar que el principio o derecho a la igualdad no se refiere a la igualdad numérica, porque de ser así, se provocaría innumerables injusticias, sino a la necesidad de asegurar el mismo tratamiento a quienes están en situaciones similares o análogas, con exclusión de todo distingo arbitrario, injusto y hostil contra determinadas personas o categorías de personas.

Para enfocar el análisis, nos basaremos en el pronunciamiento del Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM) (2006), que con el objeto de evaluar el alcance de los actos discriminatorios, ha señalado que el acto discriminatorio puede producirse en distintas etapas de la existencia del derecho:

“La primera etapa se refiere al momento de crear leyes que establecen derechos; la segunda a las necesidades que se satisfacen con ese derecho y la tercera, el aspecto activo del derecho, lo que implica que debe haber algún

organismo donde la titular pueda denunciar la violación a su derecho y lograr el resarcimiento por la misma.” (p. 12)

Como nos enseña Treiger, B. (2010), la capacidad contributiva es un elemento intrínseco sobre el cual se sostiene el principio de no discriminación fiscal, la ausencia de éste, en el proceso de construcción de los tributos y, en los actos de aplicación y control legal de los mismos, degenera directamente en la conformación de un estado fiscal discriminatorio. (p. 41)

Revisando el estudio realizado en el sub capítulo II del presente capítulo, respecto al contenido del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal. Sin tomar en cuenta las interpretaciones contrarias del Tribunal Fiscal y que las mismas han perpetrado derechos como el de la igualdad tributaria, ocasionado prejuicios económicos a los sectores beneficiarios (pensionistas y adultos mayores no pensionistas); concretamente, se puede verificar que la deducción tributaria de 50 UIT de la base imponible para el cálculo del impuesto predial contenida en la norma, es exclusiva para las personas con la condición de pensionista y ahora la del adulto mayor no pensionista; sin embargo, se puede observar que se está excluyendo a otros sectores de los contribuyentes con similar o inferior capacidad contributiva. Es el caso, por ejemplo de las personas con discapacidad o las personas propietarias de los predios afectados por desastres naturales, como bien lo propuso Vera E. (2018); o, las personas en bajas condiciones económicas cuyo inmueble solo este destinado a vivienda propia y constituyan el único bien patrimonial, y cuya valuación fiscal no supere el monto fijado por la Ley Impositiva; como bien lo ha normado el Código Tributario de Rioja-Argentina (2012). Consecuentemente, al momento de crear o modificar el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, sin considerar a otros sectores de los contribuyentes con similar o inferior capacidad para contribuir, se evidencia un efectiva violación al Principio de Igualdad Tributaria, desde el enfoque de la igualdad ante en la Ley.

Por otro lado, la Ley General de la Persona con Discapacidad, Ley N° 29973, tiene como principio rector: *“La no discriminación de la persona con discapacidad”*. Asimismo, establece en el numeral 3.1 del Artículo 3° de la misma norma; que la persona con discapacidad tienen los mismos derechos que el resto de la población, sin perjuicio de las medidas específicas establecidas en las normas nacionales e internacionales para que alcance la igualdad de hecho. El Estado garantiza un entorno propicio, accesible y equitativo para su pleno disfrute sin discriminación.

Analizando la motivación del reglamento de la Ley N° 30490 (2016) “Ley de la Persona Adulta Mayor”, expresa que el envejecimiento conduce a cambios a nivel de la salud de las personas mayores, relacionados con la dependencia y la disminución de la productividad, lo que favorece a la desprotección y diferencia de las personas adultas mayores, lo cual urge crear una instancia que desarrolle acciones de protección para las personas adultas que son víctimas de la violencia; así como, para aquellas en las cuales el envejecimiento ha producido cambios a nivel de la salud, generando problemas de dependencia o fragilidad, trastornos físicos y deterioro cognitivo; cómo se puede observar, los motivos para proteger al adulto mayor son equiparables a las personas con discapacidad, ya que estas personas, también experimentan cambios a nivel de su salud propios de su condición de discapacidad, así como también generan dependencia y disminución de la productividad, por lo cual también deben de ser protegidos con normas de protección.

Como se ha expuesto en el sub capítulo I del presente, la capacidad económica de las personas con discapacidad no está en las condiciones para contribuir con el impuesto predial, por ello la necesidad de evaluar la capacidad contributiva de las personas para convertir en sujeto obligado de un impuesto, pues el principio de capacidad contributiva se alimenta del principio de igualdad en materia tributaria, de ahí que se le reconozca como un principio implícito en el artículo 74° de la Constitución Política del Perú, constituyendo el reparto

equitativo de los tributos, puesto que, a pesar de que los principios constitucionales tributarios tienen una estructura de lo que se denomina “concepto jurídico indeterminado”, ello no impide que se intente delinearlos constitucionalmente precisando su significado, sus alcances y su contenido, no para recortar las facultades a los órganos que ejercen la potestad tributaria, sino para que estos se sirvan del marco referencial previsto constitucionalmente en la actividad legislativa que le es inherente. Por ello, la importancia que enfoquemos el principio de Igualdad Tributaria, no solo en los casos concretos de discriminación negativa respecto a las personas con discapacidad, sino respecto a tratamiento constitucional de este principio.

Bajo la misma premisa, Troya, J. (2004), señala que el principio de capacidad contributiva representa la equidad en la tributación. Solo los signos de capacidad económica pueden ser gravados. Estos signos son el ingreso, el patrimonio, las transacciones comerciales, las herencias y otras que representan capacidad económica. La religión, género, lenguaje, nacionalidad, raza y otras situaciones por sí mismas no son demostrativas de capacidad contributiva y los tributos aplicados en función de estos criterios son violatorios del derecho a la propiedad. (p. 12)

En este contexto, por lo menos las políticas económicas deben direccionarse a satisfacer las necesidades vitales, principalmente de los sectores vulnerables de la sociedad. Aquí, es oportuno citar a Cañas, (2004), pues él afirma acertadamente, que la política fiscal debe desarrollar tres funciones, las cuales buscan un sistema eficiente, un sistema de distribución que logre mejorar los objetivos de una sociedad justa. Una política fiscal que, entre otras, cumple con su función redistributiva, que va a reducir o eliminar las posibles tensiones socioeconómicas; aplicada de una forma acertada, contribuirá en gran medida, al desarrollo económico.

Con el mismo propósito, Sánchez, N. (2014), realizó una investigación encaminada a evaluar la progresividad o regresividad del sistema fiscal y el gasto estatal, así como también los efectos que tuvo en la distribución del ingreso de los ciudadanos. Su objetivo principal fue evaluar el ejercicio público, para lo cual se comparó la división de la incorporación antes y después del pago de los tributos y de las acciones del gasto, para ello se utilizó los indicadores de dimensiones de divergencia y concentración. Finalizó su investigación, recomendando mejorar la política fiscal, desarrollando una adecuada distribución del ingreso además de un sistema tributario más progresivo.

El simple hecho de estar con alguna discapacidad, es sinónimo de pobreza. Se supone que uno de los principales objetivos de toda política económica es la eficiencia distributiva, el cual pretende reducir todas las desigualdades respecto de la distribución del ingreso en las unidades familiares; de esta forma se analiza la distribución del ingreso nacional, para medir a la desigualdad; sin embargo las personas con discapacidad, además de sobrellevar una situación de pobreza, se encuentra obligado a contribuir al gasto público del país, sin considerar su capacidad económica.

SUB CAPÍTULO V:

RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS

4. Entrevistas a Especialistas en Derecho Tributario. –

1.1. Entrevistados.

Especialistas	Profesión/Grado	Ocupación/Cargo
Yosiv Zolín Yucra Núñez	Abogado, Magister en Derecho Tributario	Profesor en la Universidad Nacional de San Agustín
José Suárez Sanabria	Abogado, Doctor en Derecho.	Profesor en la Universidad Nacional de San Agustín
Gustavo Herrán Cano	Abogado con Post Título en Derecho Económico Internacional y Derecho Comercial Internacional.	Gerente General del Estudio Herrán y Asociados S.A.
Mauricio Lindsay Chang Obezo	Lic. en Administración, Magister en Ciencias Políticas y Gobierno	Consultor y Asesor

1.2. Entrevista.

PRIMERA PREGUNTA:	
<i>Nuestra legislación no ha definido en forma precisa el concepto de Capacidad Contributiva. Para usted, ¿Cuál es definición más ideal de Capacidad Contributiva?</i>	
ESPECIALISTAS	RESPUESTAS:
YOSIV ZOLÍN YUCRA NÚÑEZ	El Tribunal Constitucional, en la STC N.O 0033-2004-AI/TC, ha precisado que la capacidad contributiva es un principio implícito de la tributación y que tiene un nexo indisoluble con el hecho sometido a la imposición, configurando el presupuesto legitimador para establecer tributos.
JOSE SUÁREZ SANABRIA	El Tribunal Constitucional ha señalado que la capacidad contributiva es la aptitud de una persona para ser sujeto de obligaciones tributarias, capacidad que se sustenta en base a determinados hechos reveladores de riqueza.
GUSTAVO HERRÁN CANO	Es la capacidad del ciudadano con cumplir con su deber de solidaridad de pagar tributos (contribuyendo a los gastos de la sociedad) en razón de que sus bienes e ingresos superan el mínimo no imponible (monto que mínimo que requiere para su subsistencia y la de aquellos que dependen del ciudadano).

MAURICIO LINDSAY CHANG OBEZO	Cualitativamente: Vendría a ser la aptitud de ciudadano para asumir sus obligaciones tributarias Cuantitativamente: Es el monto total de tributos que el ciudadano tiene que pagar frente a la capacidad de sus ingresos.
CONCLUSIÓN	Podemos observar que los dos primeros entrevistados, prefieren definir a la capacidad contributiva, haciendo referencia a la aproximación realizada por el Tribunal Constitucional; sin embargo, los otros dos entrevistados, prefieren definirla, desde su propia perspectiva. Siendo ello, una posibilidad de discrecionalidad a elegir una definición jurisprudencial o doctrinal, en tanto que dichos criterios son semejantes; no obstante los cuatro entrevistados, coinciden en que la capacidad contributiva, depende de los bienes, ingresos o riqueza que le sea atribuible a una persona.

SEGUNDA PREGUNTA: <i>¿Existe alguna diferencia entre Capacidad Contributiva y Capacidad Económica; y, qué relación tienen con los demás principios tributarios?</i>	
ESPECIALISTAS	RESPUESTAS:
YOSIV ZOLÍN YUCRA NÚÑEZ	El Tribunal Constitucional, en el EXP. N.º 033-2004-AI/TC, ha recogido los alcances de capacidad contributiva señalados por el Profesor Alberto Tarsitano quien precisa que constituye una: “(...) aptitud del contribuyente para ser sujeto pasivo de obligaciones tributarias, aptitud que viene establecida por la presencia de hechos reveladores de riqueza (capacidad económica) que luego de ser sometidos a la valorización del legislador y conciliados con los fines de la naturaleza política, social y económica, son elevados al rango de categoría imponible”. En el mencionado expediente se señala además que la capacidad contributiva constituye una categoría distinta a la capacidad económica a cuya determinación solamente se llega luego que la manifestación de riqueza observada por el legislador, siempre de manera objetiva, es evaluada, sopesada y contrapuesta a los diversos fines estatales para considerarla como hecho imponible.
JOSE SUÁREZ SANABRIA	La capacidad económica de las personas se refiere al nivel de riqueza que ostentan. Podemos diferenciar una doble vertiente dentro del concepto de capacidad económica: 1. Capacidad absoluta: Se soportan las cargas tributarias mientras se tenga capacidad económica. 2. Capacidad relativa: El grado de gravamen variará en función de la capacidad económica que se tenga.

	La relación que tiene con los demás principios tributarios, es que todos ellos constituyen límites a la potestad tributaria del Estado.
GUSTAVO HERRÁN CANO	La capacidad contributiva está vinculada a la capacidad de participar en el sostenimiento de las cargas públicas, mientras la capacidad económica de un sujeto está vinculada sus ingresos y bienes sin tener en cuenta si ellos son suficientes o no para cumplir con el deber de contribuir a los gastos públicos. La capacidad contributiva está vinculada a todos los derechos constitucionales vinculados con la tributación, como por ejemplo el de los principios de igualdad, no confiscatoriedad.
MAURICIO LINDSAY CHANG OBEZO	La primera está referida a los tributos que tienen como obligación el ciudadano y la segunda al monto total de los ingresos del ciudadano para enfrentar cualquier obligación.
CONCLUSIÓN:	Podemos verificar que todos los entrevistados precisan la existencia de diferencias entre la capacidad contributiva y la capacidad económica; no obstante señalan la existencia también de una relación de causa efecto o de determinación, es decir, que dependerá de la capacidad económica de una persona, para determinar su capacidad contributiva. Finalmente, se deduce que coinciden en señalar que la relación de la capacidad contributiva con los demás principios tributarios, constituyen límites a la potestad tributaria del Estado.

TERCERA PREGUNTA:

El Artículo 2° de la Ley de la Persona con Discapacidad, (Ley N° 29973-2012), define a las personas con discapacidad como aquellas que tienen una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás. ¿Usted considera que la capacidad contributiva de las personas que tienen alguna discapacidad es equiparable al de las que no la tienen? ¿Por qué?

ESPECIALISTAS	RESPUESTAS:
----------------------	--------------------

<p>YOSIV ZOLÍN YUCRA NÚÑEZ</p>	<p>Considero que a partir de los términos de comparabilidad no se podría establecer claramente una relación, pues, según lo mencionado por el Tribunal Constitucional, la capacidad contributiva de una persona no se determina necesariamente por su discapacidad.</p>
<p>JOSE SUÁREZ SANABRIA</p>	<p>Considero que una discapacidad física no incide necesariamente en la capacidad contributiva de una persona. Ello porque la riqueza de una persona o su capacidad para generarla no necesariamente se relaciona con la existencia o inexistencia de una discapacidad.</p>
<p>GUSTAVO HERRÁN CANO</p>	<p>Creo que puede haber personas con discapacidad con una alta capacidad contributiva y otras que no cuenten con ella. La capacidad contributiva no está vinculada a la existencia de una discapacidad. Distinto es que el Estado debe (en el destino de sus egresos) y en su legislación (políticas públicas) crear las condiciones para el desarrollo de las personas con discapacidad brindándoles las facilidades que les permiten desarrollarse. Constatada la ineficiencia del estado en el gasto público, resulta evidente que las personas con discapacidad tendrán costos adicionales para cubrir sus necesidades mínimas y en tal medida si tendrían un mayor gasto que se reflejaría en una necesidad de mayores ingresos inafectos.</p>
<p>MAURICIO LINDSAY CHANG OBEZO</p>	<p>Si hablamos de capacidad contributiva y nos referimos a la aptitud, esta puede ser la misma sin diferencia alguna; si nos referimos a la capacidad contributiva respecto al tema económico se tendría que analizar la capacidad económica para diferenciar el concepto, considerando que las personas con discapacidad deberían tener los mismos derechos laborales y oportunidades.</p>
<p>CONCLUSIÓN:</p>	<p>Los entrevistados, y con razón, consideran que no necesariamente la condición de discapacidad de una persona, determine su capacidad contributiva, razón por la cual, es oportuno que además de señalar la condición de discapacidad, se sume la condición económica, pues no todas las personas con discapacidad estarían inmersos en el acceso a beneficios tributarios, dado que se diferenciaría por los bienes o ingresos de cada persona, por los hechos reveladores de riqueza, como bien lo ha señalado el Tribunal Constitucional.</p>

CUARTA PREGUNTA:

Países como Argentina y Ecuador han desarrollado políticas tributarias que benefician a las personas con discapacidad, en concordancia con las directrices

<i>de su Constitución Política y la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”. ¿Usted considera que el Perú ha implementado políticas tributarias suficientes e inclusivas a favor de estas personas?</i>	
ESPECIALISTAS	RESPUESTAS:
YOSIV ZOLÍN YUCRA NÚÑEZ	El legislador tributario ha intentado implementar políticas de inclusión social sacrificando niveles de recaudación. El nivel de deducibilidad de una determinada empresa, puede incrementarse, por ejemplo, de acuerdo al inciso z del artículo 37° de la LIR.
JOSE SUÁREZ SANABRIA	Considero que la disposición prevista en el inciso z) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, establece una política tributaria beneficiosa para los discapacitados, pues, dispone que aquellos empleadores que contraten a personas con alguna discapacidad, podrán deducir hasta el 180% de lo que le pagan al discapacitado como remuneración. Ello implica que los discapacitados tienen mayores posibilidades de obtener un puesto de trabajo, que aquellos que no presentan discapacidad alguna.
GUSTAVO HERRÁN CANO	<p>Creo que establecer beneficios tributarios por el hecho de que una persona tiene una discapacidad, pese a tener capacidad contributiva constituye un error. La vinculación de la discapacidad con la política tributaria, debe en nuestro concepto, estar vinculada a incentivar a las empresas e instituciones privadas para contratar a personas con discapacidad, para incentivar su contratación y romper el mito de que estos podrían no desempeñar labores igual o mayor eficiencia que las personas que no sufren discapacidad o el mayor gasto en implementar algunos servicios para que estos puedan desarrollarse.</p> <p>En suma la política tributaria respecto a las personas con discapacidad la veo más vinculada incentivar la inclusividad en todo ámbito (sobre todo laboral y de prestación de servicios). La comparación de beneficios entre países es un asunto complejo pues se debe conocer el sistema tributario en su conjunto para luego opinar si en ese conjunto, las decisiones sobre un punto específico son mejores o no de un país u otro. No conozco lo suficiente sobre el sistema tributario de Ecuador o Argentina para opinar sobre si el impacto de sus medidas permite concluir que tienen sistemas mejores al Peruano respecto al trato a las personas con discapacidad.</p>

<p>MAURICIO LINDSAY CHANG OBEZO</p>	<p>El Perú en lo que refiere a los tributos municipales no tiene implementado un programa de beneficios; de ser así, los programas en favor de los discapacitados no podrían ser una generalidad, tendrían que estar sujetos a su condición económica real.</p>
<p>CONCLUSIÓN</p>	<p>Los entrevistados, señalan con acierto que las políticas tributarias no deben estar enmarcadas por la condición de discapacidad de las personas. Los tres primeros consideran que el beneficio indirecto respecto al tema laboral a favor de las PCD, es una política tributaria suficiente; sin embargo el último con mucho acierto, precisa que el Perú, en lo que se refiere a tributos municipales, no tiene implementado un programa de beneficios a favor de las PCD, situación por la cual, todas las respuestas están inmersas en el fortalecimiento de la presente tesis.</p>

<p>QUINTA PREGUNTA: <i>Se sabe que la deducción tributaria contenida en el Artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal es exclusiva para las personas pensionistas y adultos mayores no pensionistas ¿Cree que podría estar excluyéndose a otros sectores de los contribuyentes que podrían tener igual o inferior capacidad para contribuir? ¿Por qué?</i></p>	
<p>ESPECIALISTAS</p>	<p>RESPUESTAS:</p>
<p>YOSIV ZOLÍN YUCRA NÚÑEZ</p>	<p>Es probable que se excluya de manera justificada a otros sectores con capacidad contributiva similar o menor. La evaluación del alcance de las exenciones tributarias debe realizarse desde una perspectiva de política fiscal.</p>
<p>JOSE SUÁREZ SANABRIA</p>	<p>En el entendido que la capacidad contributiva se sustenta en base a determinados hechos reveladores de riqueza, podría efectuarse una evaluación de la capacidad económica de las personas en relación directa a su capacidad económica, a efecto de incluir otros sectores de contribuyentes en las deducciones tributarias. Esta posibilidad no debe limitarse a los tributos municipales, sino a los impuestos de alcance nacional.</p>
<p>GUSTAVO HERRÁN CANO</p>	<p>En los impuestos patrimoniales (donde la tenencia de un patrimonio denota la existencia de capacidad contributiva), creo que el sistema debe basarse en un módulo básico o valor del bien que debe considerarse inafecto más que en una larga lista de inafectaciones en función a determinadas</p>

	<p>características de las personas distintas a la capacidad contributiva. Los sistemas que apuesta a inafectaciones en base a las características de las personas distintas a la capacidad contributiva siempre están condenadas a ser injustas con alguien; creo que más razonable es decir que quien tiene una vivienda hasta tal monto y una renta no superior a tal monto esta inafecto. Luego quien supera alguno de los dos parámetros paga el tributo.</p> <p>No comprendería porque unas personas con discapacidad exitosa económicamente, no deba contribuir o deba hacerlo en menor medida que una persona sin discapacidad que por ejemplo es analfabeta o tiene limitaciones, que no llegan a que se le califique como con discapacidad, debido a una deficiente alimentación en sus primeros años. Hoy ante la ineficiente estructura del impuesto para evaluar las propiedades y reconocer el mínimo no imponible, si resulta una necesidad el incorporar a las personas con discapacidad, pero es el paliativo.</p>
<p>MAURICIO LINDSAY CHANG OBEZO</p>	<p>Si, se está excluyendo en la oportunidad tributaria que no debe ser una generalidad; los que excluyen porque no tienen fuerza social, ni tienen los mecanismos políticos para hacer ver su necesidad.</p>
<p>CONCLUSIÓN</p>	<p>Tanto Yosiv Yucra como José Suarez y Mauricio Chang, señalan que se estaría excluyendo a otros sectores vulnerables, incluso, no solo respecto a impuestos municipales, sino respecto de otros tributos. Por otro lado, Gustavo Herrán, precisa que antes de realizar una lista de inafectaciones, se tenga en cuenta el valor de las propiedades y las rentas que perciban, solo así, para el caso de las personas con discapacidad, resulta una necesidad el incorporarlas. Siendo así, el contenido del artículo 19 de la LTM, ya realiza la salvedad aludida por Gustavo Herran, pues solo aquella persona con discapacidad, propietaria de un único inmueble, que el mismo sea destinado a vivienda de la PCD o de la sociedad conyugal, cuyos ingresos brutos no superen una UIT, serían las beneficiadas con la deducción tributaria normada en el artículo antes citado.</p>

SEXTA PREGUNTA:

El CONADIS ha señalado que son trescientos unas mil doscientas veintitrés personas inscritas en calidad como personas con discapacidad. Considerando que esta población representa 1% aproximadamente de la población total del Perú.

<i>¿Considera qué aplicando la deducción tributaria contenida en el Artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal en beneficio de las personas con discapacidad, puede generar un impacto económico determinante en la recaudación del Impuesto Predial de los Gobiernos Locales?</i>	
ESPECIALISTAS	RESPUESTAS:
YOSIV ZOLÍN YUCRA NÚÑEZ	No necesariamente, pues habría que evaluar si la representación porcentual es el factor determinante de los resultados de política fiscal, excluyendo al nivel de cumplimiento tributario, amnistías tributarias, moras, otros.
JOSE SUÁREZ SANABRIA	Con el objeto de responder esta pregunta de manera seria, es necesario efectuar una evaluación de la cantidad de discapacitados, reconocidos como tales por el CONADIS, que se ubican dentro de las diferentes circunscripciones municipales en el país. En efecto, cada circunscripción municipal, sea provincial o distrital goza de autonomía presupuestal, es decir, tienen titularidad de pliego presupuestal. Por ello resulta conveniente efectuar la evaluación del impacto económico por cada jurisdicción municipal.
GUSTAVO HERRÁN CANO	No creo que causen un impacto en las rentas municipales, pero nuevamente si la norma tributaria considerara un mínimo no imponible real y justo (sobre el valor de la propiedad) y lo vincula con un ingreso máximo para acceder a la inafectación (monto de la base imponible no gravada), las personas con o sin discapacidad que no tienen la capacidad contributiva no tributarían y quienes sí la tienen lo harían. Creo que las municipalidades deben gastar más en dar facilidades a las personas con discapacidad para mejorar su integración a la sociedad y sus servicios.
MAURICIO LINDSAY CHANG OBEZO	Los impuestos deben ser calculados en base a las necesidades, si tendríamos un sistema tributario enfocado a las necesidades, el beneficio en favor de los discapacitados que no sería la totalidad de los mencionados (considerando que muchos trabajan y ganan un sueldo normal), no afectaría la recaudación tributaria de los gobiernos locales.
CONCLUSIÓN	Yosiv Yucra y Mauricio Chang señalan que no necesariamente habría un impacto económico en la recaudación tributaria de los gobiernos locales; sin embargo, así como José Suarez, señala que amerita un estudio mayor y minucioso. Por otro lado, Gustavo Herrán realiza una precisión, respecto a la necesidad de implementar un mínimo no imponible vinculado a un ingreso máximo, cuya

	consecuencia seria que no solo se infectaría a las PCD sino a las personas con condiciones de pobreza o extrema pobreza.
--	--

SÉPTIMA PREGUNTA:	
<i>Desde su experiencia, ¿Cuáles podrían ser los fundamentos jurídicos y técnicos para que las personas con discapacidad accedan a la deducción tributaria contenida en el Artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal? ¿Qué requisitos adicionales debieran cumplir?</i>	
ESPECIALISTAS	RESPUESTAS:
YOSIV ZOLÍN YUCRA NÚÑEZ	Considero que, primero debe evaluarse la simplicidad o complejidad del tributo y su recaudación, además del principio de igualdad mediante el cual se podrá conocer la capacidad contributiva de los contribuyentes y su impacto en la recaudación nacional.
JOSE SUÁREZ SANABRIA	Previamente se debe analizar la capacidad económica de las personas se refiere al nivel de riqueza que ostentan. Podemos diferenciar una doble vertiente dentro del concepto de capacidad económica: 1. Capacidad absoluta: Se soportan las cargas tributarias mientras se tenga capacidad económica. 2. Capacidad relativa: El grado de gravamen variará en función de la capacidad económica que se tenga.
GUSTAVO HERRÁN CANO	Si la norma tributaria no considera una inafectación justa para todos en base a un valor del bien inmueble razonable debe considerar además de la certificación del CONADIS, la constancia de SUNAT, que acredite que el nivel de su renta es menor a un monto que denote que la persona no tiene la capacidad contributiva suficiente para no tributar como los demás ciudadanos. Exigencia que debe extenderse a todos los que accedan a esta inafectación que como tengo dicho se debe al defecto del tributo al establecer el mínimo no imponible, que se ser real y justo no requeriría de inafectaciones especiales. Es un error del artículo 19 limitar a los pensionistas (que son una minoría en el universo de la población mayor, que no tuvo acceso al trabajo formal) la ampliación de la base imponible inafecta y no a todo quien tiene una edad mayor a la de jubilación y acredite que no tiene rentas mayores a un monto determinado. De otro lado si la pensión en de un monto considerable no existe justificación para el beneficio.

<p style="text-align: center;">MAURICIO LINDSAY CHANG OBEZO</p>	<p>Todo debe estar enfocado a la focalización de hogares y a la pobreza o extrema pobreza de los ciudadanos, si por consecuencia de la discapacidad llega a estos niveles de pobreza, el Estado tiene la obligación social de poder implementar programas de subsidios temporales y evaluados para el pago de los tributos.</p>
<p>CONCLUSIÓN</p>	<p>Tanto Yosiv Yucra como José Suarez, señalan que previamente se debe evaluar el rol del principio de igualdad mediante el cual se podrá conocer la capacidad contributiva de los contribuyentes y su impacto en la recaudación nacional. Gustavo Herrán considera que las PCD deberán contar con el Certificado de CONADIS y la constancia de SUNAT. Finalmente, Muaricio Chang, agrega que debe tomarse en cuenta los datos del Sistema de Focalización de Hogares. Desde esta posición, coincidimos con los entrevistados; no obstante, se advierte que dichos documentos probatorios no podrían ser exigibles por la administración tributaria, toda vez que resultaría ser una barrera burocrática que las municipalidades deben tomar en cuenta.</p>

5. Entrevistas a Funcionarios de Municipalidades. –

2.1. Entrevistados.

Funcionarios	Profesión/Grado	Ocupación/Cargo
Italo Mamani Holguin	Lic. en Administración	Gerente de Administración Tributaria de la Municipalidad Distrital de Sachaca.
Maria Milagros Delgado Meza	Lic. en Administración, especialista en Tributación Municipal.	Gerente de Administración Tributaria de la Municipalidad Distrital de Uchumayo.

2.2. Entrevista.

<p>PRIMERA PREGUNTA:</p>	
<p><i>A grandes rasgos, ¿Cuáles son los principales factores en una administración tributaria local que determinan el bajo nivel en recaudación del impuesto predial?</i></p>	
<p>FUNCIONARIOS</p>	<p>RESPUESTAS:</p>

<p>ITALO MAMANI HOLGUIN</p>	<p>Se explica por varios factores, entre los cuales tenemos, aspectos económicos, cultura tributaria, sensación de riesgo por el incumplimiento de la obligación tributaria, percepción de corrupción en el Estado, insatisfacción por los servicios o proyectos que brinda la Municipalidad, deficiencias en el proceso de cobranza de los tributos, falta de presión tributaria, entre otros.</p>
<p>MARIA MILAGROS DELGADO MEZA</p>	<p>En primera instancia depende del tipo de municipalidad que se estaría hablando, ya que cada municipalidad tiene una realidad diferente determinada por la zona geográfica, cultural, comercial y el número de habitantes y/o contribuyentes esto es determinante para definir el tipo de municipalidad. En segunda instancia, está comprobado que no tenemos una cultura tributaria y responsabilidad de pagar nuestros impuestos como corresponde, si no que esperamos siempre una sanción para ponernos a derecho.</p>
<p>CONCLUSIÓN</p>	<p>Como se puede observar, Italo Mamani y Milagros Delgado, coinciden en que existen varios factores que determinan la recaudación tributaria de una Municipalidad, pues aducen que la cultura tributaria y la baja sanción por el incumplimiento de la obligación tributaria son los principales factores de falta de recaudación. Podemos afirmar entonces, que los beneficios tributarios no son factores determinantes en la recaudación de tributos municipales, al contrario, desde esta posición, son un incentivo al cumplimiento de la obligación tributaria.</p>

<p>SEGUNDA PREGUNTA: <i>¿Considera que se deben modificar normas tributarias en la legislación nacional o local con la finalidad de aumentar la base tributaria de las Municipalidades? ¿Cuáles?</i></p>	
<p>FUNCIONARIOS</p>	<p>RESPUESTAS:</p>
<p>ITALO MAMANI HOLGUIN</p>	<p>No, la base tributaria de las municipalidades puede incrementarse entre otros con las siguientes acciones: 1. Realizar procedimientos efectivos de fiscalización tributaria; 2. Que todas las municipalidades deberían contar con un catastro y éste trabajar simultáneamente con el Área de Rentas. 3. Cultura Tributaria, que permita a los mismos administrados sincerar sus declaraciones, etc.</p>
<p>MARIA MILAGROS DELGADO MEZA</p>	<p>Considero que si, se deberían implementar incentivos tributarios a todos los contribuyentes, en especial a los sectores vulnerables de la ciudadanía, como por ejemplo; las deducciones o exoneraciones del pago del impuesto predial y arbitrios</p>

	municipales a las personas con discapacidad o alguna enfermedad terminal siempre y cuando se compruebe que dichas personas son miembros titulares de la familia que lleven la carga económica.
CONCLUSIÓN	Como puede observarse, el Lic. Ítalo Mamani considera que no es necesario realizar modificaciones a las normas tributarias toda vez que con el cumplimiento correcto y efectivo de los procedimientos de fiscalización, la implementación de un catastro y la concientización de los contribuyentes, serán las acciones que impulsaran el crecimiento de la recaudación tributaria. Desde otra perspectiva, la Lic. Milagros Delgado, propone implementar incentivos tributarios a todos los contribuyentes, en especial a los sectores vulnerables.

TERCERA PREGUNTA: <i>El Artículo 2° de la Ley de la Persona con Discapacidad, (Ley N° 29973-2012), define a las personas con discapacidad como aquellas que tienen una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás. ¿Usted considera que la capacidad contributiva de las personas que tienen alguna discapacidad es equiparable al de las que no la tienen? ¿Por qué?</i>	
FUNCIONARIOS	RESPUESTAS:
ITALO MAMANI HOLGUIN	Depende de la idoneidad (por ejemplo académica y de otros factores) que tengan las personas con discapacidad y las que no tengan dicha condición para generar ingresos o renta y ser pasibles de obligaciones tributarias.
MARIA MILAGROS DELGADO MEZA	Considero que no puede ser igual la capacidad contributiva de una persona normal que con una persona discapacitada, ya que la capacidad económica de una persona discapacitada en comparación con la de una normal es diferente. Obviamente por razones físicas, sin embargo hay personas con discapacidad que ejercen su profesión con toda normalidad y por tanto su capacidad económica no se ve afectada, por tal motivo el hecho de ser discapacitado no es el factor principal que define los ingresos económicos de una persona.
CONCLUSIÓN	Como se desprende de las respuestas, ambos entrevistados, coinciden, con acierto, en que el trato diferencial de la capacidad contributiva de una persona con alguna discapacidad con otra

	que no la tiene, no solo está determinada por la condición de discapacidad, sino por la situación económica de las mismas.
--	--

CUARTA PREGUNTA:	
<i>Países como Argentina y Ecuador han desarrollado políticas tributarias que benefician a las personas con discapacidad, en concordancia con las directrices de su Constitución Política y la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”. ¿Usted considera que el Perú ha implementado políticas tributarias suficientes e inclusivas a favor de estas personas?</i>	
FUNCIONARIOS	RESPUESTAS:
ITALO MAMANI HOLGUIN	Entiendo que es un proceso gradual, como tal las políticas no solo tributarias, están aún implementándose.
MARIA MILAGROS DELGADO MEZA	Considero que no, al menos que se hayan publicado normas legales y no se haya difundido correctamente.
CONCLUSIÓN	Se deduce de las respuestas, que coinciden en señalar que no se han implementado las políticas tributarias suficientes a favor de las personas con discapacidad; no obstante, se hace la precisión que debe estar en proceso de implementación.

QUINTA PREGUNTA:	
<i>Se sabe que la deducción tributaria contenida en el Artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal es exclusiva para las personas pensionistas y adultos mayores no pensionistas ¿Cree que podría estar excluyéndose a otros sectores de los contribuyentes que podrían tener igual o inferior capacidad para contribuir? ¿Por qué?</i>	
FUNCIONARIOS	RESPUESTAS:
ITALO MAMANI HOLGUIN	En relación a los dos sujetos beneficiarios (para pensionistas y no pensionistas), son dispositivos que se aplican a la generalidad de la población peruana; en esa medida no considero que se excluya a otros sectores de contribuyentes.
MARIA MILAGROS DELGADO MEZA	Considero que sí, porque existen otros sectores vulnerables con condiciones económicas inferiores para contribuir con los impuestos.
CONCLUSIÓN	El Lic. Ítalo Mamani, de forma imprecisa señala que no se estaría excluyendo a otros contribuyentes; contrariamente, la Lic. Milagros Delgado, señala que sí, argumentando las

	condiciones económicas de otros sectores vulnerables que no pueden pagar sus impuestos.
--	---

SEXTA PREGUNTA:

El CONADIS ha señalado que son trescientos un mil doscientos veintitrés personas inscritas en calidad como personas con discapacidad. Considerando que esta población representa 1% aproximadamente de la población total del Perú. ¿Considera qué aplicando la deducción tributaria contenida en el Artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal en beneficio de las personas con discapacidad, puede generar un impacto económico determinante en la recaudación del Impuesto Predial de los Gobiernos Locales?

FUNCIONARIOS	RESPUESTAS:
ITALO MAMANI HOLGUIN	No necesariamente.
MARIA MILAGROS DELGADO MEZA	Tributariamente, con un 1% de población con discapacidad, no habría impacto en la recaudación municipal de tributos, pero conociendo la realidad de nuestro país, en el futuro traería una evasión masiva de impuestos por parte de las personas no discapacitadas que viven con alguna persona discapacitada y la harían pasar como jefe de familia o titular.
CONCLUSIÓN	Ambos entrevistados, afirman que no necesariamente habría un impacto económico en la recaudación de impuestos; no obstante la Lic. Milagros advierte que en el futuro pueda convertirse en evasión tributaria. La última afirmación no considera que al hablar del porcentaje de personas con discapacidad, se refiere a todos, sean propietarios, titulares o no.

SÉPTIMA PREGUNTA:

Desde su experiencia, ¿Cuáles podrían ser los fundamentos jurídicos y técnicos para que las personas con discapacidad accedan o no a la deducción tributaria contenida en el Artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal? ¿Qué requisitos adicionales debieran cumplir?

FUNCIONARIOS	RESPUESTAS:
ITALO MAMANI HOLGUIN	No considero necesario que las personas con discapacidad accedan al beneficio de la deducción por los siguientes motivos: - Ya existe la deducción para pensionistas y adultos mayores, donde razonablemente están incluidos las personas con discapacidad. - En Perú, existen de manera recurrente las “amnistías”, dirigidas a la generalidad de contribuyentes, con las cuales se descuentan intereses y multas.

	- Implementar una nueva deducción alentaría la escasa cultura tributaria existente.
MARIA MILAGROS DELGADO MEZA	Ser propietarios del bien registrado debidamente ante los registros públicos o haber tributado como mínimo al menos 10 años, por el cual se va a pedir la exoneración antes de haber sido declarados como discapacitados.
CONCLUSIÓN	El Lic. Ítalo Mamani, considera que no es necesario que las personas con discapacidad accedan a este beneficio tributario, puesto que muchas de estas personas, son pensionistas o adultos mayores, por el cual ya podrían acceder a dicho beneficio. Sin embargo, existen personas con discapacidad que no son pensionistas ni adultos mayores que se encuentran en condiciones que imposibilitan cumplir con la obligación tributaria. Por otro lado, la Lic. Milagros señala que un requisito adicional debiera ser que el propietario debiera estar inscrito en registros públicos o que haya contribuido por más de 10 años. Pareciera razonable los requisitos recomendados por la entrevistada; sin embargo, para acceder al beneficio tributario en estudio, basta con ser propietario, siendo irrelevante que dicho derecho sea inscrito o no; además, el poseedor, así haya contribuido por más de 10 años, no estaría en posibilidad de acceder al beneficio tributario en estudio, pues esta es exclusiva para aquel que tiene la condición de propietario.

6. Entrevistas a Representantes de CONADIS. –

3.1. Entrevistados.

Funcionarios	Profesión/Grado	Ocupación/Cargo
Lisandro Samuel Calizaya Huacho	Docente/Conciliador	Coordinador Regional del CONADIS- Moquegua
Nils Brian Marquez Blas	Mg. y Lic. en Administración y CC.PP / Educación.	Coordinador Regional del CONADIS- Madre de Dios

3.2. Entrevista.

PRIMERA PREGUNTA:

Países como Argentina y Ecuador han desarrollado políticas tributarias que benefician a las personas con discapacidad, en concordancia con las directrices de su Constitución Política y la “Convención sobre los Derechos de las Personas con

<i>Discapacidad". ¿Usted considera que el Perú ha implementado políticas tributarias suficientes e inclusivas a favor de estas personas? ¿Por qué?</i>	
FUNCIONARIOS	RESPUESTAS:
LISANDRO SAMUEL CALIZAYA HUACHO	El Perú no ha implementado políticas tributarias dirigidas a personas con discapacidad, porque aún está implementando las políticas nacionales, que será el punto de partida para la elaboración de otras políticas, que busquen la mejora de la calidad de vida de la población con discapacidad.
NILS BRIAN MARQUEZ BLAS	En Perú tenemos una Ley N 29973 que enmarca la protección y derechos de las PCD, incluso en trámites y reducción de porcentajes mínimos como; tramites de duplicados de DNI, descuentos para ingresos en espectáculos, pase libre en transporte urbano entre otros; pero, no es completa para todos, tiene límites; a pesar que existe esta mencionada ley. El CONADIS es el ente rector de hacerla cumplir; sin embargo, no es efectiva, no hay un ente específico de supervisión e inspección para una sanción para aquellas entidades públicas y privadas. En ese sentido no considero que se hayan implementado políticas publicas suficientes, peor aún en temas tributarios. Si en el Perú, se generasen otros beneficios de descuentos, exoneración de pagos, tributos etc., habría resultados siempre y cuando tengamos un ente rector que fiscalice y haga respetar las normas.
CONCLUSIÓN	Como puede verificarse, ambos representantes de las personas con discapacidad coinciden que no solo las políticas tributarias, sino las políticas públicas no han sido suficientes para lograr la integración e inclusión social de estas personas. El Lic. Nils Marquez, señala incluso que si se implementase alguna política nueva, esta debe tener una entidad rectora, fiscalizadora y sancionadora para las entidades que no respeten.

SEGUNDA PREGUNTA:	
<i>El Artículo 15° y ss. De Ley de Tributación Municipal, obliga a las personas a pagar el Impuesto predial (Autoavalúo), por el simple hecho de tener una o más predios. Desde su experiencia, ¿Considera que una persona que tiene alguna discapacidad, está en las mismas condiciones para realizar el pago del Impuesto Predial, que una persona que no la tiene?</i>	
FUNCIONARIOS	RESPUESTAS:
LISANDRO SAMUEL CALIZAYA HUACHO	Definitivamente que no está en las mismas condiciones, ya que contar con un puesto de trabajo es más complicado para este sector de la población.

NILS BRIAN MARQUEZ BLAS	Definitivamente que no. Pero, existe PCD que socioeconómicamente están bien, por la misma persona que adquirido por su trabajo y/o sus familiares y/o herencias y tienen todas las posibilidades, por eso aquí en Perú se creó el famoso SISFOH exclusivamente para clasificar a los hogares si es pobre no pobre o pobre extremo para identificar a aquellas que si tienen y no fueran incluidos en los diferentes programas sociales. De mi experiencia propia, este SISFOH del Perú, no funciona bien, los funcionarios y servidores no hacen bien su trabajo y en la actualidad hay muchas PCD que faltan incluir al sistema y para que este beneficio de la ley tributaria se haga efectiva pues primero tenían que hacer una reforma de lo mencionado.
CONCLUSIÓN	Como se puede verificar, ambos entrevistados, coinciden en que las personas con discapacidad no están en las mismas condiciones para tributar, principalmente por las condiciones económicas y laborales. No obstante, El Lic. Nils Marquez, advierte que existen personas en condición de discapacidad que si están en posibilidades de contribuir.

TERCERA PREGUNTA: <i>Se sabe que la deducción (exoneración) tributaria contenida en el Artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal es exclusiva para las personas pensionistas y adultos mayores no pensionistas ¿Cree que podría estar excluyéndose a otros sectores de los contribuyentes que podrían tener igual o inferior capacidad para contribuir? ¿Por qué?</i>	
FUNCIONARIOS	RESPUESTAS:
LISANDRO SAMUEL CALIZAYA HUACHO	Se debería de incluir a otros sectores vulnerables, como las personas con discapacidad, ya que también ellos en su gran mayoría no cuentan con recursos económicos suficientes para realizar este tipo de pagos.
NILS BRIAN MARQUEZ BLAS	Claro que sí, se puede excluir en otros sectores, todo es decisión política, acciones mediáticas y un buen planteamiento de derecho.
CONCLUSIÓN	Se deduce que ambos confluyen en la misma postura que se estaría excluyendo a otros sectores vulnerables, como a las personas con discapacidad.

CUARTA PREGUNTA: <i>Conforme a la clasificación de las personas con discapacidad según su grado (leve, moderada y severa) ¿Considera que debe tomarse en cuenta el grado de discapacidad para brindar un beneficio tributario? ¿Por qué?</i>	
--	--

FUNCIONARIOS	RESPUESTAS:
LISANDRO SAMUEL CALIZAYA HUACHO	Si se debería considerar el grado de discapacidad, ya que se sabe que entre más grave es la discapacidad esta genera más gastos, por lo cual afecta a la canasta y gastos que realiza la familia.
NILS BRIAN MARQUEZ BLAS	No, pienso que el beneficio debe ser para todos en el nivel que se encuentren, de que sirve tener un carnet de color celeste con discapacidad leve si no va hacer beneficiado en nada, y no esperar que me vuelva ciego para recién ser beneficiado.
CONCLUSIÓN	Por un lado, el Lic. Lisandro Calizaya considera que si debe tomarse en cuenta el grado de discapacidad, en tanto que el Lic. Nils Marquez, considera que no. Es de nuestra consideración, que no habiéndose realizado una distinción por la forma en cómo se obtiene una pensión, no podría cuestionarse el grado de discapacidad, en tanto que cumpliera con los demás requisitos señalados en el beneficio tributario en estudio.

QUINTA PREGUNTA:	
<i>Desde su experiencia, ¿Cuáles podrían ser los fundamentos técnicos para que las personas con discapacidad accedan o no a la deducción (exoneración) tributaria contenida en el Artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal? ¿Qué requisitos adicionales debieran cumplir?</i>	
FUNCIONARIOS	RESPUESTAS:
LISANDRO SAMUEL CALIZAYA HUACHO	Definitivamente esta exoneración no se daría para todas las personas con discapacidad, ya que su situación económica varia, como todos estos deberían pasar por un filtro real se su situación socioeconómica, para que esta norma sea justa y adecuada para la población con discapacidad.
NILS BRIAN MARQUEZ BLAS	Si un adulto mayor es vulnerable, una PCD está en las mismas condiciones. - Contar con el carnet de discapacidad CONADIS en cualquier nivel. - Clasificación económica social pobre los fundamentos técnicos se tiene que hacer un estudio de ser viable.
CONCLUSIÓN	Es rescatable, la afirmación realizada por el Lic. Nils Marquez, pues se deduce que el fundamento para que las PCD accedan al beneficio tributario en estudio, sea el principio de igualdad. Ahora bien, considerando la advertencia del Lic. Lisandro Calisaya, es rescatable la recomendación de acudir al sistema de focalización de hogares para determinar una exoneración tributaria. Por otro lado, El Lic. Nils, considera que un requisito adicional seria el carnet de discapacidad emitido por CONADIS

	y reafirma la necesidad de tomar en cuenta los datos del SISFOH. Siendo así, ambos entrevistados, consideran fundamental, la revisión del SISFOH para acceder al beneficio tributario.
--	--

Como se puede verificar, los resultados de las entrevistas facilitan la comprensión de aspectos importantísimos respecto al tema de investigación, nos ha ayudado a establecer y unificar criterios respecto al análisis técnico legal de la posibilidad que las personas con discapacidad gocen de la deducción tributaria contenida en el artículo decimonoveno de la Ley de Tributación Municipal.

SUB CAPÍTULO VI:

FUNDAMENTOS PARA INCORPORAR A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ART. 19° DE LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL

Conforme a la exposición de los estudios realizados respecto a las personas con discapacidad y la deducción tributaria contenida en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, podemos concluir en los siguientes fundamentos:

1. Fundamentos Técnicos.

Para tal caso, recurriremos al Censo Nacional, XII de Población, VII de Vivienda y III de Comunidades Indígenas, realizada por el INEI (2017), donde se puede verificar lo la situación socioeconómica de las personas con discapacidad:

- A. La población con discapacidad observada alcanza el 21,5% de personas en condición de pobreza. Analizando la información por ámbito geográfico, se observa que en el área rural es mayor (41,1%) que en el área urbana es el 14,2%. (INEI, 2017, pp. 16,17)
Se puede determinar que, las personas con discapacidad consideradas pobres tienen una mayor proporción respecto al total de la población peruana; en consecuencia, su estado socioeconómico está por debajo de las personas sin discapacidad. En esa misma línea, se deduce que la pobreza afecta en mayor proporción a las personas con discapacidad que viven en las zonas rurales.
- B. La desventaja existente en el sector educativo, es evidente. El 41,4% de las personas con discapacidad termina la primaria, el 24,8% sigue la secundaria y solo el 11,5% llega a alcanzar algún año de educación superior. En cambio, la población sin discapacidad, tienen mejores porcentajes, pues el 45,0% logró estudiar algún año de educación secundaria y el 31,1% estudió educación superior. (INEI, 2017, p. 47). En

consecuencia, las probabilidades que las personas con discapacidad accedan al mercado laboral son inferiores a las personas que no tienen dicha condición.

- C. Al analizar la participación en el mercado laboral de la población de 14 a más años de edad con y sin discapacidad, las cifras revelan que el 45,2% del grupo con discapacidad y el 73,4% de la población sin ella, forman parte de la Población Económicamente Activa (PEA). (INEI, 2017, p. 63). Es decir, hay una diferencia de 28,2 puntos porcentuales en la participación laboral de ambos grupos, favorable a la población que no tiene discapacidad. Consecuentemente, el 54,8% de la población con discapacidad no percibe ingresos para subsistir y con mayor razón para pagar el impuesto predial.
- D. Respecto a la categoría de ocupación, la mitad de la PEA ocupada con discapacidad labora como trabajador independiente 50,3%, en tanto que el 35,5% de la PEA ocupada sin discapacidad también se desempeña en esta categoría. Las/los obreros, son la segunda categoría que concentra a mayor porcentaje de trabajadoras/es con discapacidad (17,9%) y entre aquellas/os sin discapacidad, son las/los empleados con 25,1%. (INEI, 2017, p. 66)
- E. El ingreso promedio mensual de la población sin discapacidad es de mil trescientos ochenta y tres con 003/100 soles (S/. 1,383.03) y el promedio mensual que la población con discapacidad percibe asciende a ochocientos cincuenta y tres soles (S/. 853.00 mensual). (INEI, 2017, p. 67). Se puede interpretar que el promedio de los ingresos mensuales de las personas sin discapacidad superan en S/ 529,6 soles al de las personas con discapacidad, con lo cual se puede evidenciar la desventaja a nivel económico para contribuir al gasto público.
- F. El 46,6% de las personas con discapacidad son mayores de 65 años, es decir, la mayoría son adultos mayores, por lo que ya cumplen con la primera y fundamental

condición para acceder a la deducción tributaria contenida en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal. Consecuentemente, la afectación económica respecto a la recaudación del impuesto predial de los gobiernos locales no sería severa.

2. Fundamentos Jurídicos.

Los fundamentos jurídicos para que las personas con discapacidad sean beneficiarias de la deducción tributaria de 50 UIT de la base imponible de sus predios para el cálculo del impuesto predial, deben estar basados primordialmente en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en la Constitución Política y en la legislación nacional concordante, en forma integrativa y sistemática.

2.1. Convención Americana Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (1999)

En el marco normativo supranacional, el Artículo 1° de esta convención, establece que se tiene como propósito alcanzar un objetivo concreto: promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Asimismo, en inciso “a” de su artículo 4°, señala que los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención.

Del mismo modo, su Artículo 5, establece que los Estados Partes deben prohibir toda discriminación por motivos de discapacidad. Las personas con discapacidad tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida, lo que exige a los Estados

Partes adoptar todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables. Esas medidas no se consideran discriminatorias.

2.2. *Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (2001)*

Esta convención, establece en su Artículo II, que tiene como objetivos la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.

Asimismo, el Artículo III señala que para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad (...).

Como podemos verificar, el marco normativo supranacional citado, fundamenta correctamente la posibilidad que las personas con discapacidad gocen de un beneficio tributario, en el presente caso, el contenido en el Artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal.

2.3. *Constitución Política del Perú. (1993)*

El marco constitucional se brinda una atención especial a las personas con discapacidad, en un horizonte de defensa y promoción de sus derechos, está establecido principalmente en los artículos 2, 7, 16, 23 y 59 de la Constitución Política del Perú. En esa dirección, el artículo 2°, establece que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

De la misma forma, el Artículo 7°, indica que todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una

deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.

Por otro lado, el artículo 74° de esta carta magna, regula la facultad de establecer un beneficio tributario, señalando de esta manera, que los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo. “El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio. Las leyes de presupuesto y los decretos de urgencia no pueden contener normas sobre materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su (...)”.

Como anteriormente realizamos el análisis, si se pretende exonerar total o parcialmente el pago de algún tributo, en este caso, el impuesto predial, solo podría realizarse mediante una Ley o un Decreto Legislativo, previo otorgamiento de facultades legislativas. Es decir, si pretendemos realizarlo mediante el Poder Legislativo, tendremos que por lo menos presentar un proyecto de ley, tomando en cuenta los alcances y límites de la norma constitucional precitada.

2.4. Acuerdo Nacional (2002)

En la décimo primera política de estado, promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación, el Acuerdo Nacional indica que: “Nos comprometemos a dar prioridad efectiva a la promoción de la igualdad de oportunidades, reconociendo que en nuestro país existen diversas expresiones de discriminación e inequidad social, en particular contra la mujer, la infancia, los adultos mayores, las personas integrantes de comunidades étnicas, los discapacitados, las personas sin sustento, entre otros”.

Esta es la principal mención que hace el Acuerdo Nacional en relación a las personas con discapacidad, aunque hay breves menciones también en las políticas referentes a educación y salud. En cambio, la política referente a empleo no menciona la discapacidad, y entre las discriminaciones salariales a evitarse, no incluye las referidas a la discapacidad.

2.5. *Ley General de la Persona con Discapacidad. (2012)*

Conforme al artículo 3°, numeral 3.1 se señala que la persona con discapacidad tiene los mismos derechos que el resto de la población, sin perjuicio de las medidas específicas establecidas en las normas nacionales e internacionales para que alcance la igualdad de hecho. El Estado garantiza un entorno propicio, accesible y equitativo para su pleno disfrute sin discriminación. Asimismo, en su artículo 4° en el numeral 4.2 reconoce que los distintos sectores y niveles del gobierno incluyen la perspectiva de discapacidad en todas sus políticas y programas, de manera transversal.

Por otro lado, es importante tener en cuenta el Artículo 14° de la misma norma, pues las autoridades de los distintos sectores y niveles de gobierno tienen la obligación de realizar consultas con las organizaciones que representan a las personas con discapacidad, previamente a la adopción de normas legislativas y administrativas, políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad. Los procesos de consulta se desarrollan sobre la base de los principios de accesibilidad, buena fe, oportunidad y transparencia.

2.6. *T.U.O. del Código Tributario (2013).*

El Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, señala en su NORMA VI, que las normas tributarias sólo se derogan o modifican por declaración expresa de otra norma del mismo rango o jerarquía superior. En el segundo párrafo de la norma señala que toda norma tributaria que derogue o modifique otra norma, deberá mantener el ordenamiento jurídico, indicando expresamente la norma que deroga o modifica.

Asimismo, es importante tener en cuenta la NORMA VII, del mismo texto normativo, pues, señala que la dación de normas legales que contengan exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios, se sujetarán a las siguientes reglas:

- a. *Deberá encontrarse sustentada en una Exposición de Motivos que contenga el objetivo y alcances de la propuesta, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, el análisis cuantitativo del costo fiscal estimado de la medida, especificando el ingreso alternativo respecto de los ingresos que se dejarán de percibir a fin de no generar déficit presupuestario, y el beneficio económico sustentado por medio de estudios y documentación que demuestren que la medida adoptada resulta la más idónea para el logro de los objetivos propuestos. Estos requisitos son de carácter concurrente. El cumplimiento de lo señalado en este inciso constituye condición esencial para la evaluación de la propuesta legislativa.*
- b. *Deberá ser acorde con los objetivos o propósitos específicos de la política fiscal planteada por el Gobierno Nacional, consideradas en el Marco Macroeconómico Multianual u otras disposiciones vinculadas a la gestión de las finanzas públicas.*
- c. *El articulado de la propuesta legislativa deberá señalar de manera clara y detallada el objetivo de la medida, los sujetos beneficiarios, así como el plazo de vigencia de la exoneración, incentivo o beneficio tributario, el cual no podrá exceder de tres (03) años.*
- d. *Toda exoneración, incentivo o beneficio tributario concedido sin señalar plazo de vigencia, se entenderá otorgado por un plazo máximo de tres (3) años.*

- e. *Para la aprobación de la propuesta legislativa se requiere informe previo del Ministerio de Economía y Finanzas.*
- f. *Toda norma que otorgue exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios será de aplicación a partir del 1 de enero del año siguiente al de su publicación, salvo disposición contraria de la misma norma.*
- g. *Sólo por ley expresa, aprobada por dos tercios de los congresistas, puede establecerse selectiva y temporalmente un tratamiento tributario especial para una determinada zona del país, de conformidad con el artículo 79° de la Constitución Política del Perú.*
- h. *Se podrá aprobar, por única vez, la prórroga de la exoneración, incentivo o beneficio tributario por un período de hasta tres (3) años, contado a partir del término de la vigencia de la exoneración, incentivo o beneficio tributario a prorrogar.*
- i. *Para la aprobación de la prórroga se requiere necesariamente de la evaluación por parte del sector respectivo del impacto de la exoneración, incentivo o beneficio tributario, a través de factores o aspectos sociales, económicos, administrativos, su influencia respecto a las zonas, actividades o sujetos beneficiados, incremento de las inversiones y generación de empleo directo, así como el correspondiente costo fiscal, que sustente la necesidad de su permanencia. Esta evaluación deberá ser efectuada por lo menos un (1) año antes del término de la vigencia de la exoneración, incentivo o beneficio tributario. La Ley o norma con rango de Ley que aprueba la prórroga deberá expedirse antes del término de la vigencia de la exoneración, incentivo o beneficio tributario. No hay prórroga tácita.*

j. La ley podrá establecer plazos distintos de vigencia respecto a los Apéndices I y II de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y el artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, pudiendo ser prorrogado por más de una vez.

Como podemos observar, para incorporar a las personas con discapacidad es importante primero cumplir con las condiciones establecidas en el Código Tributario; no obstante, podemos dar cuenta, como se expuso en el sub capítulo anterior que se ha verificado, determinado y comprobado la capacidad contributiva de las personas con discapacidad, por lo que se da cumplimiento a los requisitos señalados en el artículo precedente.

Nos llama la atención el contenido de los incisos c) y d) de la norma precitada, pues señala que el beneficio no podrá superar los 3 años; sin embargo, la vigencia y aplicación del beneficio tributario en estudio, ya ha sido resuelta por el Tribunal Fiscal en la RTF N° 17477-7-2011, Expediente N° 1310-2007-Lima (2011), mediante la cual ha precisado con claridad lo siguiente: “Mediante las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 932-5-2000 y 02928-1-2002, se ha dejado establecido que el beneficio concedido por el Decreto Legislativo N° 776, a favor de los pensionistas, constituye una inafectación, por lo que no le resulta aplicable el plazo establecido por la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario. En ese sentido, de otorgarse el beneficio tributario, en estudio, a favor de las personas con discapacidad, resulta inaplicable el plazo aludido.

De igual forma, el Tribunal Fiscal, a través de la RTF 00828-7-2008 (2008), ha señalado claramente que no constituye un requisito para la aplicación el beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible para el cálculo del Impuesto Predial el solicitar la renovación del mismo.

SUB CAPÍTULO VII:

REQUISITOS ADICIONALES DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD PARA ACCEDER A LA DEDUCCIÓN TRIBUTARIA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 19° DE LA LEY TRIBUTACIÓN MUNICIPAL.

Conforme se revisa el artículo decimonoveno de la Ley de Tributación Municipal, Decreto Legislativo N° 776 (1993) concordante con su Texto Único Ordenado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 156-2004 (2004) y sus modificatorias o ampliatorias, los requisitos para ser beneficiario de la deducción tributaria de 50 UIT de la base imponible para el cálculo del impuesto predial a favor de los pensionistas y adultos mayores no pensionistas, son los siguientes:

- a. Tener la condición de pensionista o adulto mayor;
- b. Tener sólo una propiedad a nivel nacional, a nombre propio o de la sociedad conyugal;
- c. Que la pensión o ingreso bruto no supere la UIT mensual vigente;
- d. Usar el predio como vivienda, salvo el uso parcial del mismo, con fines productivos y con la autorización municipal correspondiente;

Como se observa, estos requisitos son un límite para el goce del beneficio tributario en estudio, pues los pensionistas o adultos mayores, que tengan más de una propiedad; que la pensión o ingreso bruto mensual sean superiores a 1 UIT; o, que el destino del único inmueble no sea al de vivienda, no se encuentran dentro de los alcances de este beneficio tributario, dado que los mismos estarían en condición suficiente para hacer frente al pago del impuesto predial.

Se entiende que, la razón de ser de dichos requisitos, se encuentra la capacidad económica que tienen estas personas para contribuir con el gasto social del estado; sin

embargo, existe un tratamiento desigual para las personas con discapacidad, frente al Impuesto Predial; pues, al presentar las mismas o inferiores limitaciones para el pago del tributo en cuestión, deben ser consideradas dentro de la deducción de las 50 UIT's, en razón a que aquellas se encuentran en una situación similar a la de las personas beneficiarias de la deducción tributaria en estudio.

Quiere decir que, incorporando a las personas con discapacidad en el goce de la deducción de 50 UITs, se estaría cumpliendo con el primer requisito, por lo cual, no queda más que el cumplimiento de los demás requisitos exigidos por la norma. En consecuencia, solo las personas con discapacidad que tengan una sola propiedad a nivel nacional, cuya pensión no contributiva o ingresos brutos no superen la UIT vigente, y que el predio sea usado como vivienda, con las salvedades que otorga la norma; podrá acceder a dicha deducción tributaria.

Como se ha revisado en la presente investigación, algunos gobiernos locales, respecto al otorgamiento de descuentos, deducciones, inafectaciones o exoneraciones de los arbitrios municipales a favor de las personas con discapacidad, han visto por conveniente solicitar la Resolución o Certificado de Discapacidad emitido por las entidades competentes, por ejemplo, el Consejo Nacional de Discapacidad; sin embargo, es de nuestra consideración que este requisito o requerimiento de documentación, constituye, para el caso de los arbitrios municipales y constituiría, para el caso del impuesto predial, una barrera burocrática en perjuicio de las personas con discapacidad, pues el documento con el cual, se pretende acreditar la discapacidad es un documento que posee el estado, no directamente el gobierno local, pero si una institución del estado.

Sin posibilidad a cuestionamientos directos a la afirmación realizada en el párrafo anterior, el numeral 46.1.1 del artículo 46° del TUO de la Ley del Procedimiento

Administrativo General ha sido claro en restringir a la administración pública, solicitar documentación que el mismo estado ostenta. Es esta norma, se señala literalmente:

Artículo 46.- Documentación prohibida de solicitar

46.1. Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

46.1.2. Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente.

En consecuencia, conforme al inciso c) del artículo 35° del Decreto Legislativo N° 1256, Decreto Legislativo que Aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas (2016), resulta infractoras de entidades, exigir documentación o información prohibida de solicitar para la tramitación de procedimientos administrativos de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 27444, el Decreto Legislativo N° 1246 y otras normas que contengan disposiciones sobre esta materia. Incluso puede imponerse multas a la entidad, de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, cuando se verifique que alguno de sus funcionarios, servidores públicos o cualquier persona que ejerza en su nombre, función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, aplica u ordena la aplicación de barreras burocráticas expuestas en las normas antes precitada.

Por otro lado el inciso c) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 401-2016-EF (2016), exige que, para el caso de los adultos mayores, además de presentar el formato oficial de Declaración Jurada de cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma, las personas adultas mayores no pensionistas presentarán la documentación que acredite o respalde las afirmaciones contenidas en la declaración jurada, según corresponda. Es de nuestra

consideración que, lo único que debe exigir la administración tributaria para los beneficiarios de la deducción de las 50 UITs, es una declaración jurada sujeta a fiscalización posterior, que en las normas antes citadas, para el caso de los adultos mayores, adjunta un modelo en la que se consignan las siguientes afirmaciones declaradas por el solicitante beneficiario, según corresponda:

“Declaración Jurada que:

- 1) Soy propietario/poseedor de un solo predio a nombre propio o de la sociedad conyugal que conformo.*
- 2) El predio que declaro se encuentra destinado a vivienda.*
- 3) En adición a la vivienda, cuento con otra unidad inmobiliaria constituida por una cochera.*
- 4) El predio que declaro es utilizado parcialmente con fines productivos, comerciales y/o profesionales. De conformidad con la ley, cuento con la respectiva Licencia o Autorización Municipal de Funcionamiento N° ...*
- 5) Los ingresos brutos mensuales propios o de la sociedad conyugal no superan el valor de una UIT mensual (...).”*

El simple hecho de firmar y entregar la declaración jurada a la administración tributaria, debiera ser suficiente para el goce del beneficio tributario en estudio, declaración jurada que estará sujeta a revisión por parte de la administración tributaria, no pudiendo la Administración Tributaria negarse a la inscripción y/o presentación de la declaración jurada, tal cual como ha sido establecido en la RTF N° 00318-7-2009 (2009).

De la misma forma los gobiernos locales deben tener en cuenta lo señalado por el tribunal fiscal en innumerables resoluciones y ahora último, unificando criterios, en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2018-01 (2018), que a la letra dice:

“El beneficio previsto por el artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF, es aplicable a todo aquel contribuyente que se encuentre comprendido en el supuesto de la norma, sin necesidad de acto administrativo que lo conceda ni plazo para solicitarlo, pues la ley no ha previsto ello como requisito para su goce, por lo que la resolución que declara procedente dicha solicitud tiene sólo efecto declarativo y no constitutivo de derechos”.

Por lo que resulta irrelevante que las Municipalidades se pronuncien respecto a la presentación de declaraciones juradas o las solicitudes de los beneficiarios de las 50 UITs, pues está claro que los gobiernos locales están facultados para efectuar las fiscalizaciones posteriores que vean por conveniente, con la finalidad de verificar lo declarado por los contribuyentes beneficiarios de la deducción en estudio e interponer las multas correspondientes si en caso se hubiera incurrió en falsa declaración.

**CONCLUSIONES
Y
RECOMENDACIONES**

CONCLUSIONES

PRIMERA: Conforme a las condiciones psicofísicas, sociales, económicas, laborales, educativas y entre otros aspectos de las personas con discapacidad; y, en atención a las cifras publicadas por el Instituto Nacional de Estadística e Información en concordancia con las del Consejo Nacional de Discapacidad expuestas en el Sub Capítulo I, del Capítulo II de la presente tesis y las entrevistas realizadas a los representantes de las personas con discapacidad. Se ha demostrado que, las personas que tienen alguna discapacidad en comparación con quien no la tiene, cuentan con una capacidad económica que les impide o limita a contribuir con el gasto público del estado.

SEGUNDA: Luego del análisis comparado de las legislaciones en Sudamérica, se determinó que todos los países analizados, han implementado beneficios tributarios enmarcados en la inclusión social y la redistribución económica a favor de las personas con discapacidad, en especial, respecto a la importación de vehículos, implementos, equipos y otros, para el uso de estas personas. En nuestro país, como bien han señalado los entrevistados, las políticas públicas, y con mayor razón las políticas tributarias a favor de las personas con discapacidad, se encuentran en proceso de iniciativa y desarrollo.

TERCERA: También, se determinó que las Repúblicas del Ecuador y La Argentina, son los únicos países en Sudamérica que han normado beneficios tributarios (Exoneraciones y Deducciones) respecto al impuesto predial a favor de las personas con discapacidad, cuyos requisitos para acceder a los mismos, son iguales o se aproximan a los que se encuentran en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal.

CUARTA: Además, se determinó que el país más desarrollado en lo que respecta a beneficios tributarios, es la República del Ecuador, pues no se ha limitado a otorgar beneficios tributarios respecto a la importación de vehículos o equipos, sino también,

respecto a: El impuesto a los espectáculos públicos, impuesto anual a la propiedad de vehículos, impuesto ambiental a la contaminación vehicular, impuesto predial, impuesto a la renta, impuesto al valor agregado, tasas y/o tarifas notariales, consulares y de registro civil, identificación y cedulaación.

QUINTA: Se ha verificado que las Ordenanzas Municipales analizadas, han regulado inafectaciones, deducciones y descuentos tributarios en beneficio de las personas con discapacidad; todas, señalando su situación de riesgo o vulnerabilidad y argumentando la capacidad contributiva que tienen estas personas para pagar los arbitrios de su entidad. Asimismo, las condiciones para acceder a la exoneración de, por lo menos, el cincuenta por ciento (50%), y en algunas municipalidades del cien por ciento (100%) para pagar los arbitrios municipales, son las mismas o se aproximan a los requisitos exigidos en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal.

SEXTA: Se determinó, luego de analizar el contenido del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal y los pronunciamientos del Tribunal Fiscal; que existen controversias respecto a los siguientes requisitos: uso del predio, tipos de ingresos económicos, y límites de los ingresos económicos permitidos. Pues un sector del Tribunal Fiscal señala que el predio debe estar destinado a la vivienda del pensionista, y el ingreso bruto de este debe estar constituido por la pensión que recibe, la misma que no debe exceder de 1 UIT mensual. Sin embargo, otro sector del Tribunal Fiscal, señala que la excepción referida al uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales con aprobación de la municipalidad respectiva, permite que se destine el predio al uso comercial, por tanto a la obtención de ingresos distintos a la pensión y se contradice el límite de 1 UIT establecido, permitiendo exceder el mismo y gozar de la deducción tributaria analizada.

SÈPTIMA: Se verificó que la deducción tributaria contenida en el artículo 19° de la Ley Tributación Municipal es exclusiva para las personas con la condición de pensionista y la

del adulto mayor no pensionista; sin embargo, como bien los han señalado la mayoría de los especialistas, funcionarios y representantes de las personas con discapacidad, se puede determinar que se está excluyendo a otros sectores de los contribuyentes con similar o inferior capacidad contributiva. Es el caso de las personas con discapacidad, las madres solteras de pensionistas alimentarios, personas propietarias de los predios afectados por desastres naturales, como bien lo propuso Vera E. (2018); o, las personas en bajas condiciones económicas (pobreza extrema), como bien lo ha normado el Código Tributario de Rioja-Argentina (2012). Consecuentemente, al momento de crear o modificar el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, sin considerar a otros sectores de los contribuyentes con similar o inferior capacidad para contribuir, se evidencia una efectiva violación al Principio de Igualdad Tributaria, desde el enfoque de la igualdad en la Ley.

OCTAVA: Se verificó, conforme a los estudios y entrevistas realizadas a los especialistas tributarios y funcionarios públicos municipales, que el impacto económico, ante una posible incorporación de las personas con discapacidad en el goce de la deducción tributaria contenida en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, implica un estudio mayor, que deberá ser precisada por el Ministerio de Economía y Finanzas en coordinación con los Gobiernos Locales y las diferentes instituciones representantes o ligadas a la defensa de las personas con discapacidad.

RECOMENDACIONES

PRIMERA: El estado peruano, a través de sus diversas instituciones de administración y gobierno en todos sus niveles, debe diseñar una política fiscal sistemática de inclusión a las personas con discapacidad que contengan beneficios tributarios en todos los tipos de tributos: Impuesto Predial, Impuesto a la Renta, Impuesto al Patrimonio Vehicular, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto General a las Ventas, arbitrios, otras tasas, derechos, licencias, etc.

SEGUNDA: Es necesario plantear una iniciativa legislativa para incorporar en la Ley de la Persona con Discapacidad, el derecho de deducción tributaria de 50 UITs de la base imponible para el cálculo del impuesto predial, conforme al artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal. Asimismo, modificar ampliatoriamente respecto de los beneficiarios de la deducción tributaria contenida en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, incluyendo a las personas con discapacidad y otras personas en las mismas o similares condiciones económicas para contribuir con el pago del impuesto predial, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la norma.

TERCERA: Urge una necesaria revisión y consenso entre los criterios jurisprudenciales del Tribunal Fiscal con el objeto de hacer predecible los pronunciamientos de las administraciones tributarias municipales, lo cual puede realizarse a través de sesiones plenarias del Tribunal Fiscal, capacitaciones, reuniones de coordinación y foros que propician la discusión y debate de los principales problemas relacionados a la accesibilidad, exigencia y aplicación de los requisitos establecidos en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal.

CUARTA: Al realizarse el estudio minucioso del impacto económico, ante una posible incorporación de las personas con discapacidad en el goce de la deducción tributaria

contenida en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, se deberá tomar en cuenta el costo-beneficio de la iniciativa legislativa, toda vez que, se persigue la finalidad de fortalecer la inclusión social y respetar el derecho a la igualdad tributaria de las personas con discapacidad que nos son pensionistas ni adultos mayores.

QUINTA: Siguiendo los ejemplos de las Municipalidades analizadas, es primordial que los Gobiernos Locales del Perú, aprueben Ordenanzas Municipales que establezcan deducciones, exoneraciones o inafectaciones respecto de los arbitrios municipales a favor de las personas con discapacidad.

SEXTA: Es necesario profundizar investigaciones respecto a problemas análogos que se desprenden de la presente investigación. Es el caso, por ejemplo, la necesidad de identificar con mayor precisión las incongruencias del Tribunal Fiscal para establecer y unificar criterios respecto a exigencia y aplicación de los requisitos señalados en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal. Asimismo, es importante analizar la naturaleza de las pensiones no contributivas para considerarse como presupuesto para acceder a la deducción tributaria contenida en la norma antes descrita.

REFERENCIAS

1. Doctrina: Libros y Artículos.-

- Abanto C. (2011), “Criterios jurisprudenciales relevantes sobre la acreditación de requisitos pensionarios”, Editorial El Búho E.I.R.L Lima, Perú.
- Andrade M. (1985), El principio de capacidad contributiva y su aplicación en el Impuesto a la Renta de las personas naturales, Pontificia Universidad Javeriana, E dic. Bogotá.
- Acuerdo Nacional, Perú (2002).
- Barrios R. (1988): “Teoría general del impuesto”. Editorial Cultural Cuzco. Lima.
- Campoy, I. (2013): “Estudio sobre la situación de los niños y las niñas con discapacidad en España, Madrid (UNICEF-Comité Español: Cuadernos para el Debate)”, Huygens Editorial. Madrid-España.
- Crisanto, A. (2018), “Situación del empleo de las personas con discapacidad y acciones del Estado peruano para su inclusión laboral”, Boletín de investigación, Facultad de Derecho, Septiembre 2018-abril, Universidad de Piura, Piura.
- CONADIS (2020), “Registro Nacional de la Persona con Discapacidad”, Lima, Perú.
- Consortio de Investigación Económica y Social (2016). Elecciones Perú 2016: centrando el debate electoral. Editora General: Lima, Perú.
- Danos J. (1994): El régimen tributario en la Constitución: Estudio Preliminar. Themis, N.º 29, Lima, Perú.
- Fondo de Desarrollo de Naciones Unidas para la Mujer (2006), Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Nueva York, UNIFEM.
- INEI, (2014) “Encuesta Nacional Especializada sobre Discapacidad (ENEDIS, 2012)”, Lima.

- INEI (2018) Perfil Sociodemográfico del Perú, elaborado a partir de los resultados de los Censos Nacionales XII de Población, VII de Vivienda y III de Comunidades Indígenas, Lima, Perú.
- Landa, C. (2013), “Control Constitucional de los Tributos con Fines Extrafiscales en el Perú” THĒMIS Revista de Derecho, Asociación Civil THĒMIS, 175-180. Lima.
- Pacci, A. (2000), “Introducción al Derecho Tributario”. Editorial de la Facultad de Ciencias Empresariales de la UPT y a la Facultad de Letras y Ciencias Jurídicas de la UNJBG. Lima, Perú.
- Pérez, J. (2000), “Curso de Derecho Constitucional”. Edición, Marcial Pons. Madrid.
- Sánchez, C. (2009), “Envejecimiento con dignidad pensiones no contributivas para reducir la pobreza en el Perú. Capítulo V: El marco legal para un sistema de pensiones no contributivas en el Perú”, Son imágenes del Perú SCRL. Lima.
- Sánchez, N. (2014). Derecho fiscal Mexicano. Editorial Porrúa: Ciudad de México.
- Treiger, B. (2010), Justicia fiscal: “El principio de la capacidad contributiva y el mínimo existencial”, en: Tributos y Dogmas, pp. 40-42, Jorge Bravo Cucci, compilador, Ediciones Caballero Bustamante, Perú.
- Valdés, R. (1996), Instituciones de Derecho Tributario, DEPALMA, Buenos Aires, prólogo.
- Velásquez, J. y Vargas, M. (1996): “Derecho Tributario Moderno – Introducción al Sistema Tributario Peruano”. Editorial Jurídica GRIJLEY. Lima.
- Villegas, H. (2001): “Curso de finanzas, Derecho Financiero y Tributario”. Editorial DEPALMA. Buenos Aires.
- Zolezzi, A. (1995), “El Régimen Tributario en la nueva Constitución. En la Constitución de 1993. Análisis y Comentarios” Tomo XI.

2. Jurisprudencia.-

Tribunal Constitucional (2002), Sentencia del Expediente N° 2727-2002-AA/TC.

Tribunal Constitucional (2004), Sentencia del Expediente N.º 0033-2004-AI/TC

Tribunal Constitucional (2004), Sentencia del Expediente N.º 0050-2004-AI/TC.

Tribunal Fiscal (2018), Acta de Reunión de Sala Plena N.º 2018-01

Tribunal Fiscal (1999), RTF N.º 00345-3-1999

Tribunal Fiscal (2002), RTF N.º 03220-4-2002

Tribunal Fiscal (2003), RTF N.º 03992-2-2003

Tribunal Fiscal (2003), RTF N.º 03648-2-2003

Tribunal Fiscal (2004), RTF N.º 06283-4-2004

Tribunal Fiscal (2008), RTF N.º 00828-7-2008

Tribunal Fiscal (2008), RTF N.º 03495-7-2008

Tribunal Fiscal (2008), RTF N.º 00832-7-2008

Tribunal Fiscal (2008), RTF N.º 00442-7-2008

Tribunal Fiscal (2008), RTF N.º 00828-7-2008

Tribunal Fiscal (2008), RTF N.º 03495-7-2008

Tribunal Fiscal (2008), RTF N.º 01382-7-2008

Tribunal Fiscal (2009), RTF N.º 00318-7-2009

Tribunal Fiscal (2009), RTF N.º 07498-7- 2009

Tribunal Fiscal (2010), RTF N.º 01694-7-2010

Tribunal Fiscal (2010), RTF N.º 12321-11-2010

Tribunal Fiscal (2011), RTF N.º 11512-7-2011

Tribunal Fiscal (2011), RTF N.º 16759-7-2011

Tribunal Fiscal (2011), RTF N.º 18591-11-2011

Tribunal Fiscal (2011), RTF N.º 03461-11-2011

Tribunal Fiscal (2011), RTF N.º 17477-7-2011

Sentencias de la Corte Constitucional Colombiana N.ºs. C-250 de 2003 y C-183 de 1998.

3. Normas Legales.-

Constitución Política del Perú (1993).

Ley N° 24405 (1985), Ley que exoneran del Pago del Impuesto a la Renta, así como de

Cualquier Otro Gravamen, Creado o por Crearse a las Pensiones.

Ley N° 24625 (1986), Ley del Impuesto al Patrimonio Predial.

Ley N° 25033 (1989), Ley que sustituyó el artículo 2° de la Ley N° 24405.

Ley N° 29973 (2012), Ley de la Persona con Discapacidad.

Ley N° 30490 (2016), Ley de la Persona Adulta Mayor.

Decreto Legislativo N° 295 (1984), que aprueba el Código Civil Peruano.

Decreto Legislativo N° 776 (1993), Ley de Tributación Municipal.

Decreto Legislativo N° 1053 (2008), Ley General de Aduanas.

Decreto Legislativo N° 1098 (2012), Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la
Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Decreto Legislativo N° 1256 (2016), Decreto Legislativo que Aprueba la Ley de Prevención
y Eliminación de Barreras Burocráticas

Decreto Legislativo N° 1468 (2020), Establecen Disposiciones de Prevención y Protección
para las Personas con Discapacidad ante la Emergencia Sanitaria.

Decreto Supremo N° 009-2003-MIMDES (2003), Decreto Supremo que aprueba el Plan de
igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad 2003-2007.

Decreto Supremo N° 007-2008-MIMDES (2008), Decreto Supremo que aprueba el Plan
de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad 2009-2018, con una
duración de 10 años, y conformó una Comisión Multisectorial Permanente encargada
de su monitoreo y seguimiento.

Decreto Supremo N° 156-2004-EF (2004), Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación
Municipal.

Decreto Supremo N° 179-2004-EF (2004), Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta.

Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP (2016), Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Decreto Supremo N° 401-2016-EF (2016), que reglamenta la aplicación de la deducción de la base imponible del impuesto predial para las personas adultas mayores no pensionistas.

Decreto Supremo N° 017-2019-MIM (2019), Reglamento de la Ley N° 30840, Ley que promueve el servicio de facilitación administrativa preferente en beneficio de personas en situación especial de vulnerabilidad.

Resolución Ministerial N° 013-2015-MINSA (2015), que aprueba la Norma Técnica de Salud N° 112-MINSA/DGSP-V.01

Ordenanza Municipal N° 014-2009-MPH (2009)

Ordenanza Municipal N° 533-2013-MPI (2013)

Ordenanza Municipal N° 404-2013-MDM (2013)

Ordenanza Municipal N° 541-2019-MPL (2019)

Ordenanza Municipal N° 065-2019-MDMM (2019)

4. Convenios y Normas Internacionales.-

Declaración Universal de los Derechos Humanos ONU (1948)

Declaración de los Derechos del Retrasado Mental (1971)

Declaración de los Derechos de los Impedidos (1975)

Asamblea General de Naciones Unidas sobre Participación plena e Igualdad (1976)

Programa de Acción Mundial para las personas con discapacidad ONU (1982)

Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad
ONU (1994)

Declaración de Salamanca y marco de acción conferencia mundial sobre necesidades
educativas especiales, acceso y calidad. UNESCO (1994)

Declaración del Milenio ONU, 2000.

Resolución 56/168 de la Asamblea General de Naciones Unidas (2001).

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006).

Convención Americana Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (1999).

Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación
contra las Personas con Discapacidad (2001).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José (1969).

Convención para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer
Bregaglio, Convención de Belém Do Para (1994)

Ley N° 18.651 (2010) Ley de Protección Integral de Personas con Discapacidad de la
República de Uruguay.

Registro Oficial N° 796 (2012), Ley Orgánica de Discapacidades de la República del
Ecuador.

Ley N° 223 (2012), Ley General para Personas con Discapacidad de la Republica
Plurinacional de Bolivia.

Ley 6.402 (2012) y modificatorias, Código Tributario de Rioja, República de Argentina.

Ley N° 20422 (2018), Ley que Establece Normas sobre Igualdad de Oportunidades e
Inclusión Social de Personas con Discapacidad, de la República de Chile.

5. Recursos Electrónicos.-

- Arredondo, M. (2018): “Discapacidad y capacidad jurídica en el ordenamiento jurídico del Perú a la luz de la Convención Internacional sobre los derechos de la persona con discapacidad”. Getafe-España. 2018”. Getafe-España. Recuperado de: https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/27702/TFM_MEADH_Magaly_Arredondo_2018.pdf?sequence=1&isAllowed=yhttps://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/27702/TFM_MEADH_Magaly_Arredondo_2018.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Borja R., (2016), “Afectación a los derechos a las exenciones tributarias de los contribuyentes con capacidades especiales en el Ecuador”, Quito, Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10644/5427>.
- Bregaglio, R. (2014): “Hacia una universidad para todos: propuestas para una PUCP inclusiva. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado de: <https://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2014/03/Diagn%C3%B3stico-Personas-con-Discapacidad-PUCP.pdf>
- CEPAL (2011), “Las Personas con Discapacidad en América Latina: del reconocimiento jurídico a la desigualdad real”. Santiago de Chile. Recuperado de: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/7135/1/S1100074_es.pdf
- Cañas (2004), “La función redistributiva de la política fiscal en el salvador en el período 1989-2002. (Tesis de Licenciatura), El Salvador. Recuperada de: <http://www.uca.edu.sv/economia/wp-content/uploads/La-funci%C3%B3n-redistributiva-de-la-pol%C3%ADtica-fiscal-en-el-per%C3%ADodo-1989-%E2%80%932002.pdf>
- Corral, L. (2014), “La Capacidad Económica para Contribuir”. Recuperado de: <https://revistas.ucm.es/index.php/CESE/article/download/CESE0404110027A/9596>

- FEPAPDEM, citado por Narváez, S. (2014), “Análisis jurídico de las personas con discapacidad y su amparo en la legislación ecuatoriana”, Quito. Recuperado de: <http://200.12.169.19/bitstream/25000/4458/1/T-UCE-0013-Ab-277.pdf>
- Galan, G. (2012), “La Igualdad Jurídica en el Régimen Tributario Ecuatoriano y los Supuestos de Discriminación Fiscal en la Nueva Legislación para la Consolidación de la Política Económica Nacional”. Quito. Recuperado de: <http://repositorionew.uasb.edu.ec/handle/10644/94/browse?type=subject&order=DESC&rpp=80&value=TRIBUTACI%C3%93N>
- Herrera. P. (1998), “El Principio de Capacidad Económica”, Recuperado de: <http://www.iustel.es>
- P. Kirchhof y otros. (1998), “Garantías Constitucionales del Contribuyente”. Valencia-Italia, Tirant lo Blanch. Recuperado de: <http://www.tirantonline.com>
- León, E. (2012), “Legisprudencia.pe - Dr. Enrique Soto León Velarde”. Recuperado de: https://www.youtube.com/watch?v=DgmPkNI9ggU&feature=emb_logo
- Landa, C. (2005) “Los principios tributarios en la Constitución de 1993. Una perspectiva constitucional”, Lima. Recuperado de: <https://edwinfigueroaag.files.wordpress.com/2018/04/lectura-1-principios-constitucionales-tributarios-landa-arroyo-8p.pdf>
- Morán, C. (2017): “Impacto en el Nivel de Recaudación en el SRI, Producto de Devolución de IVA para Personas con Discapacidad en la Ciudad de Azogues en el 2013- 2015”, Cuenca-Ecuador. Recuperado de: <http://dspace.ucuenca.edu.ec/handle/123456789/28156>
- Ministerio de Economía y Finanzas (2019): “Guía para el registro y determinación del impuesto predial”, Lima. Recuperado de:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tributos/doc/Guia_para_el_registro_y_determinacion_IP.pdf

Niño, E. (2017), “Incentivos Tributarios para las Empresas Privadas frente a los Límites de Contratación de las Personas Discapacitadas en la Legislación Peruana”, Universidad Nacional Santiago Antúnez De Mayolo, Ancash. Recuperado de: <http://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/1777>

Plan de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad: Informe Final (2005), Pedro Franke y Carlos Cordero. Recuperado de: <http://www4.congreso.gob.pe/comisiones/2002/discapacidad/areas-estudio/PIO-PCD-final-abril2005.pdf>

Pérez, J (1984), “Fuentes del Derecho Tributario y el Principio de Legalidad”, Madrid. Recuperado de: https://www.ciat.org/Biblioteca/ConferenciasTecnicas/1974_Madrid/Espanol/conferencia1974_perez.pdf

Ruiz F. (2012), “Desgravación Tributaria”, Reflexiones sobre Temas de Derecho Tributario y Política Fiscal. Lima. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/franciscoruiz/2012/08/17/be/>

Sotelo, E. (2007). “Notas sobre el principio de no confiscatoriedad en materia tributaria”. Derecho & Sociedad, (29), 307-322. Recuperado a partir de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17291>

Tarsitano, A. (2014): El principio de capacidad contributiva. La visión en la jurisprudencia argentina y peruana. El Derecho, diario de doctrina y jurisprudencia. Recuperado de: <http://www.albertotarsitano.com/fiscalidad%20internacional/pp%20de%20capacidad%20junio%202014.pdf>

Troya, J. (2004), “Tributación y Derechos Humanos”, en Revista Foro Nro. 2, Área de Derecho de la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, Corporación Editora Nacional, Quito. Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1792/1/RF-02-TC-Troya.pdf>

Valencia, L. (2014): «Breve historia de las personas con discapacidad: De la opresión a la lucha por sus derechos». Chile. Recuperado de: <https://www.rebelion.org/docs/192745.pdf>

APÉNDICES

APÉNDICE I:

PROPUESTA DE LEY

“LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 62° LA LEY N° 29973, LEY DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y EL ARTÍCULO 19° DEL DECRETO SUPREMO N° 156-2004-EF, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL”.

Artículo 1°.- Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 62° de la Ley N° 29973, Ley de la Persona con Discapacidad y modificar el cuarto párrafo del Artículo 19° del Decreto Supremo N° 156-2004-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal; para que las personas con discapacidad accedan a la deducción de 50 UITs de la base imponible para el cálculo del impuesto predial; siempre que se tenga un solo predio destinado a vivienda, a nombre propio o de la sociedad conyugal y cuyo ingreso bruto no supere una Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

Artículo 2°.- Modificación de la Ley N° 29973, Ley de la Persona con Discapacidad.

Modifíquese la denominación del artículo 62° de la Ley N° 29973, Ley de la Persona con Discapacidad e incorpórese un quinto párrafo en el mismo, conforme al siguiente texto.

“Artículo 62°. Beneficios Tributarios

Las personas con discapacidad gozaran de los siguientes beneficios tributarios:”

62.1 La importación de vehículos especiales y tecnologías de apoyo, dispositivos y ayuda compensatoria para el uso exclusivo de la persona con discapacidad se encuentra inafecta al pago de los derechos arancelarios, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 1053, Ley General de Aduanas.

62.2 El impuesto general a las ventas (IGV) e impuesto selectivo al consumo (ISC) que gravan la importación de vehículos especiales y tecnologías de apoyo, dispositivos y ayuda compensatoria para el uso exclusivo de la persona con discapacidad podrán ser cancelados mediante “Documentos Cancelatorios - Tesoro Público”. Mediante decreto supremo se establecen los requisitos y el procedimiento correspondientes.

62.3 El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, dicta las medidas reglamentarias necesarias para la implementación de este beneficio, incluyendo la determinación de las partidas arancelarias beneficiarias, el valor máximo autorizado y las características de los vehículos especiales y tecnologías de apoyo, dispositivos y ayuda compensatoria para el uso exclusivo de la persona con discapacidad.

62.4 Los “Documentos Cancelatorios - Tesoro Público”, emitidos al amparo de la presente Ley, serán financiados con cargo al presupuesto del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (Mimpv).

“62.5. Acceder a la Deducción de 50 Unidades Impositivas Tributarias (UITs) de la base imponible para el cálculo del impuesto predial de las personas con discapacidad que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal.”

Artículo 3°.- Modificación del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Tributación Municipal, Decreto Supremo N° 156-2004-EF.

Modifíquese el texto del cuarto párrafo del artículo 19° (TUO) de la Ley de Tributación Municipal, Decreto Supremo N° 156-2004-EF, con el siguiente texto:

“Lo dispuesto en los párrafos precedentes es de aplicación a la persona adulta mayor no pensionista y ***la persona con discapacidad***, propietaria de un sólo predio, a nombre propio

o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de los mismos, y cuyos ingresos brutos no excedan de una UIT mensual”.

Artículo 4°- Información anual al Congreso de la Republica.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a través del presidente del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad, bajo responsabilidad, informa anualmente, por escrito a la comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad del Congreso de la Republica, sobre el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA.- Reglamento de la Ley.

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas y el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad, en un plazo no menor de sesenta (60) días posteriores a la vigencia de la presente Ley, deberá de emitir la norma reglamentaria para su mejor aplicación y cumplimiento.

SEGUNDA.- Lo dispuesto en la presente Ley, no limita los derechos de las personas con discapacidad que se encuentran contemplado en otras normas legales, ni tampoco busca establecer criterios diferenciados entre los demás grupos de poblaciones de nuestra sociedad.

TERCERA.- Vigencia de la Ley

La presente Ley, entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial “El Peruano”.

CUARTA.- Derogatoria.

Deróganse o déjense sin efecto las disposiciones legales que se opongan o resultes incompatibles con la presente Ley.

APÉNDICE II: PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

Título del proyecto de investigación

“La Capacidad Contributiva de las Personas con Discapacidad y la Deducción Tributaria Contendida en el Artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal”.

Planteamiento del Problema

Fundamentación del problema

Para los Gobiernos Locales del Perú, en recaudación de impuestos, el más importante es el impuesto predial, por su potencial recaudatorio y por la generación de fondos importantes para poder mantener una estructura de ingresos de las municipalidades, ingresos que son cubiertos por el contribuyente (persona natural o jurídica) quien adquiere la calidad de sujeto pasivo del impuesto, el mismo que está obligado a cumplir con el pago del mismo, respondiendo así, a su llamado al deber constitucional de contribuir como bien ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 2727-2002-AA/TC.

Se puede afirmar que existe una gran importancia en la recaudación del impuesto predial; sin embargo, la Ley de Tributación Municipal, Decreto Legislativo N° 776 (1993), cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 156-2004-EF (2004), ha establecido inafectaciones y beneficios tributarios; uno de estos, en el impuesto predial, es el aplicable a los pensionistas, y ahora a los adultos mayores no pensionistas, consistente en una deducción equivalente a 50 Unidades Impositivas Tributarias (UIT's) de la base imponible para el cálculo del impuesto predial. Consecuentemente, puede observarse que podría estarse excluyendo a otros sectores vulnerables, con condiciones similares o peores para realizar el pago del impuesto predial, como es el caso de las personas con discapacidad.

Aquí, es preciso mencionar que en el plano internacional, muchos países han emprendido en su legislación el desarrollo de políticas tributarias dirigidas a la población con discapacidad, haciendo que este grupo de personas se favorezcan y obtengan como resultado una mejor condición de vida. En América Latina, países vecinos como: Argentina, Bolivia, Chile y Ecuador; se centraron en la realidad económico - social en la que vive, este sector de la población. Consecuentemente, emprendieron programas que les otorgaban beneficios, siendo una de ellos las exoneraciones tributarias. Dichas acciones se ajustan a lo pactado en los tratados internacionales, en el que se busca primordialmente la protección de esta población.

Las personas con discapacidad en el Perú, no han sido tomadas objetivamente como tema fundamental en la Política Tributaria Nacional, puesto que no se han promovido ni implementado políticas públicas y/o programas que tengan como finalidad el atender los derechos que tienen estas personas.

Según la información estadística del INEI (2017) que fueron recogidos en el Censo Nacional 2017, en el país existen 3´051, 612 millones de personas con discapacidad, la que representa cerca del 10.4% de la población total. Datos aproximados, de los cuales, de acuerdo a la información del CONADIS (2017), Desde el año 2000 hasta el 2017, el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad tiene inscritos a 201,464 personas con discapacidad, que representa el 12.8% del total de la población con discapacidad estimada por la Encuesta Nacional Especializada al año 2012. (p. 10)

El inciso 1 del artículo 28° de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, establece que los países miembros que suscriben la Convención, de los cuales el Perú es uno de ellos, les reconocen el derecho a tener un nivel de vida adecuada. Este nivel de vida está referido a lo que respecta a la alimentación, vestimenta y una vivienda adecuada. En esa misma línea, este artículo señala que las condiciones de vida deben de estar en

constante mejoría y que se deberán de adoptar acciones con la finalidad de salvaguardar, promover y difundir los derechos de las personas con discapacidad.

En ese sentido, se puede deducir que el Estado se encuentra en la obligación de desarrollar políticas públicas que garanticen el bienestar de las personas con discapacidad. Tal como lo establece el artículo 7° la Constitución Política del Perú (1993); es función del Estado velar por los ciudadanos que se encuentren incapacitados (físicamente y/o mentalmente).

Para tal caso, es oportuno mencionar que el estado a través de la Ley General de la Persona con Discapacidad, Ley N° 29973, establece el marco legal para la promoción, protección y realización, en condiciones de igualdad, de los derechos de la persona con discapacidad, promoviendo su desarrollo e inclusión plena y efectiva en la vida política, económica, social, cultural y tecnológica.

Ahora bien, desde hace mucho tiempo el Estado ha visto por conveniente conceder ciertos beneficios tributarios de acuerdo a la capacidad contributiva y capacidad económica de determinados sujetos de la obligación tributaria, siendo uno de ellos, el que se ha otorgado a los pensionistas; beneficio que se estipula en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, Decreto Legislativo N° 776 (2004), donde se señalaba textualmente, hasta antes del 2016, lo siguiente:

“Artículo 19.- Los pensionistas propietarios de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que este destinado a vivienda de los mismos, y cuyo ingreso bruto este constituido por la pensión que reciben y ésta no exceda de 1 UIT mensual, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a 50 UIT. Para efecto de este artículo el valor de la UIT será el vigente al 01 de enero de cada ejercicio gravable.

Se considera que se cumple el requisito de la única propiedad, cuando además de la vivienda, el pensionista posea otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera.

El uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales, con aprobación de la Municipalidad respectiva, no afecta la deducción que establece este artículo.”

Sin embargo, el 21 de julio del 2016, mediante la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30490, se incorpora un Cuarto párrafo en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, cuyo texto es el siguiente:

“Lo dispuesto en los párrafos precedentes es de aplicación a la persona adulta mayor no pensionista; propietaria de un sólo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de los mismos, y cuyos ingresos brutos no excedan de una UIT mensual”.

Este beneficio otorgado a los pensionistas, y ahora a los adultos mayores no pensionistas, ha sido regulado desde mucho antes de la entrada en vigencia de la Ley de Tributación Municipal, por lo que el legislador siempre buscó un beneficio a todos aquellos sujetos que tienen la calidad de pensionista, condición que pudo obtenerlo por diversos motivos o circunstancias. Para tal caso, es oportuno recurrir al maestro Revilla C. (2011), quien nos afirma que en los regímenes existentes (público y privado) se regulan en la actualidad las siguientes pensiones: 1) Pensiones de jubilación por edad; 2) pensiones de cesantía por años de servicio; 3) pensiones por invalidez; y, pensiones por sobrevivientes. Las tres primeras corresponden al asegurado (pensiones por derecho propio), mientras que la cuarta se otorga a favor de determinados familiares de este, o del pensionista cuando hubiera fallecido (pensiones derivadas). (p. 26). Aquí es necesario detenernos en cuanto a la

obtención de calidad de pensionista por invalidez, puesto que esta, podría adquirirse sin tener la calidad de adulto mayor, es decir, no teniendo la edad de 60 años o más; como también podría adquirirse, no teniendo una cierta cantidad de años de servicio; por lo que cabe preguntarnos: “¿las personas invalidas de nacimiento, por accidente o por cualquier otra circunstancia, que no tengan calidad de pensionistas o no sean adultos mayores, tienen igual capacidad económica para contribuir?”

El beneficio tributario en sí, consiste en deducir, reducir o disminuir 50 Unidades Impositivas Tributarias de la base imponible, es decir del valor del predio, para efectuar el cálculo del impuesto predial; el mismo que debe estar conforme con lo regulado en los artículos del Capítulo I de la Ley de Tributación Municipal. Finalmente, este beneficio tendrá como consecuencia que después de realizada la deducción, el pago de este concepto llegue a ser un monto inferior, o en todo caso, no se llegue a pagar el tributo.

De una interpretación literal de la norma, no se identificaría mayor problemática, pero analizando el contenido de la norma, los requisitos, situaciones de hecho y jurisprudencia al respecto, podemos darnos cuenta que surgen una gran cantidad de problemas y disyuntivas por resolver; que, para el presente caso, nos dedicaremos a examinar la capacidad económica; por ende, la capacidad contributiva y la exclusión que podrían estar padeciendo las personas con discapacidad que no son pensionistas ni son adultos mayores, pero que podrían estar en la misma o peor capacidad económica para contribuir; consecuentemente existiría una probable vulneración al principio de igualdad en el ámbito tributario y constitucional.

Por eso considero la importancia del presente trabajo de investigación para realizar un análisis detallado de la capacidad contributiva y económica de las personas con discapacidad, y que las mismas estarían en iguales condiciones que el pensionista o adulto mayor para acceder al beneficio tributario contenido en el artículo 19° de la Ley de

Tributación Municipal, utilizando los diversos métodos interpretativos, identificando conceptos claramente, comparando normas conexas a nivel nacional e internacional, revisando jurisprudencia y sintetizando la información, de forma tal, que la presente investigación, se tome como referencia para la modificación o inclusión de texto en el artículo 19 de la Ley de Tributación Municipal; del mismo modo, pueda ser una fuente de consulta para instituciones públicas, profesionales relacionados al tema o personas con discapacidad, que sientan que sus derechos hayan sido vulnerados.

Formulación del problema

Pregunta principal.

¿Las personas con discapacidad poseen una capacidad contributiva que les permitiría acceder a la deducción tributaria contenida en el artículo 19 de la Ley de Tributación Municipal?

Preguntas Específicas.

- ¿Cuál es la situación de la capacidad contributiva de las personas con discapacidad para acceder a la deducción tributaria contenida en el artículo 19 de la Ley de Tributación Municipal?
- ¿Qué rol cumple el principio de igualdad tributaria en el art. 19° de la Ley de Tributación Municipal, respecto de las personas con discapacidad?
- ¿Qué requisitos necesitaría la persona con discapacidad para acceder a la deducción tributaria contenida en el art. 19° de la Ley de Tributación Municipal?

Objetivos de la investigación

Objetivo General

Determinar la capacidad contributiva de las personas con discapacidad como condición para acceder a la deducción tributaria contenida en el artículo 19 de la Ley de Tributación Municipal; en consecuencia, plantear la modificación de dicha norma.

Objetivos Específicos

- Analizar y examinar la capacidad contributiva de las personas con discapacidad.
- Analizar el rol del principio de igualdad tributaria en el artículo 19° del D. Leg. N° 776, Ley de Tributación Municipal, respecto de las personas con discapacidad.
- Analizar la posibilidad de incluir requisitos adicionales de la persona con discapacidad para acceder a la deducción tributaria contenida en el artículo 19° del D. Leg. N° 776, Ley de Tributación Municipal.

Formulación de las hipótesis

Dado que las personas con discapacidad, probablemente, tengan similar capacidad económica que los pensionistas o adultos mayores no pensionistas, su capacidad contributiva posibilitaría el acceso a la deducción tributaria contenida en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, Decreto Legislativo N° 776.

Variables de la hipótesis

Identificación de la variable independiente.

Personas con Discapacidad: Pues es la condición para acceder a la deducción tributaria contenida en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, Decreto Legislativo N° 776.

Identificación de la Variable Intermedia.

Capacidad Contributiva: Que deberá analizarse para comprobar la igualdad para contribuir de las personas con discapacidad con los pensionistas o personas adultas mayores no pensionistas.

Identificación de la variable dependiente.

Deducción Tributaria: Que se podrá acceder si se comprueba que la persona con discapacidad tiene similar capacidad económica que los pensionistas o adultos mayores no pensionistas.

Justificación De La Investigación

La presente investigación se justifica en:

Relevancia jurídica.-

Radica en la posibilidad de modificar el cuarto párrafo del artículo 19 del D. Leg. N° 776, Ley de Tributación Municipal, incorporando a las personas con discapacidad para que accedan a la deducción tributaria contenida en la norma.

Relevancia social

A través de esta investigación se pretende otorgar a las personas con discapacidad, el beneficio tributario contenido en el artículo 19° del D. Leg. N° 776, Ley de Tributación Municipal; obteniendo así, la igualdad social e integración a la comunidad.

Relevancia Teórica

Relacionada con la solución de las interrogantes que estructuran la formulación del problema. El presente trabajo servirá como antecedente teórico doctrinario que permita difundir la necesidad de auxiliar a las personas con discapacidad en un beneficio tributario respecto del impuesto predial.

Relevancia a nivel práctico

Vinculada a la utilidad para las entidades competentes de las personas con discapacidad o instituciones afines para iniciar la propuesta legislativa de modificación del cuarto párrafo del artículo 19° la Ley de Tributación Municipal.

Vinculada a la utilidad que debe representar para los servidores y funcionarios públicos de la administración tributaria de un gobierno local; así como un instrumento de defensa para los contribuyentes perjudicados (Personas con discapacidad).

Asimismo pueda ser una fuente de consulta para instituciones públicas, profesionales relacionados al tema o personas con discapacidad, que sientan que sus derechos hayan sido vulnerados por algún gobierno local.

Relevancia a nivel metodológico

Responder a un modelo fundado en la investigación socio jurídica, epistemología y tipos de investigación por ejemplo:

- Investigación de síntesis, para evitar el material existente y evaluar qué se ha tratado sobre nuestro tema.
- Investigación operativa, para mejorar la traducción de las hipótesis en operaciones de investigación.
- Investigación epistemológica, que persigue hacer un análisis del lenguaje tributario.

En ese mismo sentido se pretende un impacto social del estudio; motivo por el cual, no se pretende solamente una investigación dogmática, sino jurídico-social (esto último implica partir de nuestro modelo de sociedad –y no de lo existente en otros países- y, en consecuencia, determinar las exclusiones que pudiera haber, respecto al acceso a beneficios tributarios.

Viabilidad

La investigación será factible, para ello se cuenta con la información contenida en el D. Leg. N° 776, Ley de Tributación Municipal, legislación comparada a nivel nacional e internacional, normas municipales, doctrina nacional e internacional, y, jurisprudencia nacional e internacional.

Marco teórico

Antecedentes del estudio

Antecedentes Internacionales

Entre los trabajos que podemos encontrar relacionados a la presente investigación, es meritorio mencionar los siguientes:

Valarezo, J. (2006) es su tesis titulada: “La exoneración tributaria: ¿un privilegio o un derecho?”, para optar por el grado de maestro en Derecho por la Universidad Andina Simon Bolivar, Quito - Ecuador.

- La investigación parte de la búsqueda de definición de los beneficios tributarios, denominación con la que se amparan los más variados institutos que, dentro del campo del derecho tributario, benefician a determinadas actividades o personas en función de consideraciones de tipo económico o social. Luego, para definir las exoneraciones el autor recurrió a la doctrina, para que, a partir de ella se configure el verdadero sentido de aquellas; de modo tal que, no dejaremos a un lado la comparación que debe realizarse con otras figuras jurídicas como la remisión o la no sujeción, con las cuales, usualmente se las confunde.

- En el tramo final, se efectúa un recorrido a través de los principios jurídico-constitucionales que rigen el sistema tributario comparándolos con las exoneraciones, pues ellas, al igual que los tributos necesariamente deben

sujetarse a los mandatos que nos dan principios como el de legalidad, equidad (igualdad); y, capacidad contributiva. No podría ser completa esta investigación si no trasladamos todo lo aprehendido de la doctrina al ámbito nacional para así llegar a identificar normas exonerativas observando algunas, que por su efecto o aplicación, se han convertido en verdaderos privilegios.

Arroyo, M. (2017) en su tesis doctoral titulada “La Discapacidad en el Sistema Tributario”, para optar el grado académico de doctor por la Universidad de Jaén, España.

- El autor concluye que la forma más apropiada para referirnos a quienes poseen alguna deficiencia es el de «persona con discapacidad», ya que de esta manera, no solo se hace alusión a sus características físicas o mentales, sino que, al anteponerse el término «persona», y así darle prioridad, nos recuerda su naturaleza y, con ello, su dignidad y valor; de esta manera, de lo que se trata es de evitar la discriminación de dichas personas, evitándose también expresiones despectivas que den pie a lo anterior o generen lástima.

- En cuanto a los efectos de deducciones fiscales, el autor propone que deberían tener la consideración de discapacitados aquellos contribuyentes que acrediten un grado de diversidad funcional igual o superior al 25 %, ya que las personas comprendidas dentro de estos porcentajes también tienen inconvenientes o imposibilidades para ejercitar algunas actividades, aunque estas personas puedan cuidarse por sí mismas.

- Seguidamente, propone que respecto a las medidas fiscales adoptadas hacia las personas discapacitadas en España y en algunos países que constituyen la Unión Europea, carecen de un marco normativo común y coherente por parte de la Unión que decrete las líneas básicas a seguir y permita unificar la

terminología, determinar y coordinar las leyes que contemplan las exenciones y desgravaciones fiscales de todos los países que componen el espacio europeo.

- También, recomienda tener en cuenta es que no existe un mismo tratamiento para las personas discapacitadas en el IRPF; los contribuyentes que realicen trabajos por cuenta ajena podrán deducirse una cuantía de 2000 euros por rendimientos de trabajo; este importe, sin embargo, no se lo pueden deducir las personas con discapacidad que trabajen por cuenta propia, a pesar de que estos soportan un mayor riesgo económico, de modo que se comete, por tanto, un agravio comparativo.

Castro, D. y León K. (2018), en su tesis titulada “Diseño de un esquema estratégico para beneficios tributarios de los discapacitados”, para obtener el título de contador público por la Universidad de Guayaquil, Ecuador.

- Se puede desprender que el autor concluye señalando que los controles de la ley sobre la exoneración de impuestos no daban un límite sobre el tipo de carro y precio por lo tanto las personas discapacitadas podrían comprar vehículos de lujo evaluados hasta en más de \$70.000, tomando en cuenta que las personas discapacitadas podrían comprar vehículos en el año hasta por 3 ocasiones, esto determino un gran problema ya que la falta de control y estudio sobre esta ley perjudico al gobierno en millones de dólares sobre la evasión de impuestos.

- Por otro lado, recomienda determinar una comisión para el seguimiento, diagnostico, control y evaluación de las nuevas leyes midiendo el impacto o el riesgo de la misma a nivel social y nacional, con el fin de detectar a tiempo las debilidades y poder tomar decisiones a tiempo que eviten pérdidas tributarias que puedan perjudicar al gobierno a futuro.

- Asimismo, propone diseñar programas televisivos donde determinen la aplicación mediante instructiva audiovisual los requisitos y procesos que una persona discapacitada debe realizar para obtener beneficios de acuerdo a su porcentaje de discapacidad, además de ser beneficiado de la exoneración de impuestos sobre vehículos ortopédicos y no ortopédicos en el uso de su caso especial de discapacidad.

- Por ultimo plantea la necesidad de elaborar campañas de marketing mediante redes sociales sobre las nuevas leyes o reformas tributarias en la exoneración de impuesto con el fin de que las personas discapacitadas tengan acceso a toda información y sobre todo el asesoramiento tributario de agentes que les pueden direccionar a los mismos de una forma más eficiente, y poder darles un mejor servicio.

Antecedentes Nacionales

Pese a que, en la doctrina nacional, no se ha encontrado una investigación que trate sobre la presente investigación, se puede rescatar las siguientes investigaciones:

Bartolo, y.; Paredes, H. y Ruiz, E (2019), en su tesis titulada: “Exoneración de Arbitrios para personas con discapacidad como Política Tributaria, en el Distrito de Trujillo 2018”; para obtener el título profesional de abogado por la Universidad Cesar Vallejo, Perú. Las conclusiones son las siguientes:

- La investigación realiza un análisis de derecho comparado respecto a las políticas tributarias en otros países (Chile, Bolivia, Argentina, Ecuador, España y Corea), por lo que concluye en la necesidad de emitir una ordenanza de exoneración de arbitrios para personas con discapacidad como Política Tributaria, en el distrito de Trujillo 2018; bajo la aplicación de la función

redistributiva de la Política Fiscal, y los principios tributarios y derechos constitucionales.

- De la misma forma, señala que la doctrina, el Tribunal Constitucional y las apreciaciones de especialistas tributarios, concuerdan en que existen fundamentos jurídicos que permiten exonerar el pago de arbitrios municipales a las personas con discapacidad, basados en la facultad que tienen los gobiernos locales en materia tributaria, en la capacidad de contribución de las personas con discapacidad y sobre todo en el carácter protector que deben de tener los gobiernos locales.

- Por otro lado, señala que el impacto económico del beneficio tributario implica un estudio mayor, en el cual estén implicadas las diferentes instituciones ligadas a la defensa de las personas con discapacidad. Sin embargo, se ha logrado determinar que el impacto económico sería del 6% del costo total de los arbitrios municipales.

- Finalmente, concluye que la propuesta de ordenanza que dispone la exoneración del 100% del pago de arbitrios, se fundamenta en la Constitución y en la Ley Orgánica de Municipalidades. Además, se establece como requisitos: tener certificación de discapacidad por parte del CONADIS, ser propietario de un solo predio que no supere las 25 UIT de su autoavalúo, destinar el predio a uso de casa/habitación, que los ingresos económicos mensuales no pueden superar el 25% de la UIT, presentación de certificado positivo de propiedad expedido por SUNARP.

Manay A. (2015), en su tesis titulada: "Proponer la integración de la exoneración del pago del impuesto predial dentro del artículo décimo noveno de la ley de tributación municipal beneficiando a los adultos mayores de 65 años que no

cuentan con una pensión 2015”, para obtener el título profesional de abogado por la Universidad Cesar Vallejo, Perú.

- Concluye que los beneficios tributarios para las personas mayores de 65 años no alcanzan la exoneración del impuesto predial, pero los pensionistas si lo respalda la ley otorgándole este beneficio. Por eso el 100% de los encuestados les gustaría tener un beneficio que lo exonere del pago del impuesto predial sin tener la calidad de pensionista.

- En el mismo sentido señala que el desconocimiento de las personas encuestadas en relación a cuando una persona no es exonerada del pago el impuesto predial, equivale a un 80%, esto nos hace mención, de que debe existir motivación de información por parte de los municipios y entidades públicas como privadas para con las personas mayores de 65 años de edad y así poder hacer valer su derecho como contribuyentes.

De igual manera, es loable la investigación de Vera E. (2018), en su tesis titulada “Exoneración del impuesto predial para los predios afectados por desastres naturales en el sector Majin-Chongoyape”, para optar el título profesional de abogado por la Universidad de Señor de Sipán, Perú.

- La autora concluye que es viable la exoneración del pago del impuesto del predial al sector estudiado, puesto que la Municipalidad Distrital de Chongoyape cuenta con la solvencia económica para su otorgamiento. En ese mismo sentido señala que los beneficiarios deberán cumplir con las causales determinadas en la investigación como son; haber cumplido con el pago del impuesto, su predio se encuentre afectado en más del 50% de su integridad y que no cuente con más de un bien bajo su propiedad. Además concluye que la Municipalidad Distrital de Chongoyape otorgaría la exoneración del Impuesto

Predial bajo las condiciones de temporalidad, gratuidad del otorgamiento y solicitud del afectado.

Finalmente un aporte relacionado a la presente investigación, es el de Colombier, L. (2017) en su tesis titulada “Incongruencias en el beneficio tributario contenido en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal según las resoluciones del Tribunal Fiscal, periodos 2010 al 2016” para optar por el título profesional de abogada por la Universidad Cesar Vallejo, Nuevo Chimbote - Perú.

- Con los resultados recabados se verificó que en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, existen incongruencias entre los elementos de la hipótesis de deducción tributaria referidos al uso o destino del predio, a la naturaleza y límites económicos de la pensión e ingresos, lo que se ve reflejado en las diferentes resoluciones discordantes entre sí, expedidas sobre un mismo punto controvertido y ejercicio fiscal.

- También concluye, que el artículo en estudio, ostenta incongruencias en su redacción, lo que origina que en su aplicación concreta surtan fallos incongruentes y contrapuestos entre sí, generando inseguridad jurídica y promoviendo la elusión fiscal, situación por la que se recomienda su urgente modificación y posterior reglamentación, a fin de cesar la problemática en estudio y solucionar la ambigüedad existente en la norma hasta la fecha.

Definición de Conceptos

Capacidad Contributiva.

Este concepto no está desarrollado en la legislación nacional; sin embargo, para definir la capacidad contributiva, recurriremos a Andrade M. (1985), que citando a Moschetti afirma que la capacidad contributiva es el potencial económico del contribuyente que por

ser superior al mínimo exento, es susceptible de soportar cargas impositivas de acuerdo con el sistema tributario. (p. 240)

Persona con Discapacidad.

El artículo 2° de la Ley General de la Persona con Discapacidad, Ley N° 29973 (2012); define a la persona con discapacidad como aquella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás.

Deducción Tributaria.

La deducción tributaria es aquel concepto que determina una reducción de la base imponible de un determinado tributo. La guía para el registro y determinación del impuesto predial del Ministerio de Economía y Finanzas, señala que la deducción tributaria determina una disminución de la base imponible del impuesto y es establecida por Ley con la finalidad de cumplir fines de política económica y social. Incluso, se pueden presentar casos en los que la deducción alcance a cubrir toda la base imponible; en tales ocasiones, no se llega a pagar monto alguno del impuesto. (MEF, 2017 p. 26)

Bases Teóricas

Capacidad Contributiva.

La capacidad contributiva es también denominada por la doctrina como la capacidad de pago. Esta categoría jurídico-tributaria, no está desarrollada en legislación nacional; motivo por el cual recurriremos a la doctrina. En ese sentido, ANDRADE M. (1985), citando a Moschetti afirma que la capacidad contributiva es el potencial económico del

contribuyente que por ser superior al mínimo exento, es susceptible de soportar cargas impositivas de acuerdo con el sistema tributario. (p. 240)

Desde un enfoque dogmático, TARSITANO A. (1994), señala que la capacidad contributiva es una aptitud del contribuyente para ser sujeto pasivo de obligaciones tributarias, aptitud que viene establecida por la presencia de hechos reveladores de riqueza (capacidad económica) que, ponderadas por la política legislativa, son elevados al rango de categoría imponible.” (Pág. 02).

La capacidad contributiva y la capacidad económica.

A modo de plantear algunas diferencias, es loable recurrir a la Sentencia recaída en el expediente Nro. 033-2004-AI/TC, emitida por el Tribunal Constitucional, mediante la cual se señala que la capacidad contributiva constituye una categoría distinta a la capacidad económica, cuya determinación solamente se llega luego que la manifestación de riqueza observada por el legislador, siempre de manera objetiva, es evaluada, sopesada y contrapuesta a los diversos fines estatales para considerarla como hecho imponible.”.

Si bien es cierto la capacidad económica no ha sido definida por la legislación nacional, la doctrina se ha encargado de ello. Es claro el ejemplo de Galan, G. (2012), quien define a la capacidad económica como un criterio para determinar si dos situaciones son iguales o no, y en dicho caso, si el tratamiento que demandan es de igualdad o de desigualdad, y la proporción en que debe admitirse dicha diversidad (p. 70).

Asimismo, hay autores como Corral, L. (2014), que establecen significados de la capacidad económica, intrínsecamente relacionados a la aptitud para contribuir, como la “suficiencia de un sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación dineraria concreta por parte de una Administración Pública” (p. 29). En esa misma línea, Herrera, P, (1998), define a la capacidad económica como aquella cualidad de la persona contribuyente atribuida por la riqueza, ya que el impuesto debe gravar la riqueza, aquella

que se derive de rendimientos reales y no ficticios o nominales. En ese sentido, se puede deducir que el grado de la capacidad económica de una persona, determina su capacidad contributiva como contribuyente (p. 118).

Por otro lado, la doctrina italiana distingue dentro del concepto de capacidad contributiva dos significados diferentes:

- La capacidad económica absoluta.- “... *es la razón de ser (la ratio) o fundamento que justifica el hecho mismo de contribuir (y del cumplimiento del deber constitucional) y, por tanto, constituye el elemento indisociable de la tipificación legal impositiva que legitima constitucionalmente al tributo. Se debe porque se tienen capacidad económica para soportar el gravamen tributario. En ese sentido la capacidad económica es la aptitud para contribuir*”. (P. Kirchhof y otros., 1998, p. 158)

- La capacidad económica relativa.- “...*es la medida, razón o porción de cada contribución, individual de los sujetos al sostenimiento de los gastos públicos. Se debe según la capacidad que se tiene*”. (P. Kirchhof y otros., 1998, p. 158)

El principio de capacidad contributiva en un estado social y democrático de derecho

Es oportuno recordar que en el proceso de transición del Estado Liberal al Social, en américa latina se presenta la necesidad de someter el Poder Tributario a principios éticos y jurídicos que respondan a la idea de igualdad y el respeto irrestricto de los derechos humanos universales. Paralelamente nace la propuesta del deber de contribuir para sostenimiento de los gastos públicos, surgiendo, en el mismo espacio temporal, la noción de capacidad económica de pago, conforme a la situación económico-social de las personas.

También, es necesario aclarar, que el Estado no ejerce su poder para imponer tributos sobre la población a cambio de una contraprestación directa de los servicios públicos y de la protección social que proporciona a los individuos, sino, como señala en el expediente N° 2727-2002-AA/TC, los peruanos estamos llamados al deber constitucional de contribuir, y al mismo tiempo se interpreta a la capacidad contributiva como un cumplimiento de un deber de solidaridad al que todos los ciudadanos (nacionales o extranjeros) que residen en un determinado país están sujetos a ella, por el hecho de corresponder a ella económica, social y políticamente.

Con mucho acierto, la Corte Constitucional Colombiana (2003) ha resuelto que “(...) en un Estado social de derecho, el concepto de capacidad contributiva –que es uno de los componente de la justicia tributaria–, está estrechamente vinculado al de mínimo vital. La capacidad contributiva es la posibilidad económica que tiene una persona de tributar, o sea, la idoneidad subjetiva, no teórica sino real, en cuanto depende de la fuerza económica del sujeto, para ser llamado a cumplir con el deber de pagar tributos. Entonces, las personas que apenas disponen de lo necesario para subsistir son las que tienen menor capacidad contributiva, o, inclusive, las que pueden carecer de capacidad económica de tributar. Llamar a quienes carecen de capacidad contributiva a soportar estas cargas públicas de orden impositivo que las afecta de manera ineludible y manifiesta en su subsistencia, resulta contrario a la justicia tributaria.

Personas con Discapacidad.

La discapacidad debe tratarse como un problema fundamentalmente económico-social, pues resulta ser una condición o factor de exclusión social que se manifiesta en muchos ámbitos de la sociedad, puesto que las personas con discapacidad se encuentran en una situación de desventaja; por ende se generen consecuencias económicas. Revisando la

legislación peruana, ubicamos al artículo 2° de Ley General de la Persona con Discapacidad, Ley N° 29973(2012); que define a la persona con discapacidad como aquella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás.

Clasificación de la discapacidad.

Según el tiempo:

Discapacidad Congénita

Se refiere a aquellas con las que nace un individuo y que no dependen de factores hereditarios, sino que se presentan por alteraciones durante la gestación.

Adquiridas: Ocasionadas por una gran cantidad de enfermedades producidas después del nacimiento, o por accidentes de tipo doméstico, de tránsito, violencia, laborales, etc. (CONADIS, 2013, p. 8)

Discapacidad Adquirida

Cuando por un accidente independientemente de su origen o clase, se pierde parcial o totalmente la funcionabilidad de un órgano que incida directamente con la anatomía, autonomía y psique de la persona afectada. (CONADIS, 2013, p. 8)

Según el grado:

Discapacidad leve

Cuando la persona (con una condición de salud específica) realiza y mantiene la actividad con dificultad pero sin ayuda. (NTS N° 112-MINSA/DGSP-V.01, p. 5).

Discapacidad moderada

Cuando la persona (con una condición de salud específica) realiza y mantiene la actividad sólo con dispositivos o ayudas y que requiere además de asistencia momentánea de otra persona (NTS N° 112-MINSA/DGSP-V.01, p. 5,6).

Discapacidad severa

Cuando la persona (con una condición de salud específica) requiere la asistencia de otra persona la mayor parte del tiempo, además requiere de una ayuda o dispositivo que le permita asistir y/o no puede realizar o mantener la actividad aún con asistencia personal. La condición de persona con discapacidad severa será generalmente, permanente, definitiva, irreversible e irrecuperable (NTS N° 112-MINSA/DGSP-V.01, p.6).

Según la modalidad:

Discapacidad Física

Se refiere a las deficiencias corporales y/o viscerales que ocasionan dificultad significativa o imposibilidad para caminar, correr, manipular objetos con las manos, subir o bajar gradas, levantarse, sentarse, mantener el equilibrio, controlar esfínteres, entre otras. Estas deficiencias pueden ser evidentes (amputaciones, paraplejía, hemiparesia, etc.), pero también provocan el daño y la limitación en la función de órganos internos, y por lo tanto en muchas ocasiones pueden ser imperceptibles (fibrosis quística de páncreas, insuficiencia renal crónica terminal, epilepsia de difícil control, enfermedades cardíacas, etc). (CONADIS 2013, pág. 10)

Discapacidad Visual

Se refiere a personas que presentan ceguera y baja visión. En ambas situaciones estaríamos hablando de personas con un alto grado de pérdida de visión, que causa dificultad en la movilidad y la orientación. (CONADIS. 2013, pág. 11)

Discapacidad Auditiva

Se refiere a personas que presentan sordera debido a que no han desarrollado el sentido del oído o han perdido la capacidad de escuchar, situación que dificulta la comunicación con su entorno. Muchos de estos casos se ven acompañados por la ausencia de lenguaje, circunstancia que requiere del uso de audífonos y la expresión mediante la lengua de señas. (...). (CONADIS 2013, pág. 11)

Discapacidad Intelectual

Cuando hablamos de este tipo de discapacidad tengamos en cuenta que no estamos hablando de una enfermedad sino de un estado que permanecerá con la persona a lo largo de su vida. Se puede definir a este tipo de discapacidad como el conjunto de deficiencias cognitivas que dificultan la comprensión de ideas complejas, así como la capacidad de razonar, de abstracción y de anticipar los peligros. CONADIS, 2013, pág. 11)

Discapacidad Psicológica

Se refiere a las deficiencias y/o trastornos del comportamiento, del razonamiento, de los estados de ánimo, crónicos y permanentes que afectan su capacidad de juicio crítico sobre sí mismo y sobre los demás. En este tipo de discapacidad se encuentran personas con trastorno bipolar, trastorno psicótico, esquizofrenia, etc. (CONADIS 2013, pág. 10).

Persona Pensionista.

Entenderemos, así como lo hace la Real Academia de la Lengua Española, que pensionista es aquella persona que tiene derecho a percibir y cobrar una pensión. Esta última, es definida por la Defensoría del Pueblo (2014) como el derecho específico de la seguridad social a percibir una prestación económica motivada por el acaecimiento en un estado de necesidad de la persona.

De la misma forma el Tribunal Constitucional (2004) en el Exp. N° 00050-2004-AI/TC, ha definido a la pensión como un derecho fundamental de configuración legal, esto significa que según su origen, nace de la constitución, pero queda librada al legislador la regulación de los requisitos para acceder a dicha prestación.

Por otro lado, según Revilla, C. (2011), podemos especificar que en los regímenes existentes (público y privado) se reglamentan en la actualidad las siguientes pensiones: 1) Pensiones de jubilación por edad; 2) pensiones de cesantía por años de servicio; 3) pensiones por invalidez y; pensiones por sobrevivientes. Las tres primeras corresponden al asegurado (pensiones por derecho propio), en tanto que la cuarta se otorga a favor de determinados familiares de este, o del pensionista, cuando hubiera fallecido (pensiones derivadas). (p. 26)

Persona Adulto mayor no pensionista.

Si nos basamos en la legislación nacional, podemos observar que el artículo 2° de la Ley de la Persona Adulta Mayor, Ley N° 30490 (2016), señala lo siguiente: “entiéndase por personas adultas mayores a todas aquellas que tengan 60 o más años de edad”. Asimismo señala en su artículo 5° que los adultos mayores poseen, entre otros, los derechos a: c) igualdad de oportunidades; b) recibir atención integral e integrada, cuidado y protección familiar y social, de acuerdo a sus necesidades; c) información adecuada y oportuna en todos los tramites que realice. Por otro lado, es importante citar el artículo 8° de la misma norma precitada, la cual indica que: “El Estado establece, promueve y ejecuta las medidas administrativas, legislativas, jurisdiccionales y de cualquier otra índole, necesarias para promover y proteger el pleno ejercicio de los derechos de la persona adulta mayor, con especial atención de aquella que se encuentra en situación de riesgo”.

Principio de Igualdad Tributaria.

De acuerdo al segundo párrafo del artículo 74° de la Constitución Política del Perú del año 1993, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y

suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio.

Para tal caso, es oportuno recurrir al maestro Danos J. (1994), quien nos enseña que el principio material de igualdad tributaria tiene dos planos distintos que se concretan en lo siguiente:

“a. Igualdad en la Ley, como obligación impuesta al legislador de no establecer distinciones artificiosas o arbitrarias.

b. Igualdad ante la ley, que tiene por objeto cautelar el funcionamiento imparcial de los órganos administrativos y jurisdiccionales al momento de aplicar las normas.” (p. 04)

Por otro lado, Landa C. (2005), señala que el principio de igualdad tributaria “(...) contrariamente a lo que puede desprenderse de una interpretación literal, nos encontramos frente a un derecho humano fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir ser tratado igual que las demás, sino para ser tratado de igual modo con aquellos que se encuentran en una idéntica situación”. (p. 42)

Discriminación Negativa.

La discriminación negativa está determinada por el trato tanto individual como colectivo, que un determinado grupo social da a un individuo o individuos que por cualquier tipo de condiciones tanto físicas, ideológicas, raciales, de sexo y entre otras, aíslan, vejan, entorpecen, invisibilizan, temen, odian o evitan el trato con las mismas; el término discriminación “se utiliza para hacer referencia a una diferenciación subjetiva, irrazonable y desproporcionada, en consecuencia una diferenciación injustificada”, todo esto provoca una marcada desventaja social, que con el tiempo o bien logra fortalecer al grupo o más bien

volverlo tan vulnerable, que prácticamente la lástima haga que se los catalogue como necesitados, e incapaces de valerse por sí mismos y hacerse valer como individuos. (Borja R., 2016, p. 33)

Seguidamente, Borja R. (2016), señala que en el ámbito tributario se puede observar a la discriminación, como la cesión de “privilegios ilegítimos”, esto es por ejemplo declarar zona estratégica a un sector en el cual funcionen fábricas o empresas pertenecientes a ciudadanos que ostenten el poder político y/o parlamentario, fomentando la competencia desleal con otros productores fuera de esta zona estratégica, y que esta política económica se haya tomado sin motivo de reactivación económica o incentivo a la producción de zonas deprimidas. Este sería el ejemplo más claro de discriminación tributaria al que podríamos denominarla negativa. (p. 34)

Discriminación Positiva.

Se trata de una “acción afirmativa”, son “deberes constitucionales sugeridos como deseables y éticos tanto para el estado como para la sociedad civil con el fin de alcanzar la igualdad de hecho”; en materia tributaria se busca la equidad, por lo que, es indispensable esta discriminación inversa, es decir brindarles mayor prioridad, facilidades, deducciones, rebajas, exenciones y no sujeciones a este segmento de la población contribuyente, que antes era invisibilizada y ahora sobresale de las demás; no busca favorecerse en desmedro de los otros contribuyentes, son sus alcances especiales lo que hace que se tenga este trato preferencial. (Borja R., 2016, p. 35)

Tributos.

Según se revisa el Código Tributario del Perú, no existe definición o aproximación de un concepto sobre el tributo que esté estipulada en una norma; no obstante es oportuno recurrir a la doctrina que versa sobre el derecho tributario. En tal sentido, Barrios R. (1988), citado por Velásquez, J. y Vargas, M. (1996), afirma que el tributo sería: “*Aquel vínculo sui-*

generis que se da entre los miembros del estado y el estado mismo, y que origina para una de las partes (Estado), el derecho de percibir una prestación pecuniaria y para la otra, el deber de proporcionársela”. (p. 30)

Por otro lado, y con mayor acierto, el maestro Villegas, H. (2001) citado por Velásquez, J. y Vargas, M. (1996), define a los tributos como: *“las prestaciones, comúnmente en dinero, que el estado exige, en ejercicio de su poder de imperio, a los particulares, según su capacidad contributiva, en virtud de una ley, y para cubrir los gastos que le demande el cumplimiento de sus fines”.*(p. 30) Tomando en cuenta esta última definición, es preciso señalar que el tributo tiene un carácter público, por la misma circunstancia de ser una obligación unilateral impuesta por el estado.

En el Perú, según el derecho positivo, la Norma II del título preliminar del Código Tributario (2013) señala que los tributos están comprendidos por:

- D. IMPUESTOS:** Es el tributo cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa en favor del contribuyente por parte del Estado.
- E. TASAS:** Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente.
- F. CONTRIBUCIONES:** Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales.

Impuesto predial.

En nuestra legislación tributaria municipal no existe una aproximación o definición sobre el impuesto predial, solo el artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal (2004), se remite a indicar que: “el Impuesto Predial es de periodicidad anual y grava el valor de los predios urbanos y rústicos”, es decir, el valor de los inmuebles, que constituyen el terreno y las construcciones; esto es, edificaciones,

instalaciones fijas y permanentes que constituyan partes integrantes del inmueble, que no puedan ser separadas del mismo sin alterar, deteriorar o destruir la edificación existente.

Unidad Impositiva Tributaria (UIT).-

Para tal caso, nos remitiremos a los que señala el artículo XV del Título Preliminar del Código Tributario (2013), donde se estipula que la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) es un valor de referencia que puede ser utilizado en las normas tributarias, entre otros; asimismo dispone que el valor de la UIT será determinado mediante Decreto Supremo del Ministerio de Economía y Finanzas, considerando los supuestos macroeconómicos. Para tal efecto la UIT para el año 2020, fue aprobada mediante el DECRETO SUPREMO N° 380-2019-EF, que en su artículo primero dice expresamente que: “Durante el año 2020, el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) como índice de referencia en normas tributarias es de Cuatro Mil Trescientos y 00/100 Soles (S/ 4, 300.00)”.

Beneficios Tributarios.

Según Flores P. (1983) citado por Velásquez, J. y Vargas, M. (1996) señala que los beneficio tributarios son condiciones excepcionales que se otorgan a los contribuyentes de determinadas regiones o actividades productivas para que la carga tributaria les resulte menos onerosa, en circunstancias normales. (p. 152)

Asimismo, agrega que los beneficios tributarios establecen la no obligación del pago, sin embargo esta puede ser parcial o total. Por ejemplo, el beneficio en relación al monto del tributo; en estos casos el sujeto pasivo paga el tributo pero no en su integridad, sino un monto pecuniario cuantitativamente menor en relación al que debería pagarse por el efecto normal de la realización del hecho imponible. (p. 153)

Inafectación del Impuesto Predial.

La inafectación tributaria, en sentido lato, involucraría que un sujeto o una transacción determinada no se encuentran gravado con tal o cual tributo ya sea porque no es

considerado sujeto pasivo de la obligación tributaria o la operación no se encuentra dentro del ámbito de aplicación del tributo correspondiente. (Pacci, 2000, p. 96)

Existen casos especiales que están inafectos al pago del impuesto predial, conforme al Artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal (2004), los predios de propiedad de:

- P. El gobierno central, gobiernos regionales y gobiernos locales; excepto los predios que hayan sido entregados en concesión al amparo del Decreto Supremo N° 059-96-PCM, Texto Único Ordenado de las normas con rango de ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, sus normas modificatorias, ampliatorias y reglamentarias, incluyendo las construcciones efectuadas por los concesionarios sobre los mismos, durante el tiempo de vigencia del contrato.
- Q. Los gobiernos extranjeros, en condición de reciprocidad, siempre que el predio se destine a residencia de sus representantes diplomáticos o al funcionamiento de oficinas dependientes de sus embajadas, legaciones o consulados, así como los predios de propiedad de los organismos internacionales reconocidos por el Gobierno que les sirvan de sede.
- R. Las sociedades de beneficencias, siempre que se destinen a sus fines específicos y no se efectúe actividad comercial en ellos.
- S. Las entidades religiosas, siempre que se destinen a templos, conventos, monasterios y museos.
- T. Las entidades públicas destinadas a prestar servicios médicos asistenciales.
- U. El Cuerpo General de Bomberos, siempre que el predio se destine a sus fines específicos.

- V. Las Comunidades Campesinas y Nativas de la sierra y selva, con excepción de las extensiones cedidas a terceros para su explotación económica.
- W. Las universidades y centros educativos, debidamente reconocidos, respecto de sus predios destinados a sus finalidades educativas y culturales, conforme a la Constitución.
- X. Las concesiones en predios forestales del Estado dedicados al aprovechamiento forestal y de fauna silvestre y en las plantaciones forestales.
- Y. Los predios cuya titularidad correspondan a organizaciones políticas como: partidos, movimientos o alianzas políticas, reconocidos por el órgano electoral correspondiente.
- Z. Los predios cuya titularidad corresponda a organizaciones de personas con discapacidad reconocidas por el CONADIS.
- AA. Los predios cuya titularidad corresponda a organizaciones sindicales, debidamente reconocidas por el Ministerio de Trabajo y Promoción Social, siempre y cuando los predios se destinen a los fines específicos de la organización.
- BB. Los clubes departamentales, provinciales y distritales, constituidos conforme a Ley, así como la asociación que los representa, siempre que el predio se destine a sus fines institucionales específicos.
- CC. Asimismo, se encuentran inafectos al impuesto los predios que hayan sido declarados monumentos integrantes del patrimonio cultural de la Nación por el Instituto Nacional de Cultura, siempre que sean dedicados a casa habitación o sean dedicados a sedes de instituciones sin fines de lucro, debidamente inscritas o sean declarados inhabitables por la Municipalidad respectiva.

DD. En los casos señalados en los incisos c), d), e), f) y h), el uso parcial o total del inmueble con fines lucrativos, que produzcan rentas o no relacionados a los fines propios de las instituciones beneficiadas, significará la pérdida de la inafectación.

Deducción Tributaria en el Impuesto Predial.

La deducción es aquel concepto que determina una reducción de la base imponible de un determinado tributo. El Ministerio de Economía y Finanzas señala que la deducción determina una disminución de la base imponible del impuesto y es establecida por Ley con la finalidad de cumplir fines de política económica y social. Incluso, se pueden presentar casos en los que la deducción alcance a cubrir toda la base imponible; en tales ocasiones, no se llega a pagar monto alguno del impuesto. (MEF, 2017 p. 26)

De acuerdo al artículo 18° del T.U.O. Ley de Tributación Municipal (2004), para efectos de la determinación del impuesto predial, se deberá efectuar una deducción del 50% a su base imponible a los siguientes predios:

- C. Predios rústicos, que sean destinados a la actividad agraria, siempre que no estén comprendidos en los planos arancelarios de áreas urbanas.
- D. Predios urbanos siempre que sean declarados como monumentos históricos, y siempre y cuando sean dedicados a casa habitación o sean declarados inhabitables por la Municipalidad respectiva.

Asimismo, el artículo 19° del TUO de la Ley de Tributación Municipal, menciona que los pensionistas y ahora los adultos mayores no pensionistas; que sean propietarios de solo un inmueble, a nombre propio o como parte de una sociedad conyugal, que sirva de vivienda de los mismos, y cuyo ingreso no supere una UIT, podrán deducir de la base imponible del Impuesto Predial el monto equivalente a 50 UIT vigente.

Metodología

Tipo de investigación

El tipo de investigación es esencialmente propositiva, pues se realizará el cuestionamiento de una norma en específico por el carácter exclusivo de la norma y que conlleva a proponer un cambio.

Diseño de la Investigación.

Las pautas de la presente investigación son: Análisis, explicación y proposición.

Explicativa.

Porque se formula un análisis crítico de la norma, las instituciones jurídicas, posturas teóricas elaboradas en el derecho tributario, lo cual permite dar respuesta a algunas interrogantes que subyacen en dichos postulados.

Propositiva.

Porque se proponen planteamientos personales sobre la modificación del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, Decreto Legislativo N° 776.

Ámbito de la Investigación

Delimitación de la investigación

La presente investigación se circunscribe al campo del Derecho Tributario. En este sentido, cabe precisar que las referencias que realizamos en esta investigación a otras ramas se orientan a enriquecer el objeto de estudio: La discapacidad como condición para acceder al beneficio tributario contenido artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, Decreto Legislativo N° 776.

Delimitación espacial.

Se ha tomado en consideración la legislación, jurisprudencia y doctrina tanto nacional como extranjera que versen sobre la discapacidad como condición para acceder a

un beneficio tributario o situaciones análogas, en el presente caso, el contenido en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, Decreto Legislativo N° 776.

Delimitación temporal.

En lo que concierne al análisis de la legislación y la doctrina, cabe señalar que ésta abarca la existente aproximadamente desde el Siglo XX hasta la actualidad. Por su parte, en relación al análisis de la jurisprudencia, ésta corresponde fundamentalmente a los años 2000-2019.

Unidades de Estudio

Para la presente investigación en cuanto a la investigación documental se consideran como unidades de estudios distintas normas internacionales, nacionales y municipales; así como decisiones jurisprudenciales a nivel nacional e internacional que se orientan a analizar el objeto de estudio: La capacidad contributiva de las personas con discapacidad y la deducción tributario contenido en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, Decreto Legislativo N° 776.

Métodos de estudio e investigación

En nuestra investigación haremos uso de los siguientes métodos, que nos permitirán desarrollar la observación de una forma adecuada y sistemática, así tenemos:

Método exegético jurídico.

Este método será aplicado para interpretar el sentido de las normas recopiladas tanto en la constitución, en el derecho tributario y sobre todo en el derecho administrativo; detalle que se confrontara con la realidad nacional y regional, permitiendo obtener resultados, en base a las cuales podrá lograrse los objetivos planteados.

Método sistemático jurídico.

Este método podrá ser empleado para realizar un análisis conjunto e interrelacionado de nuestro ordenamiento jurídico Constitucional, Administrativo y Tributario, lo cual nos permitirá arribar a la mejor conclusión del informe de investigación.

Método hipotético deductivo.

Al emplear el método hipotético deductivo podremos verificar su apoyo metodológico, y en el transcurso de la investigación para realizar un correcto estudio del tema abordado desde comprender su naturaleza hasta llegar a sus manifestaciones específicas para casos concretos.

Método inductivo.

La aplicación de este método nos permitirá analizar el material de estudio, el mismo que ha de servir de base para la elaboración de las conclusiones y recomendaciones finales.

Técnicas de estudio e investigación

En el desarrollo de nuestro tema, haremos uso de las técnicas de recolección de la información que nos permita establecer los parámetros con los que se definirá nuestra propuesta, permitiéndonos plantear al final las propuestas en función a los resultados.

Análisis Documental.

Se utilizarán fichas bibliográficas, fichas de investigación documental, etc., con lo cual se van a obtener datos de los archivos de fuentes documentales, de textos que se hayan publicado en materia de Derecho Administrativo y Tributario, específicamente respecto a la Capacidad Contributiva de las Personas con Discapacidad y su posibilidad de acceder a la deducción tributaria contenida en el artículo 19 de la Ley de Tributación Municipal.

Observación.

Se utilizará la guía de observación, con la cual se tendrá en cuenta la realidad socio jurídica que engloba a la naturaleza jurídica de la capacidad contributiva en el derecho administrativo tributario, específicamente respecto de su condición de presupuesto para acceder a la deducción tributaria contenida en el artículo 19 de la Ley de Tributación Municipal.

Instrumentos

Los instrumentos son los medios auxiliares para recoger y registrar los datos obtenidos a través de las técnicas.

La Ficha.

Es un instrumento que se utiliza en la técnica del fichaje, y servirá para localizar las fuentes y también para almacenar la información que se va obteniendo durante la investigación.

La Guía de Observación.

Instrumento que se utiliza en la técnica de la observación, y servirá para realizar una observación directa no participante del objeto materia de investigación.

Aspecto Administrativo

Asignación de Recursos

- Responsable del proyecto
- Colaboradores

Recursos Materiales

- Escritorios, sillas, lapiceros, memoria USB, laptops, cuadernos, hojas bond, entre otros.

Presupuesto y Cronograma

Presupuesto

BIENES Y SERVICIOS	INVERSION
Materiales de procesamiento de datos	S/. 100.00
Materiales de oficina	S/. 100.00
Impresiones, fotocopias, anillados y empastado	S/. 300.00
Movilidad/Transporte local	S/. 500.00
Compra de Libros	S/. 500.00
Servicios de acceso a internet, información y obtención de documentos	S/. 300.00
Pago de las tasas por presentación de la Tesis Completa	S/. 784.00
TOTAL	S/. 2,607.00

Cronograma

ACTIVIDADES	SEMANAS									
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X
Presentación y Aprobación del Proyecto de Tesis	x									
Recolección de los datos estadísticos de la investigación		x	x							
Recolección de libros y documentos bibliográficos			x	x						
Redacción del Marco Teórico				x	x	x				
Organización y procesamiento de los datos					x	x				
Redacción del Marco Operacional							x	x		
Análisis de los datos y resultados								x	x	
Redacción de la forma de la tesis completa									x	
Presentación de la tesis completa										x

BIBLIOGRAFÍA PRELIMINAR

- Abanto C. (2011), “Criterios jurisprudenciales relevantes sobre la acreditación de requisitos pensionarios”, Editorial El Búho E.I.R.L Lima, Perú.
- Andrade M. (1985), El principio de capacidad contributiva y su aplicación en el Impuesto a la Renta de las personas naturales, Pontificia Universidad Javeriana, E dic. Bogotá.
- Arroyo, M. (2017): “La Discapacidad en el Sistema Tributario”, Jaén, España. Recuperado de: <http://ruja.ujaen.es/bitstream/10953/806/1/9788491590620.pdf>.
- Borja R., “Afectación a los derechos a las exenciones tributarias de los contribuyentes con capacidades especiales en el Ecuador”, Quito, 2016. Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10644/5427>.
- Bartolo, Y.; Paredes, H. y Ruiz, E (2019), “Exoneración de Arbitrios para personas con discapacidad como Política Tributaria, en el Distrito de Trujillo 2018”; Universidad Cesar Vallejo, Perú. Recuperado de: <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/44827>.
- Barrios R. (1988): “Teoría general del impuesto”. Editorial Cultural Cuzco. Lima.
- Calderón, S. (2006): “Exoneración tributaria como beneficio fiscal y su regulación legal”, para optar por el título de licenciada en ciencias jurídicas”, Universidad San Carlos de Guatemala, Guatemala, 13 de enero del 2020 [En línea], recuperado de: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_6568.pdf.
- Castro, D y León, K. (2018): “Diseño de un Esquema Estratégico para Beneficios Tributarios de los Discapacitados”, Guayaquil-Ecuador. Recuperado de: <http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/33109/1/TESIS%20EXONERACION%20DE%20IMPUESTOS%20PRESENTAR%20%282%29.pdf>

- Colombier, L. (2017): “Incongruencias en el beneficio tributario contenido en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal según las resoluciones del Tribunal Fiscal, periodos 2010 al 2016”, Nuevo Chimbote, Perú. Recuperado de: <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/10266>.
- Constitución Política del Perú (1993).
- Danos J. (1994): El régimen tributario en la Constitución: Estudio Preliminar. Themis, N.º 29, Lima, Perú.
- Decreto Legislativo N.º 776, Ley de Tributación Municipal (1993).
- Decreto Supremo N.º 156-2004-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, (2004).
- Defensoría del Pueblo, “Documento de Trabajo N° 001-2014-DP/AAE, 2014”, Lima, Pág. 22, Recuperado de: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/DOCUMENTO-DE-TRABAJO-001-2014-DP-AAE-SEGURIDAD-SOCIAL.pdf>.
- Expediente N.º 00050-2004-AI/TC (2004).
- García C. (1996): “Derecho Tributario; Consideraciones económicas y jurídicas, Análisis de la legislación, doctrina y jurisprudencia”. DEPALMA. Buenos Aires.
- Lama, H. (2007): “La Posesión y la posesión precaria. El nuevo concepto del precario y la utilidad de su actual regulación en el Derecho Civil peruano”. Editorial jurídica GRIJLEY E.I.R.L., Lima.
- Landa, C. (2005) “Los principios tributarios en la Constitución de 1993. Una perspectiva constitucional”, Lima. Recuperado de: <https://edwinfigueroag.files.wordpress.com/2018/04/lectura-1-principios-constitucionales-tributarios-landa-arroyo-8p.pdf>

Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad (2012).

Ley 30490, Ley de Ley de la Persona Adulta Mayor, (2016).

Manay A. (2015): “Proponer la integración de la exoneración del pago del impuesto predial dentro del artículo décimo noveno de la ley de tributación municipal beneficiando a los adultos mayores de 65 años que no cuentan con una pensión 2015”, Lima, Perú. Recuperado de: <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/39720>.

Manual de Buenas Practica para Discapacidad. CONADIS, Ecuador, 2013. Recuperado de: [http://www.ciapat.org/biblioteca/pdf/982-Manual de buenas practicas para la inclusion laboral de personas con discapacidad.pdf](http://www.ciapat.org/biblioteca/pdf/982-Manual%20de%20buenas%20practicas%20para%20la%20inclusion%20laboral%20de%20personas%20con%20discapacidad.pdf).

Martin, J. y Rodriguez, U. (1987): “Derecho Procesal Tributario”. Editorial DEPALMA. Buenos Aires.

Ministerio de Economía y Finanzas (2019): “Guía para el registro y determinación del impuesto predial”, Lima. Recuperado de: [https://www.mef.gob.pe/contenidos/tributos/doc/Guia para el registro y dete rminacion IP.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/tributos/doc/Guia%20para%20el%20registro%20y%20determinacion%20IP.pdf)

Ministerio de Salud (2015), Norma Técnica de Salud N° 112-MINSA/DGSP-V.01, Recuperado de: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/197018/195739_RM013-2015-MINSA.PDF20180904-20266-13tyfhg.PDF

Montoro, M. (2020): “Deducción tributaria al adulto mayor y la recaudación del impuesto predial en la Municipalidad Distrital de Paramonga 2017”, Barranca, Perú. Recuperado de: <http://repositorio.unab.edu.pe/handle/UNAB/62>

- Moran, C.: “Impacto en el Nivel de Recaudación en el SRI, Producto de Devolución de IVA para Personas con Discapacidad en la Ciudad de Azogues en el 2013-2015”, Cuenca-Ecuador 2017, 29 de marzo del 2020 [En línea], recuperado de: <http://dspace.ucuenca.edu.ec/handle/123456789/28156>.
- P. Kirchhof y otros. (1998), “Garantías Constitucionales del Contribuyente”. Valencia-Italia, Tirant lo Blanch.
- Sentencia del Tribunal Constitucional, contenida en el Expediente N.º 033-2004-AI/TC, Lima, (2004).
- Sentencias de la Corte Constitucional Colombiana N.ºs. C-250 de 2003 y C-183 de 1998.
- Sentencia del Tribunal Constitucional, contenida en el expediente N.º 2727-2002-AA/TC., Lima (2003).
- Tarsitano, A. (24 de junio del 2014): El principio de capacidad contributiva. La visión en la jurisprudencia argentina y peruana. El Derecho, diario de doctrina y jurisprudencia. Recuperado de: <http://www.albertotarsitano.com/fiscalidad%20internacional/pp%20de%20capacidad%20junio%202014.pdf>
- Valarezo, J. (2006): La exoneración tributaria: ¿un privilegio o un derecho?, Universidad Andina Simon Bolivar, Quito - Ecuador. 13 de enero del 2020 [En línea], recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/873/1/T432-MDE-Valarezo-La%20exoneraci%c3%b3n%20tributaria.pdf>
- Velásquez, J. y Vargas, M. (1996): “Derecho Tributario Moderno – Introducción al Sistema Tributario Peruano”. Editorial Jurídica GRIJLEY. Lima.
- Vera E. (2018): “Exoneración del impuesto predial para los predios afectados por desastres naturales en el sector Majin-Chongoyape”, Pimentel, Perú.

Recuperado

de:

<http://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/uss/5091/Vera%20L%c3%a1zaro%20Roxana%20Elizabeth.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Villegas, H. (2001): “Curso de finanzas, Derecho Financiero y Tributario”. Editorial DEPALMA. Buenos Aires.

Villarán, M. (2011). “Administración Tributaria”. Callao, Perú.